



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0016

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	LIS-09271	20192120601771	26	OG2-09529	20192120601881
1	KDL-16461	20192120599131	15	NFL-14541	20192120598921	27	OE9-11103	20192120590421
2	UGV-09031	20192120602301	16	OG2-09053	20192120604011	28	OE9-11103	20192120595091
3	FLN-083	20192120594811	17	AREA RES.GUALI- SOL777	20192120603591	29	AREA LA CHORRERILL A-SOL 991	20192120598561
4	ICQ-08336	20192120593301	18	QGO-14541	20192120600251	30	OE9-16511	20192120197171
5	OE9-11091	20192120592061	19	THV-08291	20192120603371	31	OEA-15574	20192120595131
6	NK1-09501	20192120602541	20	OG2-08448	20192120598871	32	OEA-16212	20192120595461
7	OCF-14561	20192120602531	21	IEF-14071X- 001	20192120602161	33	SCL-15321	20192120591081
8	NEP-16301	20192120602141	22	UEN-08161	20192120600221	34	SCL-15321	20192120596731
9	OGC-13373X	20192120604571	23	TJV-08041	20192120603551	35	ODP-14141	20192120586421
10	OG2-10245	20192120599371	24	OEA-15173	20192120598751	36	ODP-14141	20192120594461
11	OKL-140413X	20192120602321	25	AREA LA ESTRELLA JAM.SOL.746	20192120598701	37	OEA-14162	20192120594501
12	TA3-10481	20192120604281						
13	OHU-10081	20192120604231						

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

21 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0016

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

38	OE6-10211	20192120583901	54	ARE Guavatá-Sant. 424	20192120596181	70	ARE Santa Rosa-Sol.458	20192120603281
39	OE6-10211	20192120589161	55	RCN-09381	20192120596671	71	PG7-10196X	20192120603901
40	OBI-08561	20192120589271	56	IKD-14001	20192120602751	72	PG7-10193X	20192120603851
41	OE7-08331	20192120588821	57	19242	20192120600471	73	16356	20192120601141
42	OE6-10211	20192120589131	58	22217	20192120600371	74	ARE Paunilla.SOL.824	20192120603441
43	AREA TOTA	20192120597561	59	TLR-11001	20192120599191	75	OG2-084426X	20192120600581
44	FIF-113-06	20192120594551	60	TAN-15521	20192120604041	76	PKS-10082X	20192120599641
45	OIA-16071	20192120594221	61	IKD-14001	20192120602731	77	KDL-16461	20192120599141
46	LGS-09201	20192120585311	62	LGF-09461	20192120602231	78	THV-08291	20192120601511
47	HKL-12541	20192120602571	63	ODI-09131	20192120602461	79	QK9-15011	20192120599581
48	HKL-12541	20192120602571	64	OE6-16511	20192120602501	80	PGB-10132X	20192120603701
49	OE9-11092	20192120580391	65	SL1-08061	20192120599211	81	QDT-16301	20192120602491
50	ODA-09221	20192120568401	66	21990	20202120604931	82	ARE Tota	20192120604461
51	LF9-14261X	20192120581091	67	13954	20192120602931	83	OG2-15252	20192120604521
52	LHA-08022	20192120586491	68	ODM-10331	20192120598801	84	ARE La Estrella-Jamundí	20192120599711
53	OBR-14531	20192120595231	69	PG7-10197X	20192120603751			

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

21 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

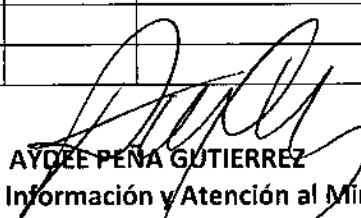
VCT-GIAM-08-0016

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

85	OBR-14531	20192120602651	101			117		
86	ARE El Bagra y Zaragoza	20192120599781	102			118		
87	PG2-10321	20192120603561	103			119		
88	CL3-081	20192120597861	104			120		
89	OE6-11342	20192120589701	105			121		
90	EEN-091	20192120581841	106			122		
91	ODN-15401	20192120586921	107			123		
92	ARE Paunita-Sol.824	20192120596931	108			124		
93	OE7-08251	20192120594921	109			125		
94	FIF-113-011	20192120594601	110			126		
95	UL2-16021	20202120604801	111			127		
96	ARE Riofrío-Sol.523	20192120585611	112			128		
97	RER-11231	20192120596631	113			129		
98			114			130		
99			115			131		
100			116			132		


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

21 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120599131

Bogotá, 24-12-2019 12:22 PM

Señor(a)

JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 23 # 13 – 12 ED CAMINO DE ALAMOS BLOQUE 2 APTO 902

Departamento: RISARALDA

Municipio: PEREIRA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KDL-16461**, se ha proferido la Resolución **GCT 002001 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PORPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599131

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2019 12:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KDL-16461

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☒ No Existe Número
☒ Dirección Errada	☒ Rehusado	☒ No Reclamado	
☒ No Reside	☒ Cerrado	☒ No Contactado	
	☒ Fallido	☒ Apartado Clausurado	
	☒ Fuerza Mayor		
Fecha: 2020/01/20	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor: Edward Pacheco	Nombre del distribuidor:		
C.C. 88 00 322	Centro de Distribución: 13/19		
Observaciones: Falta bloque y APOT			

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 29 G 95 A 55
Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL 202019
Dirección:	CL 23 13 12 BL 2 APTO 902	Dirección:	AV. CALLE 25A No. 59 - 51 Edificio Agrícola 4 Fiso 8
Ciudad:	PEREIRA RISARALDA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	RISARALDA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	860004182	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	16/01/2020 03:00:33	Envío:	RA228437817CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120602301

Bogotá, 27-12-2019 15:17 PM

Señores:
TRITURACION PROTECNICA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 64 No 98-90
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA.

27 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UGV-09031**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002165 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602301

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 10:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UGV-09031

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (07-1) 4732000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@anm.gov.co

Destinatario

Nombre/Razón Social: TRITURACION PROTECNICA
Dirección: KIR 64 98 90
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal:
Fecha admisión: 17/01/2020 03:58:55

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: Av. CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Nueva Santa Fe Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA228923133CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120594811

Bogotá, 16-12-2019 15:56 PM

Señores:
COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: 4775008
Dirección: CL 159 A NO. 8 F 17
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

17 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLN-083**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001407 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120594811

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

~~AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ~~

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica",

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 14:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

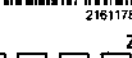
Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FLN-083

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	No Rechazado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Escriba motivo)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161178491181

ZONA NOZONG

LECTA BOGOTÁ



2161178491181

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
 COMPAÑIA QUIMICA Y MERA DE COLOMBIA S.A.S
CALLE 459A#8F-17

BOGOTÁ
CUNDINAMARCA

▲ **O.P. 41803418**
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
CP:
Número de guía: 2161178491181
Nombre porteria:
LECTA BOGOTÁ

Reclamo: ☐ Incongruencia ☐
Dev Recus: ☐ Porteria ☐



Producto: 341-01

Utilizable	Fisios
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 3
☐ Negocio	☐ 4
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Entiende	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120594511

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rechusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (justifico acceso) ☐

Desconocido ☐

Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04

cadena courier
 COMPAÑIA QUIMICA Y MERA DE COLOMBIA S.A.S
CALLE 459A#8F-17
BOGOTÁ
CUNDINAMARCA
 B.P. 41803418
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
Precio:
Valor:

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia convalida del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120593301

Bogotá, 12-12-2019 08:51 AM

Señores:

SOCIEDAD PETREOS DEL LLANO

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 30 NO. 35-12 OFI 302

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

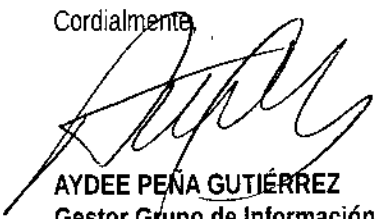
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08336**, se ha proferido la Resolución **VCT 001344 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACEPTAN TRES CESIONES DE DRECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-12-2019 08:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08336

La Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • 14 km. al noroeste del río Esmeraldas



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120592061

Bogotá, 10-12-2019 11:55 AM

Señor(a)

DEBIS ONER CORREA MARTÍNEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CORREGIMIENTO SANTA ROSA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: MONTECRISTO

11 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11091**, se ha proferido la Resolución VCT No **001153 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

5

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001153)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11091"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11091"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **DEBIS ONER CORREA MARTÍNEZ** identificado con C.C. 8.204.291, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-11091.

Que verificado el expediente No. OE9-11091, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11091 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 136 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11091

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11091"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0023-Z4	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		136

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11091 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **23 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11091** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11091, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11091"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-11091 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-11091, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **DEBIS ONER CORREA MARTÍNEZ** identificado con C.C. 8.204.291, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-11091, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120602541

Bogotá, 27-12-2019 15:45 PM

Señor(a)

LUIS ANTONIO DE JESÚS BUITRAGO GONZÁLEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 79 F No 48 A - 15 SUR BLOQUE 10 INT 1 APTO 401

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK1-09501**, se ha proferido la Resolución VCT No 001110 DE OCTUBRE 28 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NK1-09501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120602541

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NK1-09501

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NR 900.062.917-9 DG 25 Q 95 A 55 Atención al Usuario: (01) 4722000 - 01 8000 111 210 - serv.alcliente@anm.gov.co	
Destinatario Nombre/Razón Social: LUIS ALBERTO GONZALEZ Dirección: KR 79-100-12 SUR BLVD INT 10 INT 1 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110861-45 Fecha de emisión: 27/12/2019 15:42 PM	Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL MINERÍA - SEDE CENTRAL BC Dirección: AV CALLE 26 N° 55 - 51 Edificio Argos Torre 4 f Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA22RA4563000

472 Motivos de Devolución ☒ Dirección Errada ☐ No Recibe ☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor ☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	Fecha 1: DIA MES AÑO 17 ENE 2020 Fecha 2: DIA MES AÑO 17 ENE 2020
Nombre del distribuidor: Andres Niño Centro de Distribución: 20558415	Nombre del distribuidor: Centro de Distribución: Observaciones: Fecha 17/01/2020

República de Colombia



28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001110)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK1-09501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK1-09501"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 1 de noviembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JUAN JOSE ESTEPA SILVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4208370 y **LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498061, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. NK1-09501.

Que verificado el expediente No. NK1-09501, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NK1-09501 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK1-09501"

Solicitud: NK1-09501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	070-89, 074-92, DDB-071, IGU-14511		1
TITULO	070-89, IGU-14511		6
TITULO	074-92, IGU-14511		7
TITULO	IGU-14511	CARBON ASOCIADOS	13

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK1-09501 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-09501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NK1-09501**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK1-09501"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-09501**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-09501** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores JUAN JOSE ESTEPA SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4208370 y LUIS ANTONIO DE JESUS BUITRAGO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498061**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NK1-09501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elabora: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120602531

Bogotá, 27-12-2019 15:45 PM

30 DIC 2019

Señor(a)
MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 66 No 108 - 66
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCF-14561**, se ha proferido la Resolución VCT No 001071 DE OCTUBRE 23 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCF-14561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

7

República de Colombia



23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001071)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **15 del mes de marzo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **GUILLERMO ALFONSO AMESQUITA OBANDO** identificado con C.C. **19.271.417** y la señora **MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA** identificada con C.C. **41.742.899**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OCF-14561**.

Que verificado el expediente No. OCF-14561, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

Una vez migrada la Solicitud No. OCF-14561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 39 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCF-14561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	121-95M, EEU-15001X, EGP-151		1
TITULO	121-95M, EEU-15002X, EGP-151		1
TITULO	121-95M, EGP-151		9
TITULO	121-95M, EGP-151, GIK-101		1
TITULO	DLK-112, EBK-121, EGP-151		2
TITULO	DLK-112, EBL-111, EEU-15003X, EGP-151		1
TITULO	DLK-112, EGP-151		6
TITULO	DLK-113, EC7-151, EGP-151		1
TITULO	DLK-113, EEU-15001X, EGP-151		2
TITULO	DLK-113, EGP-151		3
TITULO	EBK-121, EC7-151, EGP-151		1
TITULO	EBK-121, EGP-151		2
TITULO	EBL-111, EEU-15002X, EEU-15003X, EGP-151		1
TITULO	EC7-151, EGP-151		2
TITULO	EEU-15001X, EGP-151		1
TITULO	EEU-15002X, EGP-151		1
TITULO	EGP-151	ESMERALDA4	

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OCF-14561 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS DEMAS_CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-14561** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCF-14561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OCF-14561** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OCF-14561**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GUILLERMO ALFONSO AMESQUITA OBANDO** identificado con C.C. **19.271.417** y a la señora **MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA** identificada con C.C. **41.742.899**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCF-14561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

100



Radicado ANM No: 20192120602141

Bogotá, 27-12-2019 15:11 PM

30 DIC 2019

Señor(a)
JOSÉ ARSENIO AVENDAÑO GONZÁLEZ
Teléfono: 3102931772
Dirección: CALLE 9 No 36 - 08 BARRIO SAUZALITO
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-16301**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001372 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NEP-16301**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602141

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:07 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NEP-16301

Motivos de Devolución	Disconexión	No Faltó Número
☒ Rehusado	☒ Rehusado	☒ No Radicado
☒ Cerrado	☒ Cerrado	☒ No Radicado
Dirección Errada	Faltó	Anexo Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1: 18/12/20	Fecha 2: 20/12/20	
Nombre del distribuidor: Jose D. Bateria	Nombre del distribuidor: Jose D. Bateria	
C.C. CC-7216793	C.C. CC-7216793	
Centro de Distribución: APO	Observaciones: APO	

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 600.062.917-9 DG 25 C 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario:

Remitente:

Nombre/Razón Social: JOSE ARSENIO AVENDANO GONZALEZ
Dirección: CL 9 36 08
Ciudad: BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 150462076
Fecha admisión: 16/01/2020 17:50:50

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre A Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA228843515CD

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001372)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEP-16301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 25 de mayo de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4104324, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los municipios de **LA UVITA** y **CHITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NEP-16301**.

Que consultado el expediente No. **NEP-16301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **NEP-16301** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 335 celdas con las siguientes características

Solicitud: NEP-16301

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
TITULOS	HGE-082;	DEMAS_CONCESIBLES; PLATA; ORO; PLATINO	157
SOLICITUDES	ARE-PLT-11471	DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	178

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEP-16301 para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NEP-16301**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEP-16301"

ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4104324, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de LA UVITA y al Alcalde Municipal de CHITA departamento de BOYACÁ, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NEP-16301, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120604571

Bogotá, 31-12-2019 10:42 AM

Señor:

FREDDY TRUJILLO MELO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 2 NO 5-36 PISO 2

Departamento: TOLIMA

Municipio: SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGC-13373X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002201 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120604571

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-12-2019 09:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGC-13373X

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 56 Atención al cliente: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 218 - servicioalcliente@4-72.com.co	
Destinatario Nombre/Razón Social: FREDDY TRUJILLO Dirección: KR 2 5 36 PS 2 Ciudad: MARIQUITA TOLIMA Departamento: TOLIMA Código postal: Fecha admisión: 17/01/2020 03:58:55	Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Dirección: AV. CALLE 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111324000 Envío: RA22922433C0

472 de la calle 4 de Sur y la 6	
Observaciones: Centro de distribución: C.C. Nombre del distribuidor: Carlos A. Aguilar M. Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO Fuerza Mayor: ☐ Apagado Clausurado: ☐ No Contestado: ☐ No Reclamado: ☐ No Existe Número: ☐	Observaciones: Centro de distribución: C.C. Nombre del distribuidor: Carlos A. Aguilar M. Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO Fuerza Mayor: ☐ Apagado Clausurado: ☐ No Contestado: ☐ No Reclamado: ☐ No Existe Número: ☐

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120599371

Bogotá, 24-12-2019 12:27 PM

Señores:

LADRILLERA GREDOS S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: 3108173679
Dirección: CALLE 127 A N 18B-81
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

24 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-10245**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002057 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120599371

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2019 11:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-10245

Destinatario Nombre/Razón Social: LADRILLERA GREDOS S.A.S Dirección: CL 127A 18B 81 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 110121244 Fecha emisión: 18/01/2020 18:18:48		Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BO Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agos Torc 4 F Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA228852658CO	

472 Motivos de Devolución ☒ Dirección Errada ☐ No Reside	☐ Desconocido ☐ Rehusado ☒ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor	☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apertado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO 18 01 2020	Fecha 2: DIA MES AÑO 18 01 2020	
Nombre del Remisor: randon steven urcane C.C. 1030673444		
Centro de Distribución:		
Observaciones: conun la colonia		



Radicado ANM No: 20192120602321

Bogotá, 27-12-2019 15:17 PM

Señor (a):
GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 43 A No 1 SUR- 188
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

27 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OKL-140413X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002160 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602321

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 09:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OKL-140413X

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NÚ 900.052.817-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: GUILLERMO FREDY DIAZ Dirección: KR 43 1 SUR 188 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA Código postal: 500000 Fecha adquisición: 17/01/2020, 03:00	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Anexo Torre 4 Piso 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA228923093CO

472 Motivos de Devolución		☐ 1 Desconocido ☐ 2 No Existe Número
☐ 1 Rehusado ☐ 2 No Reclamado		☐ 1 Cerrado ☐ 2 No Contactado
☐ 1 Dirección Errada ☐ 2 Fallecido		☐ 1 Aparentado Clausurado ☐ 2 Fuerza Mayor
☐ 1 No Reside		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor: JORGE ARTEAGA		Nombre del distribuidor:
C.C.:		C.C.:
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:
Observaciones: 28 ENE 2021 Facta Oficina C.C. 1.128.404.371		Observaciones:



Radicado ANM No: 20192120604281

Bogotá, 31-12-2019 09:22 AM

Señores:

CONSTRUCCIONES ARIAS TORRES E.U

HECTOR HERNAN ARIAS TORRES

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 13 # 20 – 14

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TA3-10481**, se ha proferido la Resolución **GCT 002092 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

12



Radicado ANM No: 20192120604281

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-12-2019 08:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TA3-10481

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☒ No Existe Número
	☒ Rehusado	☒ No Reclamado	
	☒ Cerrado	☒ No Contactado	
	☒ Dirección Errada	☒ Fallecido	☒ Apertado Clausurado
	☒ No Reside	☒ Otro Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor: JEFFERSON LOPEZ			
C.C. CC7316205			
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones:		Observaciones:	

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.092.517-9 D.G. 25 C. 95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722090 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: CONSARIAS	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SUBCENTRALIZADA
Dirección: KR 13 20 14	Dirección: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: CHIQUEQUIRA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOYACÁ	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 154640132	Código postal: 111321000
Fecha admisión: 17/01/2020 03:58:55	RA28923439C0

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120604231

Bogotá, 31-12-2019 09:21 AM

Señor (a):
NICOLAS DE JESUS PALACIO ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 29 A # 69- 31
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ITAGÜÍ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OHU-10081**, se ha proferido la Resolución **GCT 002095 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-12-2019 09:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OHU-10081

472

Servicios Postales Nacionales S.A. N.º 960.667.917-9 D.G. 25 G. 85 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 5008 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: NICOLAS DE JESUS PALACIO	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - REPRESENTACIÓN
Dirección: CL 29 A 69 31	Dirección: AV. CALLE 26 N.º 59 - 51 Edificio Agrupación 472
Ciudad: ITAGÜÍ	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: ANTIOQUIA	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 05541335	Código postal: 111321000
Fecha admisión: 17/01/2020 09:58:56	Envío: RA228923838CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

472	Motivos de Devolución:	☐ Detenido ☐ Retenido ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fianza Mayor	☐ No Es la Muestra ☐ No Recibido ☐ No Contactado ☐ Acordado Cierre		
	Dirección Errada No Recibe				
Fecha 1:	20/1/20	Fecha 2:	LN	MAC	PRO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C.		C.C.			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			
PTA CAFE					



Radicado ANM No: 20192120601771

Bogotá, 27-12-2019 14:26 PM

Señor:

ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 32 No 32- 40 APTO 303

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

27 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LIS-09271**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002168 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120601771

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma manuscrita]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 11:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LIS-09271

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Faltado	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	
	1 2 No Reside		
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Elberto Rojas			
C.C.		C.C.	
CC: 13544805			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Edificio Yacare			

472		Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.052.917-9 DO 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722008 - 01 8800 111 210 - servicioclientes@4-72.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	ELIECER RODRIGUEZ	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SUBCENTRAL
Dirección:	CL 32 32 40 AOT 303	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Tera 4to
Ciudad:	BUCARAMANGA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	SANTANDER	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	680000	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA228923204CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120598921

Bogotá, 23-12-2019 11:01 AM

Señores:

ROBERTO CARLOS PEÑA ALI

MARTHA LUZ TRESPALACIOS CERRO

Dirección: CARRERA 11 A # 13 C 21 OF 403 BARRIO VILLA MONICA

Teléfono: N/A

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFL-14541**, se ha proferido la Resolución **VCT 001313 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *Anna Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *Anna Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



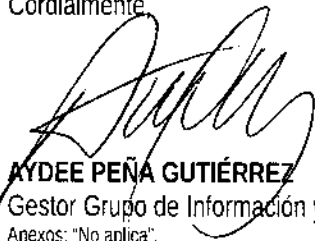
Radicado ANM No: 20192120598921

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-12-2019 10:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NFL-14541**

472		Servicios Postales Nacionales S.A. N° 800.662.917-9 DG 25 Q 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 4550 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co	
Destinatario		Remilente	
Nombre/Razón Social:	ROBERTO CARLOS PEÑA ALVARADO HUIZTREPARCOS CERRO	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL DES
Dirección:	KR 11A 13C 21	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Torre 4 P.
Ciudad:	VALLEDUPAR	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CESAR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	200001507	Código postal:	111321000
Fecha de elaboración:	23-12-2019 10:35 AM	Envío:	PA22885241700



Radicado ANM No: 20192120604011

Bogotá, 30-12-2019 17:55 PM

Señores:

BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 6 # 7 - 06 APARTAMENTO 1105 EDIFICIO RAYENARY BARRIO CASCO ANTIGUO

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09053**, se ha proferido la Resolución **GCT 002082 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y



Radicado ANM No: 20192120604011

contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2019 17:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09053

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Falteado	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	
	1 2 No Reside		
		21 ENE 2020	
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Edair Rangel
C.C. 1183554957
Vigilante Martínez

472		Servicios Postales Nacionales S.A. RH 900.002.017-0 DG 25 G 03 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	BLOQUES Y ADOQUINES	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SUBCENTRO BOGOTÁ
Dirección:	KR 6 7 06 APT 1105	Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59-51 Edificio Agm 4F
Ciudad:	FLORIDABLANCA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	SANTANDER	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	681003330	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:56	Envío:	RA228923581C0

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120603591

Bogotá, 30-12-2019 12:18 PM

Señor (a) (es):

HENRY OSWALDO AVILA AREVALO

JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ

Teléfono: 310 2001895

Dirección: Calle 12 B # 6- 82 Edificio Fenalco Oficina 804

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIVOR

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- GUALI- SOL. 777**, se ha proferido la Resolución VPPF No 325 del 04 de diciembre de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CHIVOR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO NO. 20195500761522 DEL 28 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

[Handwritten signature]



Radicado ANM No: 20192120603591

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: siete (07) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF

Fecha de elaboración: 30-12-2019 11:45 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Guali- Sol. 777

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
	☒ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor	
	☐ No Reside		
Fecha 1:	20 12 2019	Fecha 2:	LMA MFS ANO
Nombre del distribuidor:	<i>[Handwritten: Juan Luis]</i>	Nombre del distribuidor:	
CC:	<i>[Handwritten: 2374856]</i>	CC:	
Centro de Distribución:	<i>[Handwritten: Chivor]</i>	Centro de Distribución:	
Observaciones:	<i>[Handwritten: Dirección no existe en Chivor (Buv)]</i>	Observaciones:	

472

Servicios Postales Nacionales S.A. MIP 900.067.917.9 06 25 0 82 A 55
Atención al usuario: (57-4) 472.0000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: **RESERVA NATURAL DE LOS GUAYNOS**
Dirección: **CLL 128 6 82 EDF FENALCO OFC 804**
Ciudad: **CHIVOR**
Departamento: **BOYACA**
Codigo postal: **111321000**
Fecha admisión: **17/01/2020 11:15:31**

Nombre/Razón Social: **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-SEDE CENTRAL BOGOTÁ**
Dirección: **AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Angel Tena 4° Piso 6**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111321000**
Envío: **RA229031415CO**

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 5

(04 DIC. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras. Esta Resolución en su Artículo 2 establece:

"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que, frente a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el Artículo 11 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50361 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM (...)"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 (folios 1-18), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación esmeraldas, ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, suscrita por FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.049.101, el señor JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 4.049.098, y el señor HENRY OSWALDO AVILA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 80.154.385.

Que el polígono principal solicitado por los interesados (folio 1), tiene las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.082.250,00	1.032.710,00
2	1.082.630,00	1.033.650,00
3	1.082.957,00	1.034.004,00
4	1.083.307,00	1.034.000,00
5	1.083.307,00	1.034.154,00
6	1.083.457,00	1.034.154,00
7	1.083.457,00	1.034.551,00
8	1.083.340,00	1.034.485,36
9	1.083.340,00	1.034.574,00
10	1.083.462,00	1.034.660,00
11	1.083.153,00	1.034.785,47
12	1.083.153,00	1.035.003,00
13	1.083.453,00	1.035.003,00
14	1.083.453,00	1.034.900,00
15	1.083.568,00	1.036.014,00
16	1.085.026,00	1.035.372,00
17	1.082.540,00	1.032.740,00

Que a través del radicado ANM No. 20194110294921 del 08 de abril de 2019 (Folio 20), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tramitaría de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 8 de abril de 2019 (Folio 19), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019.

Que en respuesta a lo anterior, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad remitió Reporte Gráfico RG-0963-19 y Reporte de superposiciones de 15 de abril de 2019 (Folios 21-23).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 197 del 24 de abril de 2019 (Folios 26 - 30), hizo las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACION

Requerir a los señores FRAMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.101; JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.098; HENRY OSWALDO AVILA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.385, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500761522 de fecha 28/03/2019, en los siguientes términos:

1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, teniendo en cuenta que no se evidencia información frente a este requisito.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

• Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

• Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó requerimiento mediante Auto VPPF-GF No. 146 del 06 de mayo de 2019, como quiera que al verificar la información aportada esta no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, específicamente con los numerales 3, 5, 6, 7, 9.

Que el mencionado auto indicó a los interesados que contaban con un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado, para subsanar las deficiencias presentadas so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

En atención al requerimiento efectuado los solicitantes mediante Radicado No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019, aportaron nueva documentación, la cual fue analizada mediante informe de evaluación documental ARE 492 del 27 de agosto de 2019, el cual, determinó que los solicitantes no presentaron la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados, ni la descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por lo que no cumplen con los requisitos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los solicitantes mediante el escrito radicado bajo el No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019 allegaron documentos dirigidos a dar cumplimiento con el cuto de requerimiento, no obstante, la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados, ni la descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en los que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales". (subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segunda del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Por lo cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con los reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente a los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales

...

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 146 del 06 de mayo de 2019 (folios 31-35), dispuso:

"Requerir a los señores FRAMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.10; JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 4.049.098, HENRY OSWALDO AVILA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.385, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500761522 de fecha 28/03/2019, en los siguientes términos:

1. Coordinados en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, teniendo en cuenta que no se evidencia información frente a este requisito.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición oral.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente a los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales
- (...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 37) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 062 del 07 de mayo de 2019 (folio 79), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que por lo tanto, el término para atender el requerimiento venció el 10 de junio de 2019.

Que mediante radicado No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019 (Folios 40-63), los solicitantes aportaron documentación complementaria a fin de dar respuesta al citado requerimiento.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 492 del 27 de agosto de 2019 (Folios 76-78), hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

(...)

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019, y radicado No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019 suscrita por los señores FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.101; JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.098, HENRY OSWALDO AVILA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.385, para explotación de Esmeralda de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

(...)

Descripción de la infraestructura. Métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Con respecto a este requerimiento no se allega información que lo subsane.

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de los que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de los que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidas y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar pública por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, teniendo en cuenta que no se evidencia información frente a este requisito. Con respecto a este requerimiento no se allega información que lo subsane

La información presentada no subsana el requerimiento hecho en la Resolución 146 del 6 de mayo de 2019"

Que efectuado el estudio jurídico pertinente y en atención a lo señalado en los informes de evaluación documental efectuados a la fecha, resulta procedente **RECHAZAR** la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, y a la Corporación autónoma Regional de Chivor, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada bajo radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.049.101, el señor JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 4.049.098, y el señor HENRY OSWALDO AVILA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 80.154.385, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Chivor para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Angella Paola Alba Muñoz / Abogada
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento
Vo.Bo.: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120600251

Bogotá, 26-12-2019 15:28 PM

Señor:
ALBERTO OLIVER CASTRILLÓN BEDOYA
Teléfono: 3173648030
Dirección: AV BOLIVAR No 68- 91
Departamento: RISARALDA
Municipio: DOSQUEBRADAS

26 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QGO-14541**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002063 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

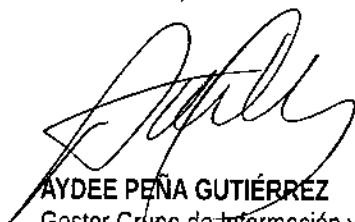


Radicado ANM No: 20192120600251

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-12-2019 09:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QGO-14541

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.O. 26.6.95 A.55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	ALBERTO OLIVER CASTRILLON BECOSA	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección	AV BOLIVAR 68 91	Dirección	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agustín Time 4 Piso 9
Ciudad	DOSQUEBRADAS RISARALDA	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	RISARALDA	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal		Código postal	111321000
Fecha admisión	16/01/2020 03:00:33	Envío	RA228437905CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120603371

Bogotá, 30-12-2019 11:03 AM

Señores:

MINERTRANS LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 9 A No 20 A-14

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

27 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THV-08291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002171 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120603371

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2019 10:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: THV-08291

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722006 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Membre/Razón Social	MINETRANS	Membre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección:	KR 9 20 A 14	Dirección:	AV. CALLE 16 N° 59 - 51 Edificio Aggreforce
Ciudad:	SOGAMOSO, BOYACA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	152210282	Código postal:	111321000
Fecha de envío:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA22892326600

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120598871

Bogotá, 23-12-2019 10:18 AM

24 DIC 2019

Señores:

C.I TRANSPORTADORA CONSTRUCTORA MUNDIAL S.A.S - C.I TCM MINERIA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3017872990

Dirección: CALLE 19N NRO. 2N - 29 PISO 28 TORRE DE CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08448**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002043 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120598871

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-12-2019 10:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08448

		Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-2 DO 25 G 58 A 98 Atención al cliente: (57-1) 4792000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	C.A. TRANSPORTADORA CONSTRUCTORA NACIONAL S.A.S.	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	CL 19 N 2N 29 PS 28	Dirección:	AV CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad:	VALLE DEL CAUCA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	760046000	Código postal:	111321000
		Envío:	PA22RR51092CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120602161

Bogotá, 27-12-2019 15:11 PM

30 DIC 2019

Señor(a)

JULIAN YAIR GONZÁLEZ CARO

LADY VIVIANA GONZÁLEZ CARO

DULFO HENRY URREGO ROZO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 24 No 11 - 28 APTO 701

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IEF-14071X-001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001373 DE DICIEMBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No IEF-14071X-001**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico

(2)



Radicado ANM No: 20192120602161

el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 27-12-2019 14:53 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: IEF-14071X-001

» Aviso de Llegada

5052801

Primera Gestión

505 1 25 1 1 1

» Remite:

» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

☐ Se hará nuevo intento de entrega

Segunda Gestión

505 1 25 1 1 1

» Nombre del Distribuidor:

- ☐ Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección
- ☐ El envío será devuelto al Remitente
- ☐ El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 472*

» Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 4722000 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

F-2077

*VER CONDICIONES AL RESPALDO

IN-OP-DI-001-FR-001
Versión 2

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-0 CG 25 G 95 A 25
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@anm.gov.co

Destinatario

Nombre/Razón Social: JULIAN YAIR GONZALEZ CARO
Dirección: CL 24 11 23
Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 152210254

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BO
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Anga Torre 4 P.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO DE 04 DIC 2019

001373

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. IEF-14071X-001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que reza:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma transcrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Tal normativa, en su artículo 3° dispone: "Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015", es decir que rige a partir del 28

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

de noviembre del 2017. No obstante, el artículo 2.2.5.4.3.19 que fue adicionado por el artículo 2° del mencionado decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.3.19. Transitoriedad. Las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en este, hasta su finalización". (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el señor Julián Jair Gonzalez Caro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 y la señora Lady Viviana Gonzalez Caro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.684, en calidad de titulares mineros del contrato en área de aporte No. IEF-14071X, radicaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 05 de diciembre de 2017, bajo el radicado No. 20179030303962, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral triturado o molido, ubicado en jurisdicción del municipio Tasco, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Dulfo Henry Urrego Roza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.156, y a la cual le correspondió el código de expediente No. IEF-14071X-001.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la interesada radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. IEF-14071X-001 el día 05 de diciembre de 2017, mediante el radicado No. 20179030303962, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Una vez aclarada la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica de fecha 30 de mayo de 2018, donde se determinó que a la fecha el título minero No. IEF-14071X se encontraba afectado por medidas cautelares vigentes, resultando procedente abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y ordenando la terminación y archivo definitivo de la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera No. IEF-14071X-001.

En consecuencia a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia profirió la Resolución No. 000646 de fecha 29 de junio del 2018, mediante la cual se dio por terminado y se archivo la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. IEF-14071X-001, radicada por el señor Julián Jair González Caro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 y la señora Lady Viviana González Caro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.684, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión IEF-14071X, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral triturado o molido, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tasco, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Dulfo Henry Urrego Roza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.156, porque consideró que:

10.4 DIC 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

"Existen medidas cautelares inscritas en el Registro Minero Nacional sobre el Contrato de Concesión No. IEF-14071X y que si bien en los subcontratos de formalización minera el beneficiario nunca deja de ser titular minero, si implica una cesión de derecho y obligaciones sobre el área a subcontrato, motivo por el cual se considera pertinente abstenerse de continuar con el análisis de las demás requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y dar por terminado el presente trámite y ordenar el archivo definitivo del expediente, dada la imposibilidad de ceder créditos con motivo de los embargos presentados".

Acto administrativo que fue notificado por aviso mediante radicado 20182120387211 de 19 de julio de 2018 y que de acuerdo a la guía de Cadena certificó que la entrega se realizó el día 24 de julio de 2018.

Ahora bien, mediante radicado 20189030407532 de 9 de agosto de 2018, los interesados Julián Jair González Caro y la señora Lady Viviana González Caro interpusieron recurso de reposición, en contra de la Resolución 000646 de 29 de junio del 2018, con objeto de que sea revocada en su totalidad y se prosiga con el trámite de la solicitud de autorización para la celebración del subcontrato de formalización IEF-14071X-001.

II. ARGUMENTOS DE RECURSO

Una vez revisado el escrito, el recurrente manifiesta que:

"1° En primer lugar entraremos a desvirtuar el principal argumento que se esgrimió para ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización para la celebración del subcontrato de formalización está errado, es decir, que los bienes embargados están fuera del comercio. Para tal evento es necesario iniciar el estudio con la norma que da la base para que equivocadamente por la mayoría de profesionales en el Derecho afirmen tal circunstancia. De esta manera el artículo 1521 Nral 3° del Código Civil Colombiano, establece: ARTÍCULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO HAY UN OBJETO ILÍCITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación... 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. "De este artículo de la obra sustantiva en materia civil, se desprenden todas las afirmaciones erradas respecto a que los bienes embargados están fuera del comercio, pues de acuerdo a lo expresado, si se enajena un bien que se encuentre dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 1521, este acto tendría objeto ilícito y por lo tanto estaría viciado de nulidad absoluta, así lo establece el artículo 1741 de la misma Obra Civil "ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA> La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan, o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato." **De lo anterior podemos colegir que si se enajena un bien que se encuentre embargado este está viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, pero no quiere significar de manera alguna que este fuera del comercio, pues esto en ninguna parte del artículo 1521 del Código Civil se expresa. Ahora bien, nulidad que debe ser declarada por un Juez de la República quien es el que esta investido del poder jurisdiccional exclusivamente para estos eventos.**

Con el ánimo de dar asidero a lo aquí esgrimido y haciendo un estudio juicioso del asunto que nos ocupa encontramos no solo una sino varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia que desde tiempos inmemoriales desmiente la afirmación errada y mal enseñada que los bienes embargados están fuera del comercio, en tal sentido podemos enunciar algunas de ellas, a saber:

"Es claro que las cosas inenajenables no se pueden enajenar, lo que no significa que pueda afirmarse lo contrario —que todas las cosas inalienables sean inenajenables—, pues existen muchas cosas de prohibida enajenación que "están en el comercio humano", en el sentido de que sobre ellas recaen derechos reales o personales, como ocurría, v. gr., con los bienes embargados por decreto judicial, cuya enajenación prohíbe el numeral 3º del artículo 1521, pero frente a los cuales no se puede desconocer que subsisten los derechos reales o personales previamente constituidos, y que, vigente la medida, podrán realizarse sobre los mismos todos los actos o negocios jurídicos que no comporten enajenación. (Corte Suprema de Justicia, 19 de septiembre de 2008, Mag. Ponente Arturo Solarte Rodríguez)"

"Se trata de una confusión inaceptable, en tanto que una cosa es que el artículo 1521 del Código Civil disponga que habrá objeto ilícito en la "enajenación" de las cosas embargadas por orden judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ella y otra, bien distinta, que una medida semejante tenga como efecto la alteración de la calidad, destinación, o naturaleza jurídica del bien sobre el que ella recae, al punto de tomarlo en imprescriptible o excluirlo de la órbita del derecho privado, al estilo de lo que invariablemente ocurre con los bienes fiscales, de uso público, ejidales, parques naturales, entre otros. (Corte Suprema de Justicia, 2005)"

Es necesario expresar que esta postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no es nueva, sino que desde la década de los años treinta, ya se había pronunciado al respecto a afirmar:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACION MINERA No. IEF-14071X-001"**

"Es notoriamente infundado el cargo de haber violado el Tribunal el artículo 1521, por haber dejado de aplicarlo al caso del pleito en su ordinal 1°, esto es, por no haber declarado que el remate judicial de la casa perteneciente a la sociedad conyugal Guevara-Infante, es nulo por haber recaído sobre cosa que no está en el comercio; pues en la enumeración que en ese artículo hace el legislador de las cosas cuya enajenación está viciada de nulidad por objeto ilícito, claramente se ve que las que figuran en primer término, o sea en el ordinal 1°, en el que el recurrente estima comprendido el caso del pleito, son aquellas cosas que por su propia naturaleza, o por su destinación, no están en el comercio, tales como las calles, plazas y bienes de uso público (Corte Suprema de Justicia, 20 de mayo de 1930 Mag. Ponente German B. Jiménez.)"

Considero que está suficientemente ilustrado el argumento que desvirtúa el principal de la resolución deprecada de que los bienes embargados están fuera del comercio.

Pero es menester, tener en cuenta algunas consideraciones de orden jurídico al respecto del Concepto 20161200400561 de fecha 06 de diciembre de 2016 emanado de la Agencia Nacional de Minería y que es el fundamento jurídico de la resolución objeto de reposición. Sin dilaciones innecesarias sobre el carácter imperativo o no de los conceptos emitidos por las autoridades administrativas o no, es obligatorio remitirnos a la Ley 153 de 1.887 de REGLAS DE GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACION DE LAS LEYES, cuerpo normativo de innegable importancia en nuestro ordenamiento jurídico que establece: "Art. 4°.- Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las Leyes. Art. 5°.- Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes. Art. 10.- Modificado. Ley 169 de 189, art. 4°. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. Art. 12.- **Las ordenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable.** Con estos presupuestos Legales y en especial con el que reza el artículo 12 de la norma citada quiero expresar que el concepto fundamento de la resolución 000646 del 29 de junio de 2.018 que ordena terminar y archivar el proceso de autorización del contrato de formalización, no tiene fuerza obligatoria, pues va en contra de la Doctrina legal más probable que es la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y que se trajo a colación en este escrito solo algunos casos de los más emblemáticos

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

pero en iguales condiciones jurídicas hay otras, muchas más, que reiteran la posición de la Corte. En consecuencia, sin lugar a duda alguna es del caso manifestar que el concepto al estar errado y traerlo como fundamento de un acto administrativo adolece este de una motivación materialmente inexacta, concepto de orden jurisprudencial que podemos esgrimir como una consecuencia directa del hecho de haberse obviado el estudio jurídico debido y juicioso del asunto a resolver en la resolución deprecada, así lo considera el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 25 de marzo de 1961, manifestó: "Hay que distinguir entre motivación falsa y motivación materialmente inexacta. El primer concepto sugiere la idea de falsificación voluntaria y dolosa de la verdad, lo que puede implicar la afirmación de que el funcionario ha cometido un delito. La cuestión debe llevarse entonces, al conocimiento de la justicia penal para los fines consiguientes. La idea de inexactitud material de los motivos puede constituir una desviación de poder del respectivo funcionario, pues si el acto se dicta por motivos inexistentes, en realidad carece de motivos, significando que quien lo profirió no obró en función del buen servicio sino caprichosamente, lo cual es inaceptable".

Argumentos que pongo a su conocimiento para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el acto que en Derecho corresponda.

2° Siguiendo con los argumentos necesario para pedir la reposición del acto administrativo objeto de la reposición y con el ánimo de complementar lo ya manifestado, debemos regresar al estudio del artículo 1521 del código civil que expresa: ARTÍCULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO>. Hay un objeto ilícito en la **enajenación**:

- 1.) De las cosas que no están en el comercio.
- 2.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
- 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.
- 4.) <Ordinal derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>.

Observemos la negrilla, que es mía, reza la norma que "hay un objeto ilícito en la enajenación" Es pertinente averiguar si al celebrar el subcontrato de Formalización Minera de que trata el Decreto 1949 de 2.017, El Decreto 1073 de 2.015 y la Ley 1753 de 2.015, se puede extraer de esta normativa la afirmación que hay enajenación de parte del Título Minero por parte de quien ostenta la titularidad del mismo. Con este objeto puramente jurídico debo remitirme a la definición en tal sentido del verbo Enajenar, en tal sentido Cabanellas en su obra Diccionario Jurídico Elemental, define "Enajenar: Acto jurídico por el cual se transmite a otro la de una cosa, bien a título, como en la compraventa o en la; o a título, como en la donación y en el préstamo sin interés."; La Enciclopedia Jurídica expresa "Enajenar: Acto por el que se transmite la propiedad de una cosa o un derecho, ya sea a título u oneroso (sucesión hereditaria,

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

donación o compraventa, permuta, etc.). Y así algunas otras definiciones jurídicas que en esencia dicen lo mismo, es decir, que enajenar es transmitir la propiedad de una cosa o de un derecho. De lo anterior es fácil inferir que, con el subcontrato de formalización minera, el titular en ningún momento está desprendiéndose del derecho a explorar y explotar obtenido legalmente mediante un contrato celebrado con el Estado, derecho que entra dentro de su patrimonio y en virtud de ello puede darlo en garantía, es así como puede ser objeto de prenda tal y como lo consagra la Ley 685 del 2.001 artículo 238 y s.s, y en este sentido es susceptible, como ustedes bien conocen, de ser embargado, razón por la cual se califica como un bien que pertenece al haber del titular. Caso contrario sucede en el otro escenario de formalización minera consagrado en el Decreto 1949 de 2.017, como es la cesión de área para formalización. En esta el titular si se está desprendiendo o sacando de su patrimonio el área que hace parte del derecho a explorar y explotar que le fue otorgado por el Estado mediante un título minero. Se argumenta en la resolución objeto del recurso que el embargo del título imposibilita la cesión de derechos o de área de que tratan los artículos 22 al 25 de la Ley 685 del 2.001, artículos impertinentes para el caso que nos ocupa, pues basta con observar la solicitud de autorización para celebrar subcontrato de formalización IEF-14071X-001 para establecer que no es una cesión de área en donde sí sería improcedente porque a la luz del artículo 1541 del Código Civil sí sería una enajenación, caso disímil al puesto a su consideración por los suscritos.

3° Otro evento a tener en cuenta y desvirtúa el argumento de la resolución que expresa en forma textual "Así las cosas, y considerando el hecho que existen medidas cautelares inscritas en el Registro Minero nacional sobre el Contrato de Concesión No. IEF-14071X y que, si bien los subcontratos de formalización minera no implican el fraccionamiento o división del titular minero, sí puede generar una división en las obligaciones técnicas, económicas y ambientales sobre el área del subcontrato, motivo por el cual se considera pertinente abstenerse de continuar con el análisis de las demás requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y dar por terminado el presente trámite y ordenar el archivo definitivo del expediente, dada la imposibilidad de ceder créditos con motivo de los embargos presentados." Si nos centramos en el Decreto 1949 de 2.017 este consagra la posibilidad en los subcontratos de formalización que el titular minero dentro de su autonomía empresarial pueda asumir las obligaciones que por la fiscalización diferencial estén a cargo del subcontratista y aquel siga asumiendo la responsabilidad ante las diferentes autoridades es así como se establece "Artículo 2.2.5.4.2.12. Fiscalización diferencial, seguimiento y control. Aprobado el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC, se procederá a adelantar la fiscalización diferencial de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3 del capítulo 9 del título V del presente Decreto... Desde la autorización del Subcontrato

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

hasta la aceptación de la terminación de este por parte, de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, estarán a cargo del subcontratista. Sin embargo, el titular minero, dentro de su autonomía empresarial, podrá en la minuta del subcontrato establecer cuales obligaciones del Subcontratista quedan a su cargo. Negrillas fuera de texto. Artículo que sin lugar a duda alguna deja sin asidero el argumento que el subcontrato de formalización genera una división en las obligaciones técnicas, económicas y ambientales sobre el área del subcontrato, pues de avistarse una situación como la que nos ocupa, fácil es requerir al titular para que asuma las obligaciones en área de los principios de economía, celeridad y eficacia a que están regidas las actuaciones administrativas de conformidad a lo estipulado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4° Para terminar nos permitimos expresar que de acuerdo al Decreto 1949 de 2017 al tratar las causales de rechazo de la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera, no encuadra la casual plasmada en la resolución 00646 del 29 de junio de 2018 para negar la autorización y ordenarla terminación y archivo de la solicitud del permiso del mencionado"

(...)

Con lo transcrito anteriormente, manifiestan los recurrentes que consideran desvirtuado el principal argumento de la resolución impugnada, sin embargo, también hacen referencia a la aplicación del concepto 20161200400561 de fecha 06 de diciembre de 2016, en el cual señalan que se fundamentó la resolución controvertida, respecto al cual entre otras cosas argumentan:

"Con estos presupuestos legales y en especial con el que reza el artículo 12 de la norma citada quiero expresar que el concepto fundamento de la resolución 000646 del 29 de junio de 2018 que ordena terminar y archivar el proceso de autorización del contrato de formalización, no tiene fuerza obligatoria, pues va en contra de la Doctrina legal más probable que es la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y que se trajo a colación en este escrito solo algunos casos de los más emblemáticos pero en iguales condiciones jurídicas hay otras, muchas más, que reiteran la posición de la Corte. En consecuencia, sin lugar a duda alguna es del caso manifestar que el concepto al estar errado y traerlo coma fundamento de un acto administrativo adolece este de una motivación materialmente inexacta, (...)"

Finalmente, solicitan los recurrentes tener en cuenta lo expuesto para que se reponga en su totalidad la resolución impugnada, se prosiga con el trámite de solicitud de autorización del subcontrato de formalización tal como disponen los Decretos 1949 de 2017 y 1073 de 2015.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primero lugar es necesario señalar, que ni la Ley 685 de 2001 ni el Decreto 1073 de 2015, establecen los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 establece la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya fuero de texto).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..." (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, y confrontada la fecha de notificación por aviso de la Resolución No. 000646 de fecha 29 de junio del 2018, con la fecha de radicación del recurso de reposición No. 20189030407532 de 9 de agosto de 2018. Se observa que el recurso de reposición radicado por los interesados fue presentado de manera oportuna con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, motivo por el cual se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Los argumentos esgrimidos por los recurrentes se concentran en los siguientes aspectos: la motivación del concepto en el que se fundamenta la resolución impugnada es materialmente inexacta, el subcontrato de formalización no es cesión de área, dicho subcontrato no genera división de obligaciones del título, la causal de rechazo invocada no se encuentra enmarcada dentro de las causales de rechazo establecidas por el Decreto 1949 de 2017, por último motivar el rechazo en un concepto de la Agencia Nacional de Minería, no constituye doctrina ni jurisprudencia, por tal razón no tiene fuerza obligatoria.

De lo anterior el Grupo de Legalización Minera, procede a desarrollar el mismo, en los siguientes parámetros:

1. Concepto jurídico 20161200400561 de fecha 06 de diciembre de 2016

En primer lugar, es importante analizar nuevamente la interpretación dada al concepto emitido por la oficina jurídica respecto de los derechos emanados de los títulos mineros y las medidas cautelares, señalando lo siguiente:

En el concepto se menciona lo siguiente:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de Ley 685 de 2001, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es decir, de los minerales cualquiera que sea su clase o ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, sin importar que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de propiedad de entidades públicas, particulares o de comunidades o grupos; sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Sin embargo, con base en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el Estado a través del otorgamiento de títulos mineros puede conceder a los particulares el derecho a explorar o explotar los minerales, el cual, a partir

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

de la entrada en vigencia del Código de Minas, se adquiere únicamente a través de la modalidad del Contrato de Concesión Minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravear los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Del artículo 15 citado se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario."

Así las cosas, es pertinente definir el Derecho Personal, por lo que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, radicado 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353) de 21 de junio de 2018, señalo que:

"...De conformidad con los artículos 653¹, 664² y 665³ del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina "acreencias", "derechos crediticios", "derechos subjetivos" o "derechos de crédito", son aquellos bienes incorpóreos o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Por su parte, el artículo 670⁴ del mismo código establece que las cosas incorpóreas y, en particular, los derechos subjetivos o personales, pueden ser objeto de propiedad y, por ende, de enajenación, como sucede con las cosas o bienes corpóreos..."

Ahora bien, teniendo claro el derecho que se otorga a un titular minero a través del contrato de concesión minera, es de carácter personal, es importante entrar a establecer de manera clara en que consiste la figura de subcontrato de

¹ "ARTÍCULO 653. CONCEPTO DE BIENES. Los bienes consisten en cosas corpóreas o incorpóreas.

Corpóreas son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorpóreas las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas".

² "ARTÍCULO 664. LAS COSAS INCORPÓREAS. Las cosas incorpóreas son derechos reales o personales".

³ "ARTÍCULO 665. DERECHO REAL. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales".

⁴ "ARTÍCULO 670. DERECHO SOBRE LAS COSAS INCORPÓREAS. Sobre las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo".

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

formalización y que implicaciones tiene para un titular minero celebrar uno de estos.

2. El Subcontrato de Formalización Minera

La figura de Subcontrato de Formalización Minera es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y el pequeño minero que requiere la autorización y aprobación de la autoridad minera para su ejecución, su objeto principal es formalizar las actividades de pequeños mineros o mineros a pequeña escala que desarrollan sus actividades mineras dentro de áreas otorgadas mediante títulos mineros desde antes del 15 de julio de 2013.

Por tal razón, la autorización y la aprobación del subcontrato de formalización implica que el pequeño minero siga desarrollando su actividad de explotación minera dentro del área del título de una manera legal y cumpliendo las normas de orden técnico, ambiental y de seguridad minera, sujeto a una fiscalización diferencial por parte de la autoridad minera.

Por su parte el inciso 4 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), establece de manera clara que implicación tiene la celebración de un subcontrato para el titular minero respecto del contrato:

"(...) La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, resulta claro que con la celebración o suscripción de un subcontrato no se divide ni se fracciona la titularidad del contrato de concesión minera, esto quiere decir que en ningún caso el titular minero se desprende, cede o pierde el derecho personal que ostenta de explorar y explotar el área concesionada, simplemente otorga la posibilidad a un tercero (pequeño minero) para que continúe realizando actividades de explotación en un parte del área que comprende el título minero.

Lo anterior quiere decir, que con la suscripción de un subcontrato de formalización minera el titular no afecta, no enajena, no se desprende de su derecho, derecho personal que es susceptible de que recaiga sobre él, medidas cautelares tales como el embargo, que como bien se manifiesta a lo largo del concepto de la Oficina Asesora Jurídica es una medida sujeta anotación en el Registro Nacional Minero, con la que se pretende lo siguiente:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

"(...) En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio, en tanto no trasciende lo que es típico y exclusivo del Registro del Registro de Garantías Mobiliarias, y que son: la constitución oponible, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria (...)".

Ahora bien, teniendo claro que el subcontrato no implica el fraccionamiento, ni la división del título minero, resulta importante señalar cuales son los efectos de celebrar este tipo de acuerdos, efectos que se encuentran claramente definidos en el inciso 5 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 así:

"... Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional..."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que efectivamente con la celebración de un Subcontrato de formalización Minera, el titular minero no trasmite el derecho personal, el cual fue concedido al momento en que la autoridad minera le otorgó el título minero; derecho que para el caso particular fue objeto de embargo, medida cautelar que como se ha manifestado en el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica bajo el radicado No. 20161200400561 de fecha 06 de diciembre de 2016, (del cual esta Vicepresidencia no se aparta y por el contrario lo acoge y reafirma), una vez decretada, bien sea judicial o administrativa, se debe comunicar de inmediato a la entidad encargada de su registro, que en nuestro caso corresponde a la Agencia Nacional de Minería, para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional, **con el propósito de dar publicidad a la medida y así evitar que el titular minero haga uso de las facultad de disposición de su derecho de explorar y explotar, o sobre la producción futura.**

Así las cosas, efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, situación que impide al deudor el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas

⁵ Concepto jurídico 20161200400561 de fecha 06 de diciembre de 2016, Agencia Nacional de Minería (pag. 5)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

caporales, que en materia minera y tratándose de derechos personales impide la cesión de los derechos de crédito otorgados en virtud del contrato de concesión minera.

Esto quiere decir, que como el subcontrato de formalización minera no implica la cesión del derecho personal que ostenta el titular minero, esta Vicepresidencia no debió fundamentar o motivar la terminación de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización en la medida cautelar de embargo que obra sobre el título minero IEF-14071X, y argumentarlo con base en el concepto emitido por la Oficina Asesora jurídica bajo el radicado No. 20161200400561 de fecha 06 de diciembre de 2016.

Finalmente, es de aclarar que la resolución impugnada no invoco ninguna causal de rechazo, pues para la administración es claro que la norma que reglamenta la materia (Dto. 1949 de 2017) establece en su artículo 2.2.5.4.2.5 cuales son las causales de rechazo dentro del trámite de las solicitudes de Autorización de Subcontrato de Formalización y dentro de las mismas no se encuentra ninguna relacionada con las medidas cautelares impuestas a los títulos mineros; razón por la cual, la autoridad minera fundamento la terminación del trámite en la primera interpretación que se le dio al concepto emitido por la Oficina Asesora jurídica bajo el radicado No. 20161200400561 de fecha 06 de diciembre de 2016.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y el análisis exhaustivo al tema, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia considera procedente revocar la Resolución No. 000646 de fecha 29 de junio del 2018, mediante la cual se dio por terminado y se archivó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. IEF-14071X-001 y ordenara continuar con el trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN No. IEF-14071X-001, radicada por el señor Julian Jair Gonzalez Caro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 y la señora Lady Viviana Gonzalez Caro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.684, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión IEF-14071X, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral triturado o molido, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tasco, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Dulfo Henry Urrego Rozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.156, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. IEF-14071X-001"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la constancia de ejecutoria emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero CE-VCT-GIAM-02078.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Julian Jair Gonzalez Caro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.150 y la señora Lady Viviana Gonzalez Caro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.684, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. IEF-14071X, y al pequeño minero el señor Dúlfo Henry Urrego Roza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.277.156 por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, dar traslado al expediente IEF-14071X, al Grupo Legalización Minera, para continuar el trámite de la solicitud de autorización de celebración de subcontrato de formalización minera

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela - Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120600221

Bogotá, 26-12-2019 15:25 PM

Señores:

SOCIEDAD VILLANUEVA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 37 65 D 39 APTO 402

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

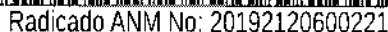
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEN-08161**, se ha proferido la Resolución **GCT 002021 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120603551

Bogotá, 30-12-2019 12:17 PM

Señores:
SOCIEDAD PAVIMENTAR S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CR 47 # 19 SUR 33
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ENVIGADO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TJV-08041**, se ha proferido la Resolución **GCT 002070 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120603551

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma manuscrita]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2019 12:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TJV-08041

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Refusado		Cerrado		Fallado		No Reclamado	
Dirección Errada		No Reside		Fuerza Mayor		No Contactado	
No Reside		Fuerza Mayor		Fuerza Mayor		Apertado Clausurado	
Nombre del distribuidor:		Fecha 2:		DIA		MES	
AÑO		Nombre del distribuidor:		C.C.		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:	

ADOLFO LOPEZ
300 ENE. 21
C.C. 712 526 87
Cesar P. Blum

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NN 800.062.517-9 P.O. 25 G 95 A 35	
Atención al usuario: (57-1) 4222000 - 01 8000 111 218 - servicioalcliente@4-72.com.co			
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social: SOCIEDAD PAVIMENTAR		Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL MINOTA	
Dirección: KR 47 19 SUR 33		Dirección: AV. CALLE DE N° 55 - 51 Edificio Arco Iris 4º Piso	
Ciudad: ENVIGADO		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: ANTIOQUIA		Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Codigo postal: 055422009		Codigo postal: 111321000	
Fecha admisión: 14/01/2020 23:29:56		Envío: YG250431445C0	



Radicado ANM No: 20192120598751

Bogotá, 23-12-2019 09:14 AM

Señor(a):

MAYCON STIP CORDOBA GIRALDO

Dirección: CALLE 41 N° 51 - 15 OFICINA 217

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15173**, se ha proferido la resolución **VCT 001276 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

24



Radicado ANM No: 20192120598751

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-12-2019 09:05 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15173

472	Motivos de Devolución	Desconocido Refusado Cerrado Faltado Fuerza	☐ No Existe Número ☐ No Registrado ☐ No Concedido
Dirección Entada		Dirección Entada	
No Reside		No Reside	
Fecha 1	Un	LDV	FEV
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones:		Observaciones:	

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.862.917-8 DG 25 G 95 A 54	
173301 al usuario: (57-1) 4722000 - 01 3600 111 210 - serviciocliente@4-72.com.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: MAYCON STIP CORDOBA GIRALDO	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE GENERAL BO
Dirección: CL 41 51 15 OF 217	Dirección: AT CALLE 26 N° 56 - 51 Edificio Arco Torre 4 P
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: ANTIOQUIA	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 050015000	Código postal: 111321000
	Envío: 2422880240000

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120599701

Bogotá, 26-12-2019 11:04 AM

Señor (a) (es):

PABLO EMILIO FRANCO HERNANDEZ

LUIGGI HERNANDEZ VELASCO

HOYNER HERNANDEZ VELASCO

Teléfono: 3207309455

Dirección: Cra 83 C # 33 - 40 Casa 81Cali

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA ESTRELLA-JAMUNDÍ SOL 746**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 337 del 20 de diciembre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No. 20199050385932 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 204 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120599701

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 26-12-2019 11:03 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Estrella-Jamu.

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Radamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallado	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	
	1 2 No Reside		
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
20 ENE 2020		20 ENE 2020	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C. 1.118.283.618		C. 1.118.283.618	
Observaciones:		Observaciones:	

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.062.917-0 DG 25 C 7 J A 53	
Continuar al distribuidor 472-0007-00-00-11-2 0 - no volver cliente 04-72.com.co	
Destinatario	
Nombre/Razón Social:	PABLO EMILIO FRANCO HERNANDEZ
Dirección:	KR 83 C 33 40 CASA 81
Ciudad:	VALLE DEL CAUCA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Código postal:	760026084
Fecha de entrega:	26/12/2019 11:03 AM
Remitente	
Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL
Dirección:	AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Alpha Torre A1
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111321000
Envío:	RA22885272900

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20192120601881

Bogotá, 27-12-2019 14:26 PM

Señores:

**ANA ISABELINA MAYORGA PULIDO
EDGAR ALFONSO MAYORGA PULIDO
JORGE ALCIBIADES MAYORGA PULIDO
HENRY ROBERTO MAYORGA PULIDO
YEFFERSON MAXIMINO MAYORGA PULIDO
YÁDY ROSMIRA MAYORGA PULIDO**

Dirección: CALLE 25 No 11-60

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

27 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09529**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002166 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO CONTRA LA RESOLUCION No 000685 DEL 25 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y



Radicado ANM No: 20192120601881

Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 11:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09529

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contratado
		Faltado	Apartado Clausurado
	No Resiste	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C. Wilson Javier Lopez		C.C.	
Centro de Distribución: C.C. 1049.618.833		Centro de Distribución:	
Observaciones: Fecha ± APTO		Observaciones:	

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 25
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: AA ISABELINA MAYORGA	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: CL 25 11 60	Dirección: AV. CALLE 18 N° 50 - 51 Edificio Agri (Fase 1)
Ciudad: TUNJA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOYACÁ	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 150002218	Código postal: 111321000
Envío: 17/01/2020 09:50:55	Envío: RA72893017800

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120590421

Bogotá, 06-12-2019 15:01 PM

Señores:

ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS

Dirección: CARRERA 20 N° 15 -98

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

06 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11103**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001303 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120590421

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-12-2019 14:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11103

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386298587

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS C
CARRERA 20#15-98

**SOGAMOSO
BOYACA**

▲ O.P. 41803409
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 09/12/2019 12:14
CP:
Número de guía: 2386298587
Nombre portera:
URBANO EXPRESS

Reclamar: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portera: ☐

Producto: 341-01

Inmueble
Casa ☐ 1
Edificio ☐ 2
Negocio ☐ 3
Conjunto ☐ 4
Oficina ☐ 14

Pisos
1
2
3
4

Exterior
Blanca ☐ Madera ☐
Crema ☐ Metal ☐
Ladrillo ☐ Vidrio ☐
Amarillo ☐ Aluminio ☐
Otros ☐ Otros ☐

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rechusado ☒
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (otras acciones) ☐
Desconocido ☐

Horario de Entrega:
AM ☐ PM ☐

Contador

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Productor: 341-01

47

cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS C
CARRERA 20#15-98
SOGAMOSO
BOYACA
Remite: Agencia Nacional de Minería - personal
P.O. 41803409
ZONA NOZONG
Fecha de ciclo: 09/12/2019 12:14
Pagar: Valor
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



Radicado ANM No: 20192120595091

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a)
ÁLVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 20 No 15 - 98
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

18 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11103**, se ha proferido la Resolución VCT No **001303 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11103**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios).

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001303)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO** identificado con **C.C. 11.387.217** y **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS** identificado con **C.C. 4.136.690**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-11103**.

Que verificado el expediente No. OE9-11103, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11103 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 63 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11103

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	01-089-96	CARBÓN	14
TITULO	01-089-96, IDH-09311, IKM-09471		1
TITULO	01-089-96, IKM-09471		5
TITULO	IDH-09311	CARBÓN	37
TITULO	IDH-09311, IKM-09471	CARBÓN	3
TITULO	IKM-09471	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN /ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA	2
SOLICITUD	ODT-08271	CARBÓN TÉRMICO	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11103 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11103 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11103, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11103"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-11103 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-11103, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MERCHAN SALVADOR CHAPARRO** identificado con C.C. 11.387.217 y **ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS** identificado con C.C. 4.136.690, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de IZA, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-11103, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120598561

Bogotá, 23-12-2019 07:24 AM

Señor (a) (es):

GRACIELA ALDANA DE PORRAS

Teléfono: 322 2158745

Dirección: Calle 31 # 14-08

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA CHORRERILA- SOL. 991**, se ha proferido la Resolución VPPF No 332 del 16 de diciembre de 2019 por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20199030555232 DEL 23 DE JULIO DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Nobsa ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120598561

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]

ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *[Handwritten Signature]*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 20-12-2019 17:34 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Chorrerilla- S.

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba

☐ No Reside

☐ Rehusado

☐ Dir. Incompleta

☐ Dir. Errada

☐ Otros (Elija acceso)

☐ Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018

2386310316

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:

GRACIELA ALDANA DE PORRAS

CALLE 31 N 14 08-

TUNJA

BOYACA

3222156745

O.P. 41803414

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Cíclo: 23/12/2019 17:30

CP:

Número de guía: 2386310316

Nombre portaría:

URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Des Recu: ☐ Portaría: ☐

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018

2386310316

Producto: 341-01

Entregado

Contador

AM

PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Elija acceso)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120598561

NO **SÍ** **TAREAS** **Quien Entrega**



Radicado ANM No: 20192120597171

Bogotá, 18-12-2019 18:02 PM

Señores:

JESUS SOCHA

NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO

FABIO SANABRIA LEON

EUGENIO LEON ALARCON

JOSE LUIS LEON RODRIGUEZ

DIEGO ARMANDO ALARCON AMEZQUITA

GERMAN ALARCON

LORENZO LEON ALARCON

JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON

JUAN SILVESTRE LEON ALARCON

OMAR SANABRIA LEON

JOSE ARISTOBULO PALACIOS ORDUZ

PABLO ANTONIO PALACIOS ALARCO

JOSE JULIAN GUTIERREZ ALARCON

ALVARO ALARCON FONSECA

FLORO ISMAEL SOCHA

EUSTAQUIO SOCHA

MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS

Dirección: CALLE 23 A N° 9 A - 50 APTO 201, BARRIO CHICAMOCHA

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16511**, se ha proferido la Resolución **VCT 001380 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nohsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120597171

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

~~AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ~~

Gestor Grupo de Información y Atención al Mir

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-12-2019 17:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-16511

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dirección incorrecta	Dirección errada	Otros (difícil acceso)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

URBANO EXPRESS

cadena courier.
Agencia Nacional de Correo y Mensajería
Mimic 900-5918

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JESUS SOCIA-FABIO SANABRIA LEON-EUGENIO LEON
XULE 23 A N° 3A-50 APTO 301 BARRIO CHICAMOCOA-

SOGAMOSO BOYACA

ORIGEN: PLANTA ORIGEN: BOGOTA
FECHA CICLO: 20/12/2019 12:06
Código Postal: Número de guía: 386309168
NOMBRE PORTERIA: URBANO EXPRESS

Recibidor: ☐ Incongruencia ☐
Dev Recus: ☐ Porteria ☐

Producto: 341-01

Instrucción	Pagos
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	14

Paquete	Porta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:

Entregado: No Personal ☐
No hay quien recibir ☒
No Reside ☐
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (dificil acceso) ☐
Desconocido ☐

Nombre o Firma de Quien Recibe: 20192120597171

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Boycade S.A. Tel: (57) 4378 66 66 - www.boycade.com.co • Licencia consignatario del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120595131

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

18 DIC 2019

Señor(a)
LUIS ALFONSO JIMÉNEZ RANGEL
Teléfono: 3135531194
Dirección: BARRIO 28 DE DICIEMBRE
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SAN MARTÍN DE LOBA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15574**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001302 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15574**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120595131

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

~~AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ~~

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 07:05 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-15574

[illegible]

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001302)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15574"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15574"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 10 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor LUIS ALFONSO JIMENEZ RANGEL identificado con C.C. 73.563.691, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de SAN MARTÍN DE LOBA y BARRANCO DE LOBA, Departamento de BOLIVAR, a la cual le correspondió el expediente No. OEA-15574.

Que verificado el expediente No. OEA-15574, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15574 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 36 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15574

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15574"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0-561	MINERAL DE ZINC/ORO/COBRE/PLATA	32
SOLICITUD	OE8-09321	MINERAL DE ZINC/ORO/COBRE/PLATA	4

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15574 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15574 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15574, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OEA-15574 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

26 NOV 2010

001302

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15574"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-15574, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALFONSO JIMENEZ RANGEL** identificado con **C.C. 73.563.691**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SAN MARTÍN DE LOBA** y **BARRANCO DE LOBA**, Departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15574**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120595461

Bogotá, 17-12-2019 08:53 AM

18 DIC 2019

Señor(a)
EDGAR ARDILA MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LAS NIEVES
Departamento: BOLIVAR
Municipio: RÍO VIEJO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-16212**, se ha proferido la Resolución VCT No **001320 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-16212**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120595461

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 08:46 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-16212

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

cadena courier
Remitenza: Agencia Nacional de Minería - gestiones
O.P. 41803419 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co

69

Destinatario:
**EDGAR ARDILA MARTINEZ
VEREDA LAS NIEVES**

RIO VIEJO
BOLIVAR

Producto: 341-01

Entregado: ☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (indicar acceso)
☐ Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

cadena courier
Remitenza: Agencia Nacional de Minería - gestiones
O.P. 41803419 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co

69

Destinatario:
**EDGAR ARDILA MARTINEZ
VEREDA LAS NIEVES**

RIO VIEJO
BOLIVAR

Producto: 341-01

Entregado: ☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (indicar acceso)
☐ Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001320)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-16212"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-16212"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **EDGAR ARDILA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13702633, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NOROSÍ**, departamento del **BOLIVAR**, al cual le correspondió el expediente No. **OEA-16212**.

Que consultado el expediente No. **OEA-16212** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OEA-16212** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 66 celdas con las siguientes características

Solicitud: **OEA-16212**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0-551	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ PLATA	39
TITULO	0-551, LSB-06		10
TITULO	LSB-06	ORO\ PLATA	17

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-16212"

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-16212 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16212 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-16212, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16212, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16212 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor EDGAR

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-16212"

ARDILA MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13702633, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NOROSI**, departamento del **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-16212**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eliné Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120591081

Bogotá, 09-12-2019 14:09 PM

Señores:

ALMIJEV MINEROS SAS

ATT: REPRESENTANTE LEGAL.

Teléfono: 3115438076

Dirección: CARRERA 2 No 30-48

Departamento: CHOCO

Municipio: QUIBDÓ

09 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCL-15321**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001949 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION PARA UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON EL OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120591081

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma manuscrita]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-12-2019 14:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SCL-15321

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

134

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALMIJEV MINEROS S.A.S
CARRERA 2#30-48

O.P. 41803411
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
CP:
Número de guía: 27939326
Nombre porteros:
TEMPO EXPRESS CHOCO

QUIBDO
CHOCO

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteros: ☐

Producto: 341-01

Inmueble: Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto ☐ Oficina ☐

Pisos: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐

Enchufe: Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otros ☐

Puerta: Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros ☐

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (indicar acción) ☐
Desconocido ☐

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o firma de quien recibe: 20192120591081

Fecha: 11/12/2019

Quien Entrega:

Appreciado(a) Cliente:
ALMIJEV MINEROS S.A.S
CARRERA 2#30-48
QUIBDO
CHOCO

Remitenste/Agencia Nacional de Minería-900500018
O.P. 41803411
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
Peso: Valer:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévase original del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120596731

Bogotá, 18-12-2019 13:27 PM

Señores

ALMIJEV MINEROS S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 2 No 30 - 48

Teléfono: 3115438076

Departamento: CHOCO

Municipio: QUIBDÓ

19 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCL-15321**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001949 DE OVIEMRBE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SCL-15321 PARA UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120596731

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 18-12-2019 11:57 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: SCL-15321

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

27941126

ZONA NOZONG

Ene. Feb. Mar. Abr. May. Jun. Jul. Ago. Sep. Oct. Nov. Dic.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALMIJEV MINEROS S.A.S
CARRERA 2#30-48

QUIBDO
CHOCO

Producto: 341-01

Unidades

Casa	1
Edificio	3
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	44

Paquete

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☒
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Baja acceso)	☐
Desconocido	☐

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Reclamó: ☐ **Incongruencia:** ☐
Dev Recu: ☐ **Portería:** ☐

Nora de Entrega: **AM PAR**

Producto: 341-01

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Q.P. 4009320 **ZONA NOZONG**
Medellin
Fecha Clave: 20191219 12:06
Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



27 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001949

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARCELINO CUESTA CUESTA**, identificado con CC No. 11830572 y **ALMIJEV MINEROS SAS**, identificado con NIT. 9004361424, radicaron el día 21 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de Lloró y Cértegui, Departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. SCL-15321.

Que el día **16 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, en la que se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCL-15321 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 252,3115 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en los municipios de LLORÓ y CÉRTEGUI en el departamento del CHOCÓ, se observa lo siguiente:

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017." (Folios 65-67)*

Que el día **14 de julio de 2017**, mediante radicado No. 20175510162842, los proponentes: en cumplimiento de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, allegan el formato A. (Folios 80-81)

Que el día **25 de agosto de 2017** se realizó evaluación técnica realizada a la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, concluyéndose que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCL-15321 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 252,3115 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alínderación, ubicadas geográficamente en los municipios de LLORÓ y CÉRTEGUI en el departamento de CHOCÓ, se observa lo siguiente:

- ✓ *Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes a Folios 80 a 81 de manera condicionada a que:*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

Las actividades exploratorias y de aspectos ambientales etapa de exploración, sean ejecutadas por los profesionales mencionados en los ítem's N° 2.6 y N° 2.7 de la presente evaluación técnica.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

- ✓ *Los proponentes no podrán intervenir las otras corrientes de agua presentes dentro del área determinada, como lo son el Río Andagueda y la Quebrada San Antonio; las cuales miden por una de sus márgenes 1 Km. y 1,5 Km. de longitud respectivamente." (Folios 82-86)*

Que el día 22 de septiembre de 2.017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 se señaló que:

(...) CONCEPTO

Revisado el expediente No SCL-15321, y realizada la verificación de los requisitos para la evaluación de la capacidad económica se concluye que los solicitantes MARCELINO CUESTA CUESTA y a la empresa ALMIJEV MINEROS S.A.S. deben ser requeridos con lo descrito anteriormente. "(Folios 87-88)

Que mediante Auto GCM No. 0003389 del 02 de noviembre de 2.017¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, 1) manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, 2) allegaran la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321. Advirtiéndoles que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 96-100)

Que mediante radicado No. 20185500366932 del 09 de enero de 2.018, el proponente Marcelino Cuesta Cuesta nuevamente manifiesta su aceptación de las dos zonas de alinderación y allegó documentación económica. (Folios 104-109)

Que mediante radicado No. 20185500367432 del 10 de enero de 2.018, el proponente Marcelino Cuesta Cuesta vuelve a manifestar su aceptación de las dos zonas de alinderación y a allegar documentación económica. (Folios 110-116)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día 10 de octubre de 2.019 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, en la que se señaló:

"Revisado el expediente SCL-15321, y validada la información con el sistema de gestión documental al 10 de octubre de 2019; se observó que mediante auto GCM 003389 del 02 de noviembre de 2017, en el artículo 2º. (notificado por estado el 05 de diciembre de 2017.) se le solicitó a los proponentes MARCELINO CUESTA CUESTA y ALMIJEV MINEROS S.A.S, que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, literal A y D de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

 Notificado por estado 195 del 05 de diciembre de 2.017. (Folio 103)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

MARCELINO CUESTA CUESTA

Al proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**, se le solicita que allegue el siguiente documento, de acuerdo a la evaluación económica del 22 de septiembre de 2017:

- Extractos bancarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2017.

Con radicado 20185500367432 del 10 de enero de 2018, el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**, allego los siguientes documentos:

- Extractos bancarios del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2017 (Folio 111-113).
- Registro Único Tributario - RUT, con fecha de generación del 05 de enero de 2018 (Folio 114).
- Certificación de ingresos.

Se evidencia que el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**, allego el documento requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° literal A de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

Por lo anterior se concluye que el proponente **Cumplió** con lo requerido en el auto GCM 003389 del 02 de noviembre de 2017.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ". Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Al proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**, se le debe requerir:

1) Si es persona natural del régimen simplificado debe allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2018.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2018.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.**

2) Si es persona natural del régimen común y/o persona jurídica debe allegar:

En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de la radicación.**

ALMIJEV MINEROS S.A.S

Al proponente **ALMIJEV MINEROS S.A.S**, se le solicitó que allegue el siguiente documento, de acuerdo a la evaluación económica del 22 de septiembre de 2017:

- Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.

Se evidencia que el proponente **ALMIJEV MINEROS S.A.S**, No allegó el documento requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° literal D de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No Cumplió** con lo requerido en el auto GCM 003389 del 02 de noviembre de 2017." (Folios 117-118)

Que el día 05 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, en la cual se determinó, que la sociedad proponente **ALMIJEV MINEROS-S.A.S**, no se pronunció frente a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 0003389 del 02 de noviembre de 2017, por lo tanto, es del caso entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión para esta sociedad proponente y continuar el trámite con el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante

27 NOV 2019

001949

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 6

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente ALMIJEV MINEROS SAS no se pronunció frente a los requerimientos formulados mediante el Auto GCM No. 0003389 del 02 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida su intención de continuar con trámite de la propuesta en estudio y continuar con el proponente MARCELINO CUESTA CUESTA.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica, técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321, para la sociedad proponente **ALMIJEV MINEROS SAS**, identificado con NIT. 9004361424, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continúese el trámite de la propuesta con el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA**, identificado con CG No. 11830572.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARCELINO CUESTA CUESTA**, identificado con CC No. 11830572 y **ALMIJEV MINEROS SAS**, identificada con NIT. 9004361424, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

001949

12 7 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 6 de 6

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 para un proponente y se continúa con otro."

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desactivación de la sociedad proponente **ALMIJEV MINEROS SAS**, identificada con NIT. 9004361424, en la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15321 en el Sistema del Catastro Minero Colombiano y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez
Verificó: L/Restrepo.



Radicado ANM No: 20192120586421

Bogotá, 29-11-2019 15:43 PM

Señor(a):

KATIA ALEXANDER TORRES AMAYA

Dirección: CALLE PRINCIPAL, CORREGIMIENTO SAN JOSE DE KENNEDY

Teléfono: 3145546679

Departamento: MAGDALENA

Municipio: ZONA BANANERA

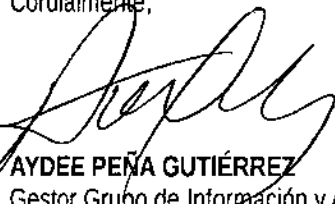
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-14141**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001264 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 15:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODP-14141**

03 DIC 2019

35

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba

☐ No Reside

☐ Rechazado

☐ Dir. Incompleta

☐ Dir. Errada

☐ Otros (Difícil acceso)

☐ Desconocido

LECTA SANTA MARTA

cadena courier
SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.

Aprobado(s) Cliente:
KATIA ALEZANDER AMAYA
CALLE PRINCIPAL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE
MACDALENA
MACDALENA
República, Territorio Nacional de Mérida - 90850018
O.P.: 41803403 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 03/12/2019 12:07
Preso:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional 02
Minería
900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
KATIA ALEZANDER AMAYA
CALLE PRINCIPAL CORREGIMIENTO SAN JOSE
DE KENEDY.

ZONA BANANERA
MACDALENA

▲ O.P. 41803403
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 03/12/2019 12:07
CP: 478020
Número de guía: 2161152537332
Nombre portoría:
LECTA SANTA MARTA

Rechazo: ☐ incongruencia

Dev Recu: ☐ Portoría

Producto: 341-01

Inmueble

☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	44

Facenda Puerta

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120586421

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERO TARIFA Quien Entrega

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120594461

Bogotá, 13-12-2019 15:31 PM

17 DIC 2019

Señor(a)

KATIA ALEXANDER TORRES ANAYA

Teléfono: 3145546679

Dirección: CALLE PRINCIPAL CORREGIMIENTO SAN JOSÉ DE KENNEDY

Departamento: MAGDALENA

Municipio: ZONA BANANERA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-14141**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001264 DE NOVIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-14141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001264**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODP-14141"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

25 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

001264

DE

Hoja No. 2 de 4.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODP-14141**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 25 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **KATIA ALEXANDER TORRES ANAYA** con Cédula de Ciudadanía No. 36722930, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CIENAGA**, departamento del **MAGDALENA**, al cual le correspondió el expediente No. **ODP-14141**.

Que consultado el expediente No. **ODP-14141** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODP-14141 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 140 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODP-14141

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZPDRNM	PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA	ZONA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES	140

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODP-14141"

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODP-14141 para DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODP-14141 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, no queda área susceptible de contratar, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODP-14141, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODP-14141, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODP-14141 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **KATIA ALEXANDER TORRES ANAYA con Cédula de Ciudadanía No. 36722930**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODP-14141"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de Ciénaga, departamento del MAGDALENA, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. ODP-14141, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120594501

Bogotá, 13-12-2019 15:41 PM

Señor(a)
OTALIVAR ORTEGA MONTILLA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 71N # 5 A - 74
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

17 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14162**, se ha proferido la Resolución VCT No 001280 DE NOVIEMBRE 25 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14162**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120594501

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-12-2019 15:37 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-14162

Casa 1 pto arena en unido vecin
cadena courier
plu cafe metax

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

37

8201851539

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
OTALIVAR ORTEGA MONTILLA
CALLE 71N#5A-74

POPAYAN CAUCA

24 HORAS

Producto: 341-01

Edificio	Piso	Entrega	Estado de Gestión
Casa	1	Blanca	Entregado
Edificio	2	Crema	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarillo	No Reside
Oficina	5	Otros	Rehusado

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

8201851539

20192120594501

NOZONG

CAUCA

OTALIVAR ORTEGA MONTILLA

CALLE 71N#5A-74

POPAYAN

CAUCA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 41803418

Planta Origen: CALI

Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04

Peso:

Valor:

Tel: (57) 41 378 66 66

www.cadenacourier.co

Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001280)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14162"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto -- Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-14162**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor OTALIVAR ORTEGA MONTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10591577, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MERCADERES** y **BOLIVAR** departamento del **CAUCA**, al cual le correspondió el expediente No. **OEA-14162**.

Que consultado el expediente No. **OEA-14162** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-14162 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 118 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-14162

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Bosques Secos del Patia		64
PARQUES NATURALES	ZPDRNR-ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATIA		54

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-14162"

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-14162 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14162 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-14162, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14162, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14162 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor OTALIVAR

25 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

001280

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mihería tradicional No. OEA-14162"

ORTEGA MONTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10591577, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MERCADERES** y al Alcalde Municipal de **BOLIVAR**, departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14162**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

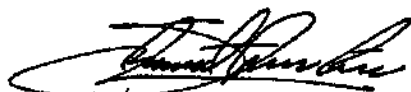
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Enne Leonor Saldarriaga Astorga-Allegada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120583901

Bogotá, 27-11-2019 09:42 AM

Señores:

JON JAIRO FERNANDEZ FRANCO

VICTOR MINA SOLANO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 3 # 3 -126 CAM

Departamento: CAUCA

Municipio: SUÁREZ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001240 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:04 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE6-10211

27 NOV 2019

38

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.



Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Deficiencias)
☐ Desconocido



8201839050

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAIRO FERNANDEZ FRANCO
CARRERA 3#3-126 CAM-
SUAREZ
CAUCA

Remite: Agencia Nacional de Migración - 900500018
 O.P. 4153338 **ZONA ZONA**
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cld: 28/11/2019 12:21
 Pesos: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

85

NO PERMITE BAJO PUERTA 10

20192120583901

Producto: 341-01

1 Casa
2 Edificio
3 Negocio
4 Confinio
5 Oficina

Blanca
Crema
Ladrillo
Otro

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio

Producto: 341-01

85



SUAREZ
CAUCA

Reclamar: ☐ Indaguen/verificar
 Des. Recus: ☐ Portafila: ☐

Destinatario:
JHON JAIRO FERNANDEZ FRANCO
CARRERA 3#3-126 CAM-

CAUCA

O.P. 4153338

Planta Origen: CALI

Fecha Cld: 28/11/2019 12:21

CP: 900580

Numero de guía: 8201839050

Nombre portaria: CALI EXPRESS CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

CAUCA

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120589161

Bogotá, 05-12-2019 13:34 PM

Señor(a)

JON JAIRO FERNÁNDEZ FRANCO

VÍCTOR MINA SOLANO

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 3 No 3 - 126 CAM

Departamento: CAUCA

Municipio: SUÁREZ

06 DIC 2019

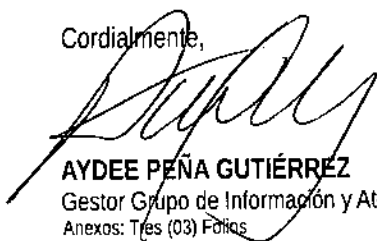
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001240 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-10211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Fojos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE6-10211

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAIRO FERNANDEZ FRANCO
CARRERA 3#3-126 CAM-
SUAREZ
CAUCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
O.P.: 41803412
Planta Origen: CALI
Fecha Cielo: 12/12/2019 12:06
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

ZONA

101

Productor: 341-01

☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 5

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120589181

NO PERMITÉ BAJO PUERTA

PLAZO: 5 DÍAS

Quem Entrega

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
800500018



8201847576

37

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:

JHON JAIRO FERNANDEZ FRANCO
CARRERA 3#3-126 CAM-

SUAREZ
CAUCA

▲ O.P. 41803412

Planta Origen: CALI

Fecha Cielo: 12/12/2019 12:06

CP: 190980

Número de guía: 8201847576

Nombre porteria:

CALI EXPRESS CAUCA

Reclamo: ☐ Incongruencia

Dev Recur: ☐ Porteria

Horario Entrega:
AM
PM

Horario Retiro:
AM
PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otro acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001240**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **06 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JON JAIRO FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con **C.C. 10.472.728** y **VICTOR MINA SOLANO** identificado con **C.C. 10.472.505**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SUÁREZ**, Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE6-10211**.

Que verificado el expediente No. OE6-10211, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE6-10211 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **108 celdas** con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

SOLICITUD: OE6-10211

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	GD6-121	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	96
SOLICITUDES	LDD-14041, ICQ-09522, LH5-08301	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	12

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE6-10211 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-10211 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE6-10211, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE6-10211 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE6-10211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JON JAIRO FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con C.C. 10.472.728 y **VICTOR MINA SOLANO** identificado con C.C. 10.472.505, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUÁREZ**, Departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE6-10211, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

001240

20 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120589271

Bogotá, 05-12-2019 13:44 PM

Señor(a)

LUIS FERNANDO RUA DUQUE

Teléfono: 3147877407

Dirección: CRA 14 A No 33 N - 04 CARPOBELLO

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

06 DIC 2019

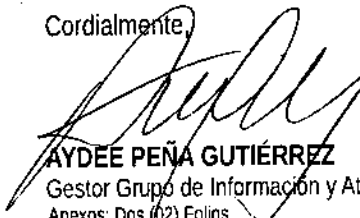
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBJ-08561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001245 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBJ-08561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:40 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OBJ-08561

Chiusura del corso

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001245

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBJ-08561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBJ-08561"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 19 de febrero de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor LUIS FERNANDO RUA DUQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3663984, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de EL TAMBO y PATIA (El Bordo), departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. OBJ-08561.

Que consultado el expediente No. OBJ-08561 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OBJ-08561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 128 celdas con las siguientes características

Solicitud: OBJ-08561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	HGI-08057	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	66
SOLICITUDES	NKJ-11251, HGI-08057	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	KCH-14141	DEMÁS CONCESIBLES CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBJ-08561"

AREA ESTRATEGICA MINERA	AEM - BLOQUE 41		3
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	AEM - BLOQUE 41, ZPDRNR		33
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	ZPDRNR-ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA		23

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OBJ-08561 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBJ-08561 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBJ-08561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBJ-08561"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBJ-08561, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBJ-08561 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor LUIS FERNANDO RUA DUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3663984, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **EL TAMBO** y al Alcalde Municipal de **PATIA (El Bordo)**, departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OBJ-08561, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elsie Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120588821

Bogotá, 05-12-2019 12:08 PM

Señor(a)
JOSÉ NEL CASTRO CEVILLANO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 4 No 13 - 94
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

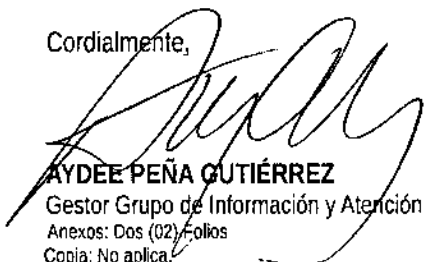
06 DIC 2019

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-08331**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001219 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-08331**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:02 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-08331

41

C Coderna s.d.l. Tel.: (57) (4) 378 65 66 • www.coderna.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001219)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE7-08331"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE7-08331**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 7 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE NEL CASTRO CEVILLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **87431101**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MÉRCADERES** departamento del **CAUCA** y **LEIVA** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE7-08331**.

Que consultado el expediente No. **OE7-08331** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OE7-08331** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 134 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE7-08331

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Bosques Secos del Patía. ZPDRNR		132
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	ZPDRNR	ZPDRNR-ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA	134

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE7-08331"

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-08331 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-08331 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-08331, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-08331, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-08331 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE7-08331**"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE NEL CASTRO CEVILLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **87431101**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MERCADERES**, departamento del **CAUCA** y al Alcalde Municipal de **LEIVA** departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-08331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC** - y a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Aboqada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120589131

Bogotá, 05-12-2019 13:34 PM

Señor(a)
JON JAIRO FERNÁNDEZ FRANCO
VÍCTOR MINA SOLANO
Teléfono: 3167344536
Dirección: CALLE 71 N # 5 A - 71
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

06 DIC 2019

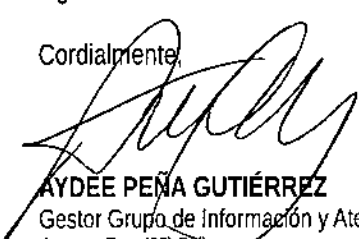
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001240 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-10211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Fólios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE6-10211

cadena courier
Logística y Correo

Acreditado(a) Cliente:
JHON JAIRO FERNANDEZ FRANCO
CALLE 71#5A-71
POPAYAN
CAUCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803412 ZONA NOZONO
Planta Origen: CALI
Fecha Cielo: 12/12/2019 12:06
Peso: 100g
Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66

100

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



8201847575

Me hay quien recibe
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido



CAU EXPRESS CAUCA

341-01

ZONA NOZONO

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JHON JAIRO FERNANDEZ FRANCO
CALLE 71#5A-71

POPAYAN
CAUCA

O.P. 41803412
Planta Origen: CALI
Fecha Cielo: 12/12/2019 12:06
CP:
Número de guía: 8201847575
Nombre porteria:
CALI EXPRESS CAUCA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev. Recib: ☐ Porteria: ☐

Producto: 341-01

Entregado

☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	M

Paquete

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros



100

Estado de entrega

☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien recibe
☐ No Reside
☐ Rehusado
☒ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120589131

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO	QUIEN ENTREGA

cadena courier
Logística y Correo
Tel: (57) 41 378 66 66

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001240**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 06 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores JON JAIRO FERNÁNDEZ FRANCO identificado con C.C. 10.472.728 y VÍCTOR MINA SOLANO identificado con C.C. 10.472.505, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SUÁREZ, Departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. OE6-10211.

Que verificado el expediente No. OE6-10211, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE6-10211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 108 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

SOLICITUD: OE6-10211

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	GD6-121	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	96
SOLICITUDES	LDD-14041, ICQ-09522, LH5-08301	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	12

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE6-10211 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10211** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE6-10211, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE6-10211 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE6-10211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JON JAIRO FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con C.C. 10.472.728 y **VICTOR MINA SOLANO** identificado con C.C. 10.472.505, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUÁREZ**, Departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE6-10211, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

001240

20 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10211"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

100



Radicado ANM No: 20192120597561

Bogotá, 19-12-2019 13:21 PM

Señor (a) (es):

**WILSON YOHANY NOSSA BAYONA, FERNANDO PÉREZ CRUZ, LUIS OLIVERIO MARTÍNEZ PULIDO,
DIONEL CHAPARRO AGUIRRE, LUIS EMIRO PULIDO**

Teléfono: 313 8471157

Dirección: Calle 15 # 9 A- 09

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE TOTA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 300 del 21 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-TCK-15241 DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 038 DE 21 DE FEBRERO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **Anna Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **Anna Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú **trámites y servicios - Formularios y Formatos** en la sección **Formularios y Formatos ANNA MINERÍA** ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al **Punto de Atención Regional** de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón **ANNA Minería** ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120597561

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Puz*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 19-12-2019 11:20 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Tota.

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

43 2386310133

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILSON YOHANY NOSSA BAYONA Y OTROS
CALLE 15#9A-09

SOGAMOSO BOYACA

O.P. 41803423
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 23/12/2019 12:27
CP:
Número de guía: 2386310133
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recor: ☐ Portaría: ☐

Producto: 341-01

Instrumento	Pisos	Pachada	Porta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	3	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarrillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Entregado
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rechusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (petal acceso) ☐
Desconocido ☒

NO PERMITE BAJO PUERTA

PT. 11 TABLA 1

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

BOYACA
Bentimense Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803423
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 23/12/2019 12:27
Petal: Valor:
Cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

BOYACA
Bentimense Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803423
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 23/12/2019 12:27
Petal: Valor:
Cadena courier s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co



Radicado ANM No: 20192120594551

Bogotá, 16-12-2019 07:17 AM

Señor(a):

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

Teléfono: N/A

Dirección: Carrera 38D No. 3-25

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

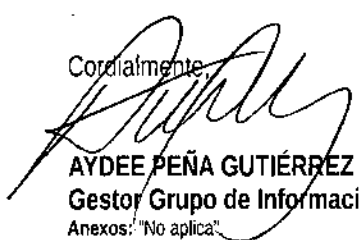
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-06**, se ha proferido la Resolución **VCT 001355 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2019 16:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FIF-113-06



Radicado ANM No: 20192120594221

Bogotá, 13-12-2019 15:02 PM

Señor:
GABRIEL RUIZ GARCIA
Teléfono: 3202882788
Dirección: CARRERA 10 A No 91-20 APTO 204
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

16 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OIA-16071**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001988 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120594221

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2019 14:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OIA-16071

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Recibe	☐
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otro (Escriba el motivo)	☐
Desconocido	☐

LECTA BOGOTÁ



2161178491174

cadena courier
The Courier Company S.A.

Acreditado(a) Cliente:
GABRIEL RUIZ GARCIA
CARRERA 10A#91-20 APTO 204-
BOGOTÁ
CUNDINAMARCA
Remite a: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803415
BOGOTÁ
Fecha Cierre: 13/12/2019 12:04
Peso: 10

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2161178491174

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Destinatario:
GABRIEL RUIZ GARCIA
CARRERA 10A#91-20 APTO 204-

▲ O.P. 41803415
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 13/12/2019 12:04
CP:
Número de guía: 2161178491174
Nombre portaría:
LECTA BOGOTÁ

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recib: ☐ Portaría: ☐

BOGOTÁ
CUNDINAMARCA

V.I.P.

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 5

Facturas	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Escriba el motivo)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120594221

NO PERMITE BAJO PUERTA

DEVOLUCION



Radicado ANM No: 20192120585311

Bogotá, 28-11-2019 11:31 AM

Señores

**ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES
DEL RÍO SOGAMOSO APTRAS**

ATTE: IDELFONSO PACHECO PÁEZ

Dirección: VEREDA SAN RAFAEL DE PAYOA

Teléfono: N/A

Departamento: SANTANDER

Municipio: SABANA DE TORRES

29 NOV 2019

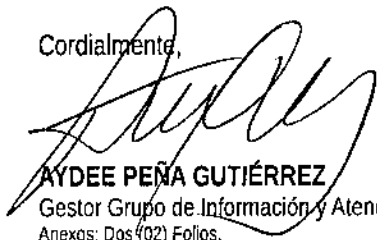
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LGS-09201**, se ha proferido la Resolución **VAF No 726 DE NOVIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:26 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LGS-09201

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dtr. Incompleta	☐ Dtr. Errada	☐ Otros (Detallar motivo)	☐ Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA



3603171551

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIO
VEREDA SAN RAFAEL DE PAYOA
SABANA DE TORRES
SANTANDER

Reclamo: ☐ Incongruencia
Dev Recu: ☐ Portoría

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



3603171551

4-6 ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ASOCIACION DE PESCADORES TRABAJADORES
AGROPECUARIO
VEREDA SAN RAFAEL DE PAYOA

SABANA DE TORRES
SANTANDER

▲ O.P. 41513302
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 02/12/2019 12:17
CP: 687001
Número de guía: 3603171551
Nombre portoría:
SERVILLA BUCARAMANGA

Producto: 341-01

Transmisión:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Casa														
Edificio														
Negocio														
Conjunto														
Oficina														

Fecha:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Blanca														
Crema														
Ladrillo														
Amarillo														
Otros														

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585311

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega:	AM	PM
Entregado:	☐	☐

Estado de Gestión:	☐
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☐
Dtr. Incompleta	☒
Dtr. Errada	☐
Otros (Detallar motivo)	☐
Desconocido	☐

cadena courier Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

3603171551

951219

38

OP 41513302

VEREDA SAN RAFAEL DE PAYOA

SABANA DE TORRE

359

482

AREA

13-11

2019.12.05

SANTANDER



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 726

(12 NOV 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES DEL RÍO SOGAMOSO APETRAS identificada con NIT 900.234.974-8 el día 28 de julio de 2010 presentó Propuesta de Contrato de Concesión, a la cual le correspondió el expediente No. LGS-09201.

Que el día 03 de septiembre de 2010, mediante radicado 2010-428-002191-2, el señor EMEL DARIO ANAYA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía número 91'322.623 allegó copia de la consignación por concepto de pago de canon superficialario por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

PESOS M/cte. (\$4 300 000.00) M/cte. dinero consignado a la cuenta del banco Davivienda a nombre de INGEOMINAS el día 09 de agosto de 2010 mediante formato 20446211.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Resolución No. 004664 del 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión número LGS-09201.

Que mediante radicado número 20159040000072 del día 05 de enero de 2015 el señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ identificado con cedula de ciudadanía número 13 749.245, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL RÍO SOGAMOSO APETRAS, presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de devolución de los dineros depositados mediante consignación No. 20446211 realizada en la cuenta de INGEOMINAS del banco Davivienda el 09 de agosto de 2010 por concepto de canon superficiario dentro de la propuesta de contrato de concesión LGS-09201, por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$4 300.000.00).

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20155300052551 del 27 de febrero de 2015, requirió al señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ, en su calidad de representante legal, a fin de que allegara la documentación requerida por la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 con el propósito de iniciar el estudio de la solicitud.

Que mediante radicado número 20195300298861 del 13 de septiembre de 2019, el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería reiteró al señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ, en su calidad de representante legal, la solicitud de completar la documentación requerida en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013, con el propósito de iniciar el estudio de la solicitud.

Que transcurrido el término de 01 mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 13 de octubre de 2019, sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." () Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) **Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.**

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular del señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL RÍO SOGAMOSO APETRAS, se observa que la solicitud presentada el día 05 de enero de 2015 mediante radicado número 20159040000072 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma fotocopia del documento de identificación, certificación bancaria de la cuenta donde se solicita que se efectúe el reintegro, RUT actualizado ni certificado de existencia y representación legal, todos estos requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 y 5.2 de la Resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Mediante radicados 20155300052591 del 27 de febrero de 2015 y 20195300298861 del 13 de septiembre de 2019 se solicitó la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 13 de octubre de 2019. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud presentada el día 05 de enero de 2015 mediante radicado número 20159040000072.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recaë en cabeza de los proponentes razón por la cual para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20159040000072 del 05 de enero de 2015 por el señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL RÍO SOGAMOSO APETRAS, proponente de la placa LGS-09201, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

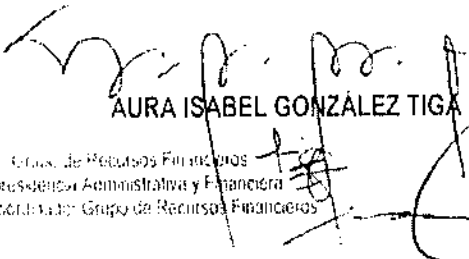
ARTÍCULO SEGUNDO Notificar personalmente, la presente Resolución al señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ identificado con C.C. 13749.245 actuando en calidad de representante legal de ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL RÍO SOGAMOSO APETRAS

ARTÍCULO TERCERO Informar al señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13749.245 que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: **ARCHIVAR** la solicitud presentada mediante radicado 20159040000072 del 05 de enero de 2015 por el señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ, y todas las anteriores relacionadas con la propuesta de contrato de concesión LGS-09201

Dada en Bogotá D.C. a los 12 NOV 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZALEZ TIZA

Magistrado(a) Encargado(a) de la Oficina de Recursos Financieros
Magistrado(a) Encargado(a) de la Oficina de Asesoría Administrativa y Financiera
Asesor(a) Jurídico(a) Encargado(a) del Grupo de Recursos Financieros



Radicado ANM No: 20192120585321

Bogotá, 28-11-2019 11:31 AM

Señores

**ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES
DEL RÍO SOGAMOSO APTRAS**

ATTE: IDELFONSO PACHECO PÁEZ

Dirección: CRA 26 A No 51 - 21

Teléfono: N/A

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

29 NOV 2019

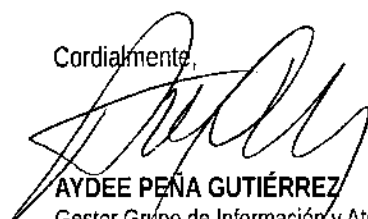
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LGS-09201**, se ha proferido la Resolución **VAF No 726 DE NOVIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:25 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LGS-09201

47

_____.

Escuela No. 1

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Mediante radicales 20155300052591 del 27 de febrero de 2015 y 20195300298861 del 13 de septiembre de 2019 se solicitó la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 13 de octubre de 2019. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud presentada el día 05 de enero de 2015 mediante radicado número 20159040000072.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20159040000072 del 05 de enero de 2015 por el señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES DEL RIO SOGAMOSO APETRAS, proponente de la placa LGS-09201, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

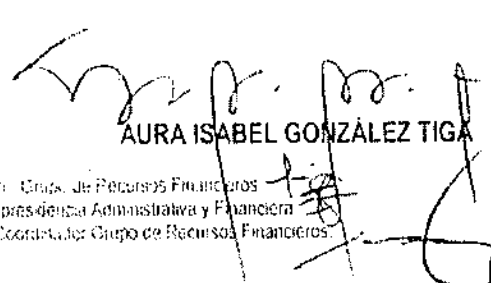
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ identificado con C.C. 13.749.245 actuando en calidad de representante legal de ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES DEL RIO SOGAMOSO APETRAS.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.749.245 que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20159040000072 del 05 de enero de 2015 por el señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ, y todas las anteriores relacionadas con la propuesta de contrato de concesión LGS-09201

Dada en Bogotá D.C. a los 12 NOV 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TIZA

Ministerio del Medio Ambiente - Unidad de Recursos Financieros
Ministerio del Medio Ambiente - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Asesor Jurídico - Unidad de Recursos Financieros

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." () Subrayado Fuera del Texto.

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) **Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.**

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular del señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL RÍO SOGAMOSO APETRAS, se observa que la solicitud presentada el día 05 de enero de 2015 mediante radicado número 20159040000072 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma fotocopia del documento de identificación, certificación bancaria de la cuenta donde se solicita que se efectúe el reintegro, RUT actualizado ni certificado de existencia y representación legal, todos estos requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 y 5.2 de la Resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

PESOS Mcte. (\$4'300.000,00) Mcte., dinero consignado a la cuenta del banco Davivienda a nombre de INGEOMINAS el día 09 de agosto de 2010 mediante formato 20446211.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Resolución No. 004664 del 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión número LGS-09201.

Que mediante radicado número 20159040000072 del día 05 de enero de 2015 el señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ identificado con cedula de ciudadanía número 13'749.245, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL RÍO SOGAMOSO APETRAS, presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de devolución de los dineros depositados mediante consignación No. 20446211 realizada en la cuenta de INGEOMINAS del banco Davivienda el 09 de agosto de 2010 por concepto de canon superфициario dentro de la propuesta de contrato de concesión LGS-09201, por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$4'300.000,00).

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20155300052591 del 27 de febrero de 2015, requirió al señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ, en su calidad de representante legal, a fin de que allegara la documentación requerida por la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013, con el propósito de iniciar el estudio de la solicitud.

Que mediante radicado número 20195300298861 del 13 de septiembre de 2019, el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería reiteró al señor IDELFONSO PACHECO PÁEZ, en su calidad de representante legal, la solicitud de completar la documentación requerida en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013, con el propósito de iniciar el estudio de la solicitud.

Que transcurrido el término de 01 mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 13 de octubre de 2019, sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario, invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 726

(12 NOV 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la ASOCIACIÓN DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES DEL RIO SOGAMOSO APETRAS identificada con NIT 900.234.974-8 el día 28 de julio de 2010 presentó Propuesta de Contrato de Concesión, a la cual le correspondió el expediente No. LGS-09201.

Que el día 03 de septiembre de 2010, mediante radicado 2010-428-002191-2, el señor EMEL DARIO ANAYA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía número 91'322.623 allegó copia de la consignación por concepto de pago de canon superficialario por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL.



Radicado ANM No: 20192120602571

Bogotá, 27-12-2019 15:45 PM

Señores
CARBONES LAS AMÉRICAS S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: KILOMETRO 5.7 VÍA CAJICÁ
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKL-12541**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001048 DE NOVIEMBRE 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602571

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Fotos.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HKL-12541

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Redimado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Faltado	1 2 Apertado Clausurado
	Dirección Errada	1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.:		C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Devoluciones			

48

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.817-9 DG 25 G 95 A 65
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario	Remiteinte
Nombre/Razón Social: CABONES LAS AMERICAS S A	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BO
Dirección: KM 5.7 VIA CASICA	Dirección: AV CALLE 26 N° 54 - 51 Edificio Agua Tona 4 F
Ciudad: ZIPAQUIRA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: CUNDINAMARCA	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 250258	Código postal: 111321000
Fecha de entrega: 28/01/2020 17:50:50	Envío: RA228845685CQ

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 001048

(15 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de Abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - Ingeominas, y el señor Jose Joaquín Hernández Ojeda, suscribieron contrato de concesión No. HKL-12541, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en jurisdicción del municipio de Nemocón departamento de Cundinamarca, en un área de 201 hectáreas y 36478 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 8 de Junio de 2009, fecha en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No 263 de fecha 8 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 01 de diciembre de 2010, perfeccionó la cesión de derechos del 100% del señor José Joaquín Hernández Ojeda a favor de la sociedad CARBONES LAS AMERICAS S.A., acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 04 de enero de 2011.

Por medio de la Resolución GSC-ZC No 000270 del 09 de noviembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2016, se aceptó la solicitud de prórroga para la etapa de exploración, presentada por el titular del contrato de concesión No HKL-12541, la prórroga en la etapa de exploración, no implica la modificación de la duración total del título minero, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedaron así: cinco (5) años para la etapa de exploración contados desde la inscripción en el registro Minero Nacional es decir desde el 08 de junio de 2009, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante, esto es en principio veintidós (22) años para explotación, actuación anotada en el registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2016.

El Auto GSC-ZC No 000313 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 del 22 de febrero de 2019, entre otros requirió al titular del contrato de concesión No HKL-12541, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación. Para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El concepto técnico GSC-ZC No 000808 del 03 del 03 de octubre de 2019; recomendó y concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2016, 2017 y 2018, y **REQUERIR** el Formato Básico Minero semestral del año 2019.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al pago del saldo faltante del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 207.119)**, requerido mediante Auto GSC ZC No. 000964 de fecha 09 de julio de 2015.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al pago por un valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 4.324.980)** correspondiente al canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, y el pago por un valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 4.627.732)** correspondiente al canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC 313 del 19/02/2019

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la presentación de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 313 del 19/02/2019.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras requeridas bajo apremio de multa mediante Auto GET N° 214 del 24 de octubre de 2014

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la presentación del acto administrativo que otorgue la respectiva licencia ambiental requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N° 964 del 9 de julio de 2015.

se recomienda **APROBAR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III Y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018 y el I y II trimestre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No HKL-12541, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 000313 del 19 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 del 22 de febrero de 2019, el cual consistió en que la sociedad titular debía aportar la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del título minero, requerimiento al cual se le concedió el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación.

Siendo así, se evidencia que el Auto GSC-ZC No 000313 del 19 de febrero de 2019, se notificó por estado jurídico No 019 el 22 de febrero de 2019, por lo que el término para allegar la obligación de constituir la póliza minero ambiental, se cumplió el 08 de abril de 2019, consultado el sistema de gestión documental de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No 000808 del 03 del 03 de octubre de 2019, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.6 y décima octava del contrato de concesión No HKL-12541.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado y por lo tanto, se hace necesario requerir a la sociedad Carbones Las Américas S.A., titular del contrato de concesión No HKL-12541, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No HKL-12541, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del contrato de concesión No HKL-12541, suscrito con la sociedad Carbones Las Américas S.A. identificada con NIT No 900208498-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HKL-12541, suscrito con la sociedad Carbones Las Américas S.A. identificada con NIT No 900208498-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° HKL-12541, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la sociedad Carbones Las Américas S.A. identificada con NIT No 900208498-3, titular del contrato de concesión No HKL-12541, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la Primera anualidad de construcción y montaje la suma de doscientos siete mil ciento diecinueve pesos (\$ 207.119), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de cuatro millones trescientos veinticuatro mil novecientos ochenta pesos (\$ 4.324.980) y por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma de cuatro millones seiscientos veintisiete mil setecientos treinta y dos pesos (\$ 4.627.732)

Parágrafo Primero. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Parágrafo Segundo. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - El pago que se realice por concepto de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la sociedad titular, para que presente el Formato Básico Minero semestral 2019, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000808 del 03 del 03 de octubre de 2019. Se aclara a la titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKL-12541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Nemocón departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° HKL-12541, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad Carbones Las Américas S.A., titular del contrato de concesión No HKL-12541; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Radicado ANM No: 20192120580391

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señor(a)
JAIME ENRIQUE GÓMEZ LORA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 5 No 5 - 52
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

20 Nov 2019

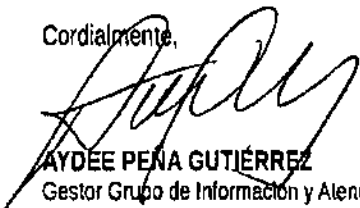
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11092**, se ha proferido la Resolución VCT No 000927 DE OCTUBRE 17 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11092**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:11 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-11092

Cadena Cadena S.A. Tel: (57) (4) 197 45 18 375 - www.cadena.com.co		2386279183											
CADENA EXPRESS MINEBIA		BOGOTA	ZONA CMA										
JAIME ENRIQUE GOMEZ LORA KR 5 5 52 NEMOCON-CUNDINAMARCA		2386279183	341-01-										
20192120582386279183		OS 305263	OP 41513322										
ESTADOS ☐ ENTREGADO ☐ INTENTO ENTREGA ☐ DNR. INCOMPLETA ☐ RECHUSADO ☒ DESCONOCIDO ☐ NO REMITE ☐ DNR. ERRADA ☐ OTROS ☐ NO RECLAMADO		INTENTOS DE ENTREGA <table border="1"> <tr> <td>0</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	0	1	2	3	4						INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO ☐ NEGOCIO ☐ COMUNITO
0	1	2	3	4									
PISO ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4		COLOR ☐ BLANCA ☐ CENIZA ☐ LADRILLO	PUERTA ☐ MADERA ☐ METAL ☐ VIERNO										
RECIBI A SATISFACCION		FECHA ENTREGA 2019-11-25 04:39:59	VALOR 100Gr \$564.34										

República de Colombia



17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000927)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ LORA identificado con C.C. 3.102.793, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de NEMOCÓN, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-11092.

Que verificado el expediente No. OE9-11092, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11092 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 5 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-11092

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	HJN-14161	CARBON	1
TITULO	HJN-14161, HKL-12541		3
TITULO	HKL-12541	CARBON	1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		5

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11092 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que el día 16 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11092 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que no queda área susceptible de contratar, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11092, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaran solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11092"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-11092 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-11092, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ LORA** identificado con C.C. 3.102.793, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-11092, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120568401

Bogotá, 01-11-2019 11:29 AM

Señor(a)
JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ
ANDRÉS RODRÍGUEZ MOLINA
BELÉN BUITRAGO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: PARQUE PRINCIPAL DE RAQUIRA
Departamento: BOYACA
Municipio: RAQUIRA

05 NOV 2019

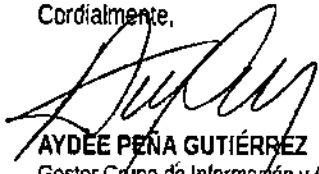
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODA-09221**, se ha proferido la Resolución VCT No 000949 DE OCTUBRE 17 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODA-09221**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 11:03 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODA-09221



Colson Tel. (771) 433-7777 Fax: (771) 433-7777 www.colson.com 2386213354

2386213354

FEDEP EXPRESS MINERIA	CADENA EXPRESS MINERIA		C.C. ENT BOGOTA		ZONA TUJ		ORDEN OS 304588 OP 4151330		
	DESTINATARIO JOSE JESUS RODRIGUEZ Y OTROS PARQUE PRINCIPAL DE RAQUIRA RAQUIRA-BOYACA 20192120582386213354						PESO 100Gr ADIMISION \$564.34		
341-01-						2019-11-07 04:39:59			
ESTADOS ☐ ENTREGADO ☐ INTENTO ENTREGA ☐ DM. INCOMPLETA ☐ FALSO ☐ DESCONOCIDO ☐ NO RESP. ☐ DM. ENTREGA ☐ OTRO ☐ NO RECLAMADO		INTENTOS DE ENTREGA 1 2 3 4 5 6		INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO ☐ MEDIO ☐ CONJUNTO		PISO ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4		COLOR ☐ BLANCA ☐ GRANA ☐ LADRELL ☐	
RECEBI A SATISFACCION		FECHA ENTREGA 1 2 3 4 5 6		FECHA ENTREGA 1 2 3 4 5 6		FECHA ENTREGA 1 2 3 4 5 6		FECHA ENTREGA 1 2 3 4 5 6	
NOMBRE, C.C. O SELLO DESTINATARIO									

República de Colombia



17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000949

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-09221"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 15° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-09221"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.124.032, **ANDRÉS RODRÍGUEZ MOLINA** identificado con C.C. 4.234.943 y la señora **BELÉN BUITRAGO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 23.271.190, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **RÁQUIRA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODA-09221**.

Que verificado el expediente No. ODA-09221, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Solicitud No. ODA-09221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODA-09221

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-09221"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	070-89	CARBON	31
TITULO	070-89, KB2-11111		18

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODA-09221 para RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODA-09221 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODA-09221, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODA-09221"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. ODA-09221 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODA-09221, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.124.032, **ANDRÉS RODRÍGUEZ MOLINA** identificado con C.C. 4.234.943 y la señora **BELÉN BUITRAGO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 23.271.190, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. ODA-09221, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120581091

Bogotá, 20-11-2019 11:24 AM

Señor (a):
RAMIRO EMILIO PINILLAS ANGEL
Dirección: CALLE 14 N° 18 A - 05
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

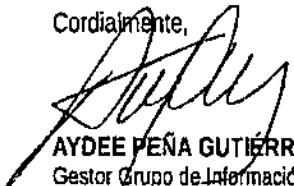
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LF9-14261X**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001199 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 10:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LF9-14261X

Cadena

FECHA DE ADMISION	FECHA DE ENTREGA
CL 14 N° 18A 05	2019-11-25
RAMIRO EMILIO PINILLAS ANGEL	2019-11-25
2019-11-25	2019-11-25

Cadena



2386279184

CADENA EXPRESS MINERIA		C.D. INT		ORDEN OS 305263
BOGOTA		ZONA	CMA	OP CLIENTE 4151332
DESTINATARIO REMITEE RAMIRO EMILIO PINILLAS ANGEL CL 14 N° 18A 05 ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA 2386279184 20192120502386279184 341-01-				PESO VALOR 100Gr \$564.34 ADMISSION 2019-11-25 04:39:59
ESTADOS	INTENTOS DE ENTREGA	ENVUEBLE	PISO	COLOR
☐ ENTREGADO ☐ INTENTO ENTREGA ☐ ENT. INCOMPLETA ☐ NO ENTREGADO ☐ DESCONOCIDO ☐ NO SERVIDE ☐ OVA. ENTREGA ☐ OTROS ☐ NO RECLAMADO	☐ CASA ☐ OFICIO ☐ NEGOCIO ☐ CONSULTA	☐ CASA ☐ OFICIO ☐ NEGOCIO ☐ CONSULTA	☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4	☐ BLANCA ☐ CREMA ☐ LADILLO
RECIBI A SATISFACCION				FECHA ENTREGA
NOMBRE, C.C. O SELLO DESTINATARIO				☐ D ☐ M ☐ A ☐ H ☐ N



Radicado ANM No: 20192120586491

Bogotá, 29-11-2019 16:21 PM

Doctora:
DIANA ISABEL GONZALEZ CONTRERAS
PROCURADURIA PROVINCIAL DE CHIQUINQUIRA
Email: regional.boyaca@procuraduria.gov.co
Celular: N/A
Dirección: Cra 9 A No. 12-20 Local 310 Edificio Veranitas
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

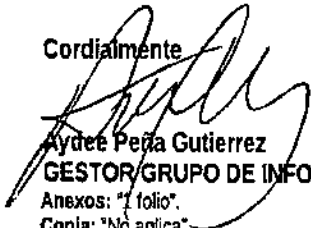
Asunto: Respuesta solicitud

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud PPCH-S-2379-2019, radicado ANM 20195500954412 del 12 de noviembre de 2019, nos permitimos adjuntar copia de respuesta enviada al Sr. Ignacio Reyes Bonilla el día 14 de noviembre de 2019 bajo radicado 20192120577361, mediante el cual se le informa número de folios del expediente LHA-08022.

Estamos en espera del pago de copias por parte del usuario para dar respuesta definitiva, de esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente


Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "1 folio".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-11-2019 16:21 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente LHA-08022



Cadena

Cadena S.A. Tel: (57) (43) 354 3354 - www.cadena.com.co



2386293544

52

CADENA
EXPRESS
MINERIA

BOGOTA ZONA **TUJ**

CC: INT

OS 305757

OP 41803403

DIANA ISABEL GONZALEZ CONTRERAS
KR 9A 12 20 LOCAL 310 EDIFICIO VERANITAS
CHIQUINQUIRA-BOYACA **2386293544**
2386293544

PESO **VALOR**
100Gr **\$564.34**

FECHA **HORA**
2019-12-09
04:39:59

ESTADOS

☐ ENTREGADO

☐ INTENTO ENTREGA

☐ NO ENTREGADA

☐ RECHAZADO

☐ RECHAZADO

☐ NO RECIBIDO

☐ DNE. ENTREGA

☐ OTROS:

☐ NO RECLAMADO

INTENTOS DE ENTREGA

0 1 2 3 4 5

0 1 2 3 4 5

INMUEBLE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ NEGOCIO

☐ CONJUNTO

PISO

☐ 1

☐ 2

☐ 3

☐ 4

COLOR

☐ BLANCA

☐ CREMA

☐ LAGUNILLO

PUERTA

☐ MADERA

☐ METAL

☐ VIDRIO

RECIBI A SATISFACCION

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

FECHA ENTREGA

0 1 2 3 4 5

NOBRE, C.C.O SELLO DESTINATARIO



Radicado ANM No: 20192120595231

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a):

ABRAHAM GOMEZ ANGARITA

Dirección: CARRERA 23 # 8 - 50

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

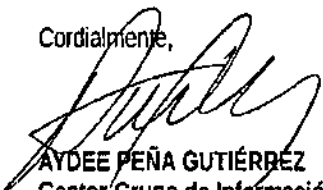
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBR-14531**, se ha proferido la Resolución VCT 001371 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

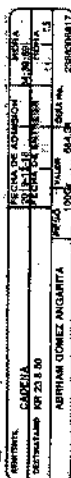
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 17:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OBR-14531



Condor S.p.A. Tel: (07) 661971 - Fax: 2386306817 www.condor.com.br

2386306817

5

DESTINATARIO	CADENA EXPRESS MINERIA		BOGOTA		ZONA	TUJ	C.C. INT		ORDER OS 306153
	ABRHAM GOMEZ ANGARITA KR 23 8 50 SOGAMOSO-BOYACA						OF CUENTA OP 41803418		
	2386306817						PESO 100Gr		VALOR \$564.34
	2386306817						ADMON		2019-12-18 04:39:59
	ESTADOS		INTENTOS DE ENTREGA		INMUEBLE	PISO	COLOR	PUERTA	
☐ ENTREGADO	☐ CASI		☐ 1	☐ BLANCA	☐ MADERA				
☐ INTENTO ENTREGA	☐ OFICIO		☐ 2	☐ CREMA	☐ METAL				
☐ DIR. INCOMPLETA	☐ NEGOCIO		☐ 3	☐ LADILLO	☐ VIDRIO				
☐ REUSADO	☐ CONJUNTO		☐ 4						
☐ DESCONOCIDO									
☐ NO RESGUE	RECIBI A SATISFACCION		Agencia Nacional de		Mina		FECHA ENTREGA		
☐ DIR. ERRADA							D M A H M		
☐ OTROS									
☐ NO RECLAMADO									
	NOMBRE, C.C. O SELLO DESTINATARIO:								



Radicado ANM No: 20192120596181

Bogotá, 18-12-2019 09:25 AM

Señor (a) (es):

JOSE ARNES VALENCIA BEDOYA

MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS

JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PACHÓN

CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA

Teléfono: 311 2589219

Dirección: Carrera 3 # 14-55 Barrio los Patriotas

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- GUAVATÁ- SANTANDER SOL. 424**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 296 del 21 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUAVATÁ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA POR RADICADO NO. 20185500376762 DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120596181

Cordialmente,

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Ocho (08) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR *[Signature]*

Fecha de elaboración: 17-12-2019 16:09 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Guavatá- Santand

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Recibido	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Escriba motivo)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

URBANO EXPRESS



cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:

JOSE ARNES VALENCIA BEDOYA

CRA 3 N 14 55-LOS PATRIOTAS

TUNJA

BOYACA

Remiten: Agencia Nacional de Minería - 90550018

Destinatario: ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Cldo: 23/12/2019 17:30

Peso: 66

Valor: 66

Cadena S.A. Tel: (57) 4 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2386310319

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE ARNES VALENCIA BEDOYA
CRA 3 N 14 55-LOS PATRIOTAS
LOS PATRIOTAS
TUNJA
BOYACA
3112589219

▲ O.P. 41803414
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cldo: 23/12/2019 17:30
CP:
Número de guía: 2386310319
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐

Productos: 341-01

Producto:

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	5

Fachada:

Blanca	☐
Crema	☐
Ladrillo	☐
Amarillo	☐
Otros	☐

Puerta:

Madera	☒
Metal	☐
Vidrio	☐
Aluminio	☐
Otros	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN REGISTRE

20192120596181

NO PERMITE BAJO PUERTA

PFSC VALOR Quien Entrega

Hora de Entrega:

AM ☐ PM ☐

Estado de Gestión:

Entregado: ☐

No Personal: ☐

No hay quien reciba: ☒

No Reside: ☐

Rehusado: ☐

Dir. Incompleta: ☐

Dir. Errada: ☐

Otros (Escriba motivo): ☐

Desconocido: ☐

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 9 6¹

(21 NOV 2019)

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

[Firma]

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 (folios 1-147), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
JOSÉ ARNÉS VALENCIA BEDOYA	6.766.829
MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS	40.016.172
JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN	6.753.039
CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA	4.258.932

Que respecto al área de interés, los solicitantes relacionaron dentro de los planos aportados (folios 5 y 147), las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1152400	1035500
2	1153400	1035500
3	1153400	1036500
4	1152400	1036500

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folio 9):

BOCAMINAS	NORTE	ESTE
EL PORVENIR	1152482	1035838
MANZANAL	1152534	1035862
EL DURAZNO	1152860	1035954

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110269001 del 12 de febrero de 2018 (Folios 150-151), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 118 del 13 de marzo de 2018 (Folios 152-154), hizo las siguientes observaciones y concluyó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Se aporta copia de la certificación expedida el 04 de agosto de 2014 por el Inspector Municipal de Policía de Guavatá, por medio de la cual hace constar que conoce a José Arnés Valencia Montoya "desde mediados del año 2000 como una persona digna, honesta y trabajadora en labores de minería" (fl. 28). La certificación no menciona de qué mineral se trata, ni el lugar de los trabajos mineros.

Se presentó copia de orden de visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. NEO-05421 ordenada por la ANM mediante el Auto GIM No. 000279 del 03 de junio de 2015, documento que permite evidenciar tradición minera de los peticionarios en los términos de ley, toda vez que hace referencia a que "mediante evaluación jurídica de 31 de marzo de 2015 se concluyó... que JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN, JOSÉ ARNÉS VALENCIA BEDOYA Y MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS, acreditaron trabajos mineros en el área comercial para los años 2000, 2001, 2002, 2008, 2009, 2012, 2013, 2014... es decir desde antes de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001" (fls. 57 y 58).

Según reporte gráfico y de superposiciones del 29 de enero de 2018, se observa que el área solicitada presenta una superposición del 100% con la solicitud de Legalización Minera Tradicional NEO-08421, la cual fue presentada por los mismos peticionarios del ARE (fls. 148 y 149).

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Así las cosas, puede concluirse que los peticionarios del ARE: JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN, MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS demostraron que son mineros tradicionales al tenor de la normatividad vigente. A su vez, el peticionario JOSÉ ARNÉS VALENCIA BEDOYA, como quiera que presenta un CONTRATO DE CONCESIÓN (L-685), expediente GF9-111, con TÍTULO VIGENTE, se excluye de la comunidad minera solicitante.

Por su parte, el peticionario CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA no presentó documentación alguna que comprobara tradición minera.

Que por medio de Radicado No. 20184110280431 del 29 de agosto de 2019 (folio 155), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en respuesta a la petición mediante Radicado No. 20185500581812 del 22 de agosto de 2019 (folio 156), informó a los interesados que la solicitud en estudio se evaluó conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 7 de marzo de 2019 (Folio 158), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Guavatá, departamento de Santander. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0559-19 del 6 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 7 de marzo de 2019 (folios 159-160), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GUAVATÁ
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

ÁREA 100 Ha.
MUNICIPIOS Guavatá – Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	NEO-08421	DEMÁS CONCESIBLES ANTRACITAS	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMIC 12/07/2018	100

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 134 del 29 de marzo de 2019 (Folios 163-165), hizo las siguientes observaciones y concluyó:

ANÁLISIS

Dando alcance a la evaluación No. 118 del 13 de marzo de 2018, con la presente se procede a recomendar requerimiento para complementar la documentación aportada por los peticionarios.

La solicitud fue presentada por los peticionarios JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN, JOSÉ ARNÉS VALENCIA BEDOYA, MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS y CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA, quienes suscribieron la solicitud de Área de Reserva Especial y presentaron copias de sus cédulas de ciudadanía, demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.

"... Se aportó un polígono del área solicitada y las coordenadas de 3 frentes de explotación, dos de ellos inactivos (ffs. 4, 5 y 9).

Se aportó copia de la certificación expedida el 04 de agosto de 2014 por el Inspector Municipal de Policía de Guavatá, por medio de la cual hace constar que conoce a José Arnés Valencia Montoya "desde mediados del año 2000 como una persona digna, honesta y trabajadora en labores de minería" (fl. 28). La certificación no menciona de qué mineral se trata, ni el lugar de los trabajos mineros.

Se presentó copia de orden de visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de formalización Minera Tradicional No. NEO-08421 ordenado por la ANM mediante el Auto GLM No. 000279 del 03 de junio

"Por la cual se rechaza y da por terminada el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

de 2015, documento que da indicios de tradicionalidad minera de los peticionarios, toda vez que hace referencia a que "mediante evaluación jurídica de 31 de marzo de 2015 se concluyó... que JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PACHÓN, JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA Y MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS, acreditaron trabajos mineros en el área comercial para los años 2000, 2001, 2002, 2008, 2009, 2012, 2013, 2014... es decir desde antes de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001" (fls. 57 y 58).

Los siguientes documentos aportados por los peticionarios NO permiten evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley: Copias de referencias comerciales de Arcillas de Colombia haciendo constar que José Arnés Valencia Bedoya les provee carbón desde 2002; certificaciones de alquiler de bulldozer (2008), promesa de compraventa, certificaciones de exconcejal y del Concejo Municipal de Guavatá; calibración de equipos, certificación del catastro minero, declaración extrajudicial, certificaciones de análisis de carbón, copia de facturas de compra de herramientas, promesas de compraventa, constancias de pago de regalías.

Según reporte gráfico y de superposiciones del 29 de enero de 2018, se observa que el área solicitada presenta una superposición del 100% con la solicitud de Legalización Minera Tradicional NEO-08421, la cual fue presentada por los mismos peticionarios del ARC (fls. 148 y 149).

Al consultar registros en el Catastro Minero se observa que el peticionario José Arnés Valencia Bedoya figura con un TÍTULO VIGENTE EN EJECUCIÓN: GF9-111 del 2007, bajo la modalidad de contrato de concesión (L-685), por lo que debe ser excluido de la comunidad minera solicitante.

Así las cosas, se concluye que los documentos aportados por los peticionarios son insuficientes para demostrar tradicionalidad minera en los términos de ley y no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento.

Se les requiere a los peticionarios JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PACHÓN, MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS y CIHO ANTONIO MILLAN MALPICA para que presenten:

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes (...)"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Guavatá, departamento de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 105 del 2 de abril de 2019 (folios 166-169), dispuso:

“... **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes...”.

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 105 del 2 de abril de 2019, mediante Estado Jurídico No. 043 del 3 de abril de 2019 (folio 172-173), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269° de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Artículo 269. Notificación. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la entidad ajena. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuera posible la notificación personal, se envía un mensaje a la residencia o persona del compareciente si fueran conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurre a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos” (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. 20195500784672 del 22 de abril de 2019 (Folios 174-196), los interesados en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, presentaron información para dar alcance Auto VPPF-GF No. 105 del 2 de abril de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 319 del 14 de junio de 2019 (folios 198-200), hizo las siguientes observaciones y concluyó:

ANÁLISIS

"... Mediante Auto VPPF-GF - No. 105 del 02 de abril de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 03 de abril de 2019, se requirió a los peticionarios para que complementar la información aportada con el radicado No. 20185500376762, específicamente en lo relacionado con los medios de prueba que permitan demostrar tradición minera de los peticionarios en el área solicitada.

Mediante comunicación con radicado No. 20195500784672 del 22 de abril de 2019, los peticionarios dieron respuesta al Auto arriba referido, aportando la siguiente información:

Documentos que coadyuvan a demostrar tradición minera:

1. Certificación de Álvaro Ávila Castellanos, quien manifiesta que, en su condición de exlicor y Personero del municipio de Guavatá, conoce y certifica a JOSÉ ARNÉS VALENCIA BEDOYA, MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS Y JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN como explotadores de carbón antracita de la Mina El Porvenir, vereda El Pedregal del municipio de Guavatá, desde el año 2000.
2. Certificación del Inspector Municipal de Policía de la Alcaldía de Guavatá, del 09 de abril de 2019, quien manifiesta que conoce personalmente a los peticionarios del ARE MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS, y JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN desde el año 2000 como explotadores de carbón antracita de la mina El Porvenir ubicada en la vereda El Pedregal y explotan dicho material.
3. Certificación del 25 de julio de 2014, de José Libardo Hernández, habitante y Concejal del municipio de Guavatá, quien manifiesta que conoce a los peticionarios del ARE desde el año 2000, "como mineros tradicionales de carbón antracita en la vereda El Pedregal de este municipio..."
4. Certificación, del 09 de abril de 2019, del señor José Juvenal Sánchez Cubides, quien manifiesta ser empleado de la Alcaldía de Guavatá y certifica que conoce desde el año 2000 a los peticionarios del ARE "como explotadores de carbón antracita de la mina El Porvenir ubicada en la vereda El Pedregal, del municipio de Guavatá".

Documentos que no aportan a demostrar tradición minera:

1. Certificación de Rosendo Rivera Arias, subgerente de Arcillas de Colombia S.A. quien manifiesta compra de carbón a los peticionarios del ARE en el mes de junio de 2000. En el documento no se indican cantidades compradas/vendidas, ni el valor de la transacción.
2. Declaración extrojuicia del señor Humberto Martínez Páez, del 31 de julio de 2014, quien manifiesta que "ha transportado carbón de la mina El Porvenir, ubicada en la Vereda El Pedregal y Casiquito, del Municipio de Guavatá, Santander, la cual es propiedad del señor José Arnes Valencia Bedoya... este transporte lo he realizado desde el año 2000 hasta el 2008..."
3. Apartes de la comunicación de la Agencia Nacional de Minería al señor José Arnes Valencia con la cual le envía copia del Auto GLM No. 000279 del 03 de junio de 2015 mediante la cual se dispone "ordenar la visita de viabilización conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 0933 de 2013 al área donde se desarrolla la explotación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEQ-08421".
4. Comunicación del 20-09-2017 de los señores José Arnes Valencia Bedoya y Jorge Eduardo Rodríguez Pachón, dirigida a la Alcaldía de Guavatá, informando que presentan documentación para operar una mina de carbón en la Vereda El Pedregal y que cumplen con normas ambientales y de seguridad.
5. Copia de orden de visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. NEQ-08421 ordenada por la ANM mediante el Auto GLM No. 000279 del 03 de junio de 2015.

Por lo anteriormente visto se considera que los peticionarios MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS Y JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN dieron respuesta oportuna al Auto de Requerimiento VPPF-GF - No. 105 del 02 de abril de 2019, complementando la información y los medios de prueba para demostrar tradición minera de en los términos de ley, a la vez que cumplen los demás requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

El peticionario CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA no presentó documentos para demostrar tradición minera.

El peticionario José Anés Valencia Bedoya figura con un TÍTULO VIGENTE EN EJECUCIÓN: GF9-111 del 2007, bajo la modalidad de contrato de concesión (L-685), con una duración de 29 años, por lo cual se excluye de la comunidad minera.

RECOMENDACIÓN

Para visita

Que el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente visita de verificación en el área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y emitió Informe de Visita No. 547 del 23 de septiembre de 2019 (folios 214-230), en el cual se da cuenta de los siguientes hechos:

1..

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

Acceso al Área: para llegar al área solicitada se realizó desplazamiento por vía terrestre desde el Municipio de Bogotá por la vía Nacional hasta el Municipio de Puente Nacional, luego se toma una Vía terciaria desatopada hasta llegar al Municipio de Guavatá (...).

Trabajos Mineros: de acuerdo a la comunidad minera solicitante del ARE, las tres Bocaninas con sus respectivos frentes de explotación están ubicados dentro del polígono solicitada por la comunidad, estos frentes están INACTIVOS desde hace ocho (8) meses, por diligencia de la Alcaldía Municipal de Guavatá (...).

Tabla N° 4. Puntos Georreferenciados, inventario de trabajos y mineros responsables.

PUNTOS	RESPONSABLES	NORTE	ESTE	MSNM
1. Túnel PPAL	Jorge Eduardo Rodríguez Pachón, Maria Presentación Castro Vargas, Ciró Antonio Millán Malpica.	01152487	01035891	1850
2. Túnel Inactivo	Jorge Eduardo Rodríguez Pachón, Maria Presentación Castro Vargas, Ciró Antonio Millán Malpica.	01152485	01035839	1849
3. Túnel en Preparación	Jorge Eduardo Rodríguez Pachón, Maria Presentación Castro Vargas, Ciró Antonio Millán Malpica.	01152540	01035859	1878

Fuente: El Autor en trabajo de campo.

Como se mencionó en la visita realizada al ARE, se identificaron tres Bocaninas o túneles de explotación de minería subterránea, cuyo método de explotación aplicada es el de Avance de Guías y Tambores Paralelos, en tajos cortos, al momento de la visita se pudieron observar labores de desarrollo, preparación y explotación dentro de los Túneles (...).

Aspectos Geológicos: (...) se puede decir (no se cuenta con más ensayos), que todos los trabajos en el área de interés de solicitud del ARE, son de minería subterránea y están construidos sobre un macizo rocoso tipo III, con una roca de mediana calidad y competente, (...).

Arranque del Material: para dar avance a los trabajos mineros de desarrollo se ha venido usando herramientas tradicionales como pico y pala, apoyadas con martillo picador, sobre todo en los lugares donde la roca encajante se torna muy dura (...).

Método de Explotación: el Método de explotación utilizado en todos los trabajos del Área Solicitada es el de Avance de Galenas y Tambores Paralelos, esto trabajos son desarrollados en minería subterránea, la sección promedio de las cavidades está en (1.60*2.0) metros y alturas de acuerdo a la sección de trabajo que está entre (1.40 a 1.80 ms) la mayoría de estos Tambores son en mineral, dejando incluso sectores con pequeños machones para ayudar con el sostenimiento, con el fin de garantizar un buen ambiente de seguridad en los trabajos, otras pilares observados son construidos con la roca estéril que va saliendo en el avance de las labores de preparación, esta roca la van encajando manteniendo y de manera ordenada en los espacios que quedan por el avance en secciones

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

variables, el estéril que no se utilizó en el interior, es sacado en carretillas y coches y depositado en bordaderas sotiles construidas de forma manual y antiguas a las bocaminas.

No se evidenció que se haga beneficio del mineral dentro del área solicitada para el ARE (...)

Se notó que la densidad de los puertos en las labores está muy baja, se encuentran separados en promedio de 1,50, se recomendó aumentarla para brindar mayor protección a los trabajadores.

Bocamina 1 - Túnel 1: Jorge Eduardo Rodríguez Pachón, María Presentación Castro Vargas, Ciro Antonio Millán Malpica: La bocamina 1 está ubicada en la Coordenada N: 01152487, E: 01035841, Cota 1850 msnm, tiene una sección de 3,0*2,0 metros y desde está con un azimut 12°, donde se ha desarrollado un túnel, que tiene un avance total de 85 metros y tiene una sección promedio de 2,49*2,10 metros e inclinación de 2 al 5%, en sentido de la bocamina.

A los 70 metros de la entrada se inició el desarrollo de un nivel con azimut 113°, con una sección de 1,8*1,8 m, pendiente de 4°, lleva un avance de 22,0 metros. Paralelo a la dirección del túnel 1, se está realizando la explotación del manto mineralizado, el método utilizado Tambores Paralelos soportados, con puerta alemana en la Gura, la sección de los Tambores es irregular y sus dimensiones están entre 10*6 metros y la altura de acuerdo a la sección de trabajo que está entre 1,4 a 1,8 mts, realizando la explotación manual a pico, pala y barras, en un espesor de 1,0 a 1,80 el área total del bloque explotado es de 180 M² aproximadamente. La ventilación es natural, comunicada con el exterior por boca vientos de dimensiones 1*1, las mediciones realizadas dentro de la mina mostraron un ambiente atmosférico apto para el trabajo (Tabla N° 5 Condiciones Atmosféricas y de Ventilación), la temperatura y aire percibida en la visita fueron buenos alrededor de 20° en la parte más interna de las labores.

El sostenimiento está en regular estado se está utilizando puerta alemana con diente sencillo y tacos de madera con cabecera, la baja densidad de los puertos está en 1,50 mts sin embargo debido a la existencia de buenos respaldos esto es variable, en lo que concierne la altura promedio de las cavidades esta se encuentra en 1,89 mts, no se cuenta con electricidad dentro de la mina.

(...)

Por medio de la visita de verificación realizada se pudo identificar que este trabajo cuenta con un avance de 90 metros lineales identificados en las labores de desarrollo y preparación (túnel principal, nivel entre otras realizadas), con los que se puede evidenciar un volumen de carbón explotado o de materiales movidos producto de la explotación de 324 metros cúbicos esto teniendo en cuenta las secciones de trabajo, el espesor del manto y el área de la excavación realizada, el avance verificado no concuerda con el de una explotación desarrollada antes del 2001 o con una antigüedad de más de 18 años, (...). Las labores visitadas cuentan con antigüedad de aproximadamente 2 años, esto se identifica en el poco avance y el poco volumen de producción identificada estimándose en 18 metros cúbico por año.

(...)

Bocamina 2 - Túnel 2: Jorge Eduardo Rodríguez Pachón, María Presentación Castro Vargas, Ciro Antonio Millán Malpica: frente de explotación minera INACTIVO desde hace dos (2) años, por orden de la Alcaldía Municipal de Guavatá, que ordenó parar todas las actividades de explotación en esta zona, la bocamina 2, está ubicada en la coordenada N: 01152485, E: 01035839, y Cota 1849 msnm, tiene una sección de 2,0*2,0 metros y desde esta entrada con un azimut 45° se lleva un túnel en explotación, que tiene un avance total de 75 metros, tiene una sección promedio de 1,8*1,6 metros e inclinación de 2 al 5%, en sentido de la bocamina. se estaba realizando la explotación del manto con espesor de 1,80 mts, el método que se está utilizando es el de Tambores Paralelos de bajo corte, la sección de los tambores es irregular y sus dimensiones están entre 8*6, 8*4, 8*5 metros y altura de acuerdo a la sección de trabajo que está entre 1,4 a 1,6 mts, realizando la explotación manual a pico, pala y barras espesor variable de 0,8 a 1,40 el área total del bloque explotado es de 106 M² aproximadamente. La ventilación es natural y también comunicados con el túnel 1 por un bocaviento las mediciones realizadas mostraron un ambiente atmosférico normal para el trabajo (...).

Por medio de la visita de verificación realizada se pudo identificar que este trabajo cuenta con un avance de 75 metros lineales identificado en las labores de desarrollo y preparación (túnel principal, nivel entre otras realizadas), con los que se puede evidenciar un volumen de carbón explotado o de materiales movidos producto de la explotación de 270 metros cúbicos esto teniendo en cuenta las secciones de trabajo, el espesor del manto y el área de la excavación realizada, el avance verificado no concuerda con el de una explotación desarrollada antes del 2001 o con una antigüedad de más de 18 años, (...). Las labores visitadas cuentan con antigüedad de aproximadamente 1 años, esto se identifica en el poco avance y el poco volumen de producción identificada estimándose en 15 metros cúbico por año.

(...)

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Bocamina 3 -Túnel 3: Jorge Eduardo Rodríguez Pachón, María Presentación Castro Vargas, Ciro Antonio Millán Molpica: frentes de explotación minera INACTIVO desde hace ocho (8) meses, por orden de la Alcaldía Municipal de Guavatá, que ordena parar todas las actividades de explotación en esta zona. La bocamina 3, está ubicada en la Coordenada N: 01152540, E: 01035859 y Cota 1878 msnm, tiene una sección de 2,0*2,0 metros y desde está entrada con un azimut 31° se lleva un túnel en preparación, que tiene un avance total de 25 metros con una sección promedio de 1,8*1,6 metros e inclinación de 8 al 10%, en sentido de la bocamina. A los 15 metros de la entrada se inicia el desarrollo de un nivel con azimut 115°, con una sección de 1,6*1,6 m, con una inclinación de 15° llevan un avance de 10 metros en esta labor se proyecta utilizar el mismo método que en las labores anteriores, Tanibores Paralelos de tajo corto, la sección de los tanibores aún no está definida pero se preve que serán aproximadas [5*8, 6*8, 8*6 metros y altura de acuerdo a la sección de trabajo que está entre 1,6 a 1,8 mts], debido a la geometría del monte se vienen realizando labores de avances con pico, pala y barras con el fin de arrancar el material estéril que reanuda la mineralización

La ventilación es natural, se proyecta la construcción de un Bocaviento para mejorar la circulación de aire en esta labor, ().

Por medio de la vista de verificación realizada y al observar las labores levantadas se nota un trabajo de minería tradicional realizado de manera asociativa entre 4 y 6 trabajadores, para obtener un avance que va entre 8 y 10 metros /mes esta labor es relativamente la más reciente.

Por medio de la vista de verificación realizada se pudo identificar que este trabajo cuenta con un avance de 35 metros lineales identificado en las labores de desarrollo y preparación (túnel principal, nivel entre otros realizados), con los que se puede evidenciar un volumen de carbón explotado o de materiales movidos producto de la explotación de 100 metros cúbicos esto teniendo en cuenta las secciones de trabajo, el espesor del manto y el área de la extracción realizada, el avance verificado no concuerda con el de una explotación desarrollada antes del 2001 o con una antigüedad de más de 18 años, (...). Los labores visitados cuentan con antigüedad de aproximadamente 4 meses, esto se identifica en el poco avance y el poco volumen de producción identificada estimándose en 15 metros cúbico por año.

()

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS

Si bien es cierto que el expediente se aportan documentos como certificaciones allegadas por personas que desarrollan actividades mineras, declaraciones de terceros, entrevistas entre otros, lo manifestado en estos documentos no está en concordancia con las labores visitadas en campo, donde por medio de la vista de verificación de tradicionalidad realizada a las minas se pudo identificar que los labores mineros con las que comúnmente pretende demostrar dicha tradicionalidad cuentan con un avance de 92 metros en el túnel No.1, un avance de 72 metros en el túnel No. 2 y un avance de 35 metros en el túnel No.3, estas longitudes distribuidas en las diferentes labores mineras, la evidencia aportada en estas labores identifican la existencia de trabajos mineros relativamente nuevos, ya que teniendo en cuenta que la dinámica de explotación de carbón que requiere volúmenes de explotación considerables para su rentabilidad y mantenimiento, lo verificado no evidencia el desarrollo de una actividad minera antes del año 2001.

Con las labores verificadas podemos concluir que no existe un avance que demuestre el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. Los avances visitados y verificados en campo cuentan con una antigüedad aproximada de 4 a 5 años, esto es posible evidenciarlo en los volúmenes movidos que están en el orden de los 840 toneladas aproximadamente, las secciones de los túneles, el espesor de los mantos, los avances medidos en campo, la forma de trabajo con la utilización de martillos picadores o martillos neumáticos (compresor) que genera un avance más dinámico o mayor avance en comparación de una actividad desarrollada de forma manual, con lo anterior se pudo concluir en estos avances y las condiciones verificadas no es evidencia el desarrollo de una actividad minera desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

RECOMENDACIONES

() Se recomienda rechazar o terminar la solicitud de área de reserva especial N°424 ARE- GUAVATA, con radicado N°20185500376762 de 18/01/2018, en el Municipio de Guavatá Departamento de Santander, teniendo en cuenta que los documentos presentados como prueba con los que se pretende demostrar dicha tradicionalidad ninguno cumple con lo estipulado en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, así mismo el desarrollo de las actividades mineras son todas antes de la promulgación del código de minas, no existen evidencias claras y contundentes del desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el Artículo 31 del Código de Minas Ley 685 del 2001[...]"

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicación N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado del Informe de Evaluación Documental ARE No. 319 del 14 de junio de 2019 y el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 547 del 23 de septiembre de 2019, se evidenció que los solicitantes no demostraron la existencia de actividades mineras tradicionales antes de 2001, circunstancias que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo

- I. Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial
- II. Solicitante cuenta con título minero vigente
- III. Resultado de visita al área solicitada

I. NORMAS MINERAS QUE REGULAN LAS ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinadas en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° transcrito exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señalados en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas antes transcritas, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, para poder determinar la presencia de actividades mineras, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y la Administración.

II. SOLICITANTE CUENTA CON TÍTULO MINERO VIGENTE

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó valoración documental a través del informe de Evaluación Documental ARE No. 134 del 29 de marzo de 2019, en el cual se observó que el señor JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.766.829, cuenta con título minero vigente No. GF9-111 (Contrato de Concesión) desde 2007 (folio 161).

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas"

720

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500376762 del 18 de enero de 2018, suscrita por el señor JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.766.829.

III. DEL RESULTADO DE LA VISITA AL ÁREA SOLICITADA.

Continuando con la etapa administrativa, el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, señala que, una vez realizada la revisión documental aportada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita de verificación de los frentes de explotación referenciados en la solicitud, con el propósito de establecer la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales.

Acto seguido, en su artículo 7° señala el objeto de la visita de verificación, a saber:

"Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, del 27 al 31 de mayo de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 547 del 23 de septiembre de 2019, en el que se indicó lo siguiente:

→ Antigüedad de la explotación.

En el desarrollo de la diligencia la autoridad realizó inspección a tres (3) frentes de explotación cuya ubicación y responsables corresponden a:

NOMBRE DE LOS TRABAJOS	ESTE	NORTE	RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
Bocamina No.1	01152487	01035891	Jorge Eduardo Rodríguez Pachón,	6.753.039	

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Bocamina No.2	01152485	01035839	Maria Presentación Castro Vargas,	40.016.172	NO
Bocamina No.3	01152540	01035859	Ciro Antonio Millán Malpica,	4.258.932	

Por cada uno de los frentes de explotación enunciados se realizó una descripción de los hallazgos de índole ambiental y minero concluyendo respecto de la antigüedad de las labores lo siguiente:

"Si bien es cierto que al expediente se aportan documentos como certificaciones allegadas por personas que desarrollan actividades mineras, declaraciones de terceros, entrevistas entre otras, lo manifestado en estos documentos no está en concordancia con las labores visitadas en campo, donde por medio de la visita de verificación de tradicionalidad realizada a las minas se pudo identificar que las labores mineras con las que comunidad pretende demostrar dicha tradicionalidad cuentan con un avance de 92 metros en el túnel No.1, un avance de 72 metros en el túnel No. 2 y un avance de 35 metros en el túnel No.3, estas longitudes distribuidas en las diferentes labores mineras, la evidencia aportada en estas labores identifican la existencia de trabajos mineros relativamente nuevos, ya que teniendo en cuenta que la dinámica de explotación de carbón que requiere volúmenes de explotación considerables para su rentabilidad y mantenimiento, lo verificado no evidencia el desarrollo de una actividad minera antes del año 2001.

Con las labores verificadas podemos concluir que no existe un avance que demuestre el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. Los avance visitados y verificados en campo cuentan con una antigüedad aproximada de 4 a 5 años, esto es posible evidenciarlo en los volúmenes movidos que están en el orden de los 840 toneladas aproximadamente, las secciones de los túneles, el espesor de los montos, los avances medidos encampo, la forma de trabajo con la utilización de martillos picadores o martillos neumáticos (compresor) que genera un avance más dinámico o mayor avance en comparación de una actividad desarrollada de forma manual, con lo anterior se pudo concluir en estos avance y las condiciones verificadas no es evidencia el desarrollo de una actividad minera desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001(...)"

3 años, se puede concluir que no existe evidencia por parte de los solicitantes del desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001."

En suma, de acuerdo con las pruebas aportadas y los resultados obtenidos en la visita de verificación de la tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017, realizada entre el 27 al 31 de mayo de 2019 al área solicitada, se determinó que la explotación no es tradicional, ya que no existen labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

ad

"Par la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Del análisis previamente efectuado, se concluye que las explotaciones mineras pretendidas por la comunidad a través de una solicitud de área de reserva especial, no son tradicionales puesto que presuntamente fueron desarrolladas con anterioridad al año 2001, pero una vez realizada la evaluación técnica, se observó que los tres (3) frentes de explotación con los que la comunidad pretende demostrar dicha tradicionalidad cuentan con una antigüedad aproximada de 4 a 5 años.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500376762 del 18 de enero de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Guavatá, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** y **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA	6.766.829
MARIA PRESENTACION CASTRO VARGAS	40.016.172
JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PACHÓN	6.753.039
CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA	4.258.932

"Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guavatá, departamento de Santander, presentada mediante radicado N° 20185500376762 del 18 de enero de 2018 y se toman otras determinaciones"

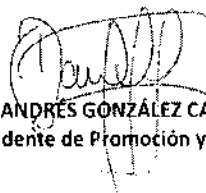
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Guavatá, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500376762 del 18 de enero de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Pérez Castañón - Abogada Grupo de Fomento. 7/1
Aprueba: Yaima Patricia Lloreda - Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guzmán - Asesora VPPH



Radicado ANM No: 20192120596671

Bogotá, 18-12-2019 13:27 PM

19 DIC 2019

Señor(a)

JAIME ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 21 No 5 BIS - 21 OF 304 EDIFICIO LAS CEIBAS

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCN-09381**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001973 DE NOVIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RCN-09381**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



12-7 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001973**)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.RCN-09381"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80424569, **LUIS FERNANDO TRUJILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075223116 y **JAIME ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7716060, radicaron el día **23 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **HOBO** y **CAMPOALEGRE** en el Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCN-09381**.

Que el día **08 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.121,3679** hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 29-32)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

DN

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

Que mediante **Auto GCM No. 003031 de fecha 23 de octubre de 2017¹**, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptible de contratar producto del recorte desean aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, igualmente bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a los proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegaran el Programa a Mínimo Exploratorio – Formato A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 46-49)

Que mediante **radicado No. 20179010276142 de fecha 07 de diciembre de 2017**, los proponentes aceptaron las áreas y aportaron formatos A. (Folios 54-102)

Que el día **23 de abril de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RCN-09381 para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área de 1121,3679 hectáreas, distribuidas en DOS (2) zonas con UNA (1) área de exclusión, ubicada en los municipios de HOBO y CAMPOALEGRE en el departamento del HUILA, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueban los Formatos A allegados por el proponente para las 2 zonas de alinderación aceptadas, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.*

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

- *Se debe dar creación a 1 (UNA) placa alterna para la zona de alinderación N° 2 aceptada por el proponente, la zona de alinderación N° 1 conservara la placa madre.*
- *Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área; dado que los Formatos A allegados con fecha 7 de diciembre de 2017, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rívera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo establece la resolución 143 de 2017." (Folios 103-107)*

Que mediante **Auto GCM No. 001085 de fecha 25 de junio de 2018²**, se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia y de conformidad con la evaluación económica, corrigieran la documentación que acreditarán la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo. (Folios 112-115)

Que frente a la capacidad económica el **artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015** - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes

¹ Notificado por estado jurídico No. 176 de fecha 07 de noviembre de 2017 (folio 52)

² Notificado por estado jurídico No. 089 de fecha 03 de julio de 2018. (Folio 118)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que mediante **Radicado No. 20189010310622 de fecha 31 de julio de 2018**, el proponente **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, solicito prorroga al cumplimiento al Auto GCM No. 001085 de fecha 25 de junio de 2018. (Folios 121)

Que mediante **Auto GCM No. 001853 de fecha 17 de septiembre de 2018³**, se concedió al proponente **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto 001085 de fecha 25 de junio de 2018. (Folio 122)

Que mediante **Radicado No. 20185500640102 de fecha 23 de octubre de 2018**, el proponente **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001085 de fecha 25 de junio de 2018, prorrogado por el auto GCM No. 001853 de fecha 17 de septiembre de 2018. (Folio 127)

Que el día **20 de diciembre de 2.018** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381, en la que se señaló:

"(...)Revisada la documentación contenida en el expediente RCN-09381 y teniendo en cuenta el cambio normativo, se la debe requerir a los proponentes, en los términos del artículo 7° de la Resolución 352 de 2018, para que ajusten la documentación de los proponentes según el régimen tributario al que pertenecen (simplificado o común) en virtud de lo consagrado en el artículo 4° de la citada norma:

Si es persona natural del régimen simplificado complementar la siguiente documentación:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal 2017.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado.

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad complementar la siguiente documentación:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado." (Folios 128-129)

Que mediante **Auto GCM No. 000134 del 07 de febrero de 2.019⁴**, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día

³ Notificado por estado jurídico No. 140 de fecha 25 de septiembre de 2018. (Folio 124)

⁴ Notificada por estado No. 013 del 12 de febrero de 2.019. (Folio 139)

mv

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual, la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 71-73)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 2019550074242 del 12 de marzo de 2.019**, se allegó documentación económica en respuesta al precitado Auto. (17 folios).

Que el día **26 de septiembre de 2.019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381, en la cual se señaló:

"Revisado el expediente **RCN-09381**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 26 de septiembre de 2019, se observó que mediante auto **GCM 000134** del 07 de febrero de 2019, en el artículo 1º, (notificado por estado el 12 de febrero de 2019) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

Con radicado **20195500748242** de fecha 12 de marzo de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto **GCM 000134** del 07 de febrero de 2019.

Toda vez que en relación al proponente (1) **LUIS FERNANDO TRUJILLO LOPEZ**:

Allego certificados de ingresos y retenciones año 2016 de retenciones de clientes, (Folios 91-92) SGD. **Debió allegar** certificación de ingresos, expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.2. de la resolución 352.

En relación al proponente (2) **JAIME ANDRES TRUJILLO LOPEZ**:

Allego certificados de ingresos y retenciones año 2016, formulario 220 de la DIAN, y certificados de retenciones de clientes, (Paginas 8-12), Allego certificados de ingresos y retenciones año 2017, formulario 220 de la DIAN, y certificados de retenciones de clientes, (Paginas 23-26) SGD. **Debió allegar** certificación de ingresos, expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.2. de la resolución 352.

En relación al proponente (3) **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**:

Allego certificación de ingresos por \$15.000.000 mes 2017, acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador, (Folios 100-101). **No allego** certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador expedido por la Junta Central de Contadores, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.2. de la resolución 352." (Folios 141-142)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

Que el día 23 de octubre de 2.019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 26 de septiembre de 2.019, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000134 del 07 de febrero de 2.019, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*"(...) Artículo 17: **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes, según la evaluación económica del 26 de septiembre de 2.019 no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000134 del 07 de febrero de 2.019, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RCN-09381, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS RICARDO SILVA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80424560, **LUIS FERNANDO TRUJILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075223116 y **JAIME ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77160601, en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L / Restrepo.



Radicado ANM No: 20192120602751

Bogotá, 27-12-2019 16:47 PM

Doctor (a):

CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ

Apoderado:

LUIS EDUARDO PINTO VERGARA

Dirección: CRA 12 No 6 A-22 -BARRIO ALGARRA II

Teléfono: 3208396125

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

27 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKD-14001**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002179 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

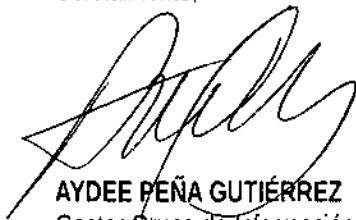


Radicado ANM No: 20192120602751

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 16:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IKD-14001

472		Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado		
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado		
		1 2 Faltado	1 2 Apartado Clausurado		
		1 2 Fuerza Mayor			
		1 2 Dirección Errada			
		1 2 No Reside			
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C. VIANEY GASTRIL		C.C. 57.664.763			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			

283 Devoluciones

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 909.062.917-9 DG 25 G 05 A 55
Atención al usuario: (07-1) 4722000 - 01 8050 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	CLAUDIA PATRICIA BARACALDO	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	KR 12 8 A 22	Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Appartments 4 Pisos
Ciudad:	ZIPAQUIRÁ	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CUNDINAMARCA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	250252456	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA228922861CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120600471

Bogotá, 26-12-2019 15:33 PM

Señores:

PEDRO DOMINGO FORERO RINCON

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 7B No 32- 25 (VILLA DEL ROSARIO)

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

26 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 19242, se ha proferido la Resolución VSC No 001162 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120600471

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-12-2019 14:46 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 19242

472	Motivos de Devolución	☐ 1. Desconocido ☐ 2. No Existe Número ☐ 3. Refusado ☐ 4. No Radicado ☐ 5. Cerrado ☐ 6. No Contactado ☐ 7. Dirección Errada ☐ 8. Faltado ☐ 9. Apartado Clausurado ☐ 10. No Reside ☐ 11. Fuerza Mayor					
	Fecha 1:	<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>R</td> <td>D</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	R	D
	DIA	MES	AÑO	R	D		
	Nombre del distribuidor:	<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>R</td> <td>D</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	R	D
DIA	MES	AÑO	R	D			
Nombre del distribuidor:	<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>R</td> <td>D</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	R	D	
DIA	MES	AÑO	R	D			

VIANEY CASTRO
C.C. 32.664.765
Centro de Distribución: 32.664.765
Observaciones:

Devoluciones

472	Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.892.947-9 09 25 0 85 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8080 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
	Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: PEDRO DOMINGO FORERO RINCON Dirección: CL 7 B 32 25 Ciudad: ZIPAQUIRA Departamento: CUNDINAMARCA Código postal: 250258 Fecha admisión: 16/01/2020 03:00:33	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL COCOTIA Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA228437998CO	



Radicado ANM No: 20192120600371

Bogotá, 26-12-2019 15:31 PM

Señor (a):

LUIS HONORIO VELASQUEZ GARZON

Teléfono: 3115384584

Dirección: AVENIDA 15 No 1- 40 SUR CASA 28 BARRIO SAN PABLO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

26 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22217**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001143 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

58



Radicado ANM No: 20192120600371

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-12-2019 13:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 22217

472		Motivos de Devolución		1 1 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	2 1 No Reclamado	2 2 No Contactado	
		1 3 Cerrado	3 1 No Contactado	3 2 Apartado Clausurado	
		1 4 Faltado	4 1 Fuerza Mayor		
		1 5 No Reside			
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C.:		C.C.:			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
C.C. 98.644.783		C.C. 98.644.783			

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DE 25 G 95 A 55	
Atención al usuario: (57-1) 4722006 - 01 8008 111 210 - serviciosalcliente@472.com.co			
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	LUIS HONORIO VELAZQUEZ GARZON	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SUCursal CENTRAL
Dirección:	AV 15 140 SUR CASA 26 BARRIO SAN PABLO	Dirección:	AV CALLE 55 N° 50 - 51 Edificio Agua Fria 4
Ciudad:	ZIPACQUIRA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CUNDINAMARCA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	250258	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	18/01/2020 00:01:48	Envío:	RA22941323300

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120599191

Bogotá, 24-12-2019 12:25 PM

Señores:

INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.- IPMSA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.

Teléfono: 3203054185

Dirección: CARRERA 10 No 3-12

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

24 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TLR-11001**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002048 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120599191

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2019 09:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TLR-11001

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	
	1 2 No Reside		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. VIANEY CASTRO		C.C. 30.044.783	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
*** Devoluciones			

472	Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.662.917-9 DG 25 2 93 1 15 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@anm.gov.co	
59		
Destinatario		Remitente
Nombre/Razón Social:	INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A. - PMSA	Nombre/Razón Social:
Dirección:	KR 10 3 12	Dirección:
Ciudad:	ZIPAQUIRA	Ciudad:
Departamento:	CUNDINAMARCA	Departamento:
Código postal:	250252231	Código postal:

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120604041

Bogotá, 30-12-2019 17:55 PM

Señor(a)

ORLANDO GOMEZ GOMEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 13 # 11- 58 OF 302

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TAN-15521**, se ha proferido la Resolución **GCT 002081 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

60



Radicado ANM No: 20192120604041

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2019 16:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TAN-15521

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Faltado	1 2 Apartado/Clausurado
		1 2 No Resido	1 2 Fuerza Mayor
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. del distribuidor:		C.C. del distribuidor:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Devoluciones			

472	Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.002.917-9 C.C. 25.695.455 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 117 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		
Nombre/Razón Social:	ORLANDO GOMEZ	
Dirección:	KR 13 11 58 OF 302	
Ciudad:	ZIPAQUIRA	
Departamento:	CUNDINAMARCA	
Código postal:	250251454	
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:56	
Remitente		
Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL	
Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agn. Min. 2°	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	
Código postal:	111321000	
Envío:	RA228923635CO	



Radicado ANM No: 20192120602731

Bogotá, 27-12-2019 16:47 PM

Señor (a):
LUIS EDUARDO PINTO VERGARA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 16 No 5- 33
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

27 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKD-14001**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002179 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602731

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 16:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IKD-14001

472	Motivos de Devolución	1. Desconocido	2. No Existe Número
		3. Rehusado	4. No Reclamado
		5. Cerrado	6. No Contactado
		7. Fallido	8. Apellido Clausurado
	9. Dirección Errada	10. Fuerza Mayor	
	11. No Residó		
Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	VIANEY CASTR		
C.C.	66.52.664.763		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	Devoluciones		

472	Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 C.G. 95 A 35	
	Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
	Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social	LUIS EDUARDO PINTO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ASSE CENTRAL 1207A
Dirección:	KR 16 S 33	AV CALLE 25 N. 59 - 51 Edificio Agustin Gaitan
Ciudad:	ZIPAQUIRA	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	250258	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío: RA228922858CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120602231

Bogotá, 27-12-2019 15:13 PM

Señor(a)
MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS
INOCENCIO GARNICA PALACIO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 10 A No 17 - 50
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LGF-09461**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001369 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LGF-09461**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602231

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LGF-09461

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contestado
		1 2 Faltado	1 2 Apertado Clausurado
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	
	1 2 No Recibido		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. SUANEY CASTRO		C.C.	
Código postal: 52.605.703		Código postal:	
Observaciones:		Observaciones:	

Servicios Postales Nacionales S.A. NR 900.062.917-9 DG 25 G 96 A 55	
Anulación al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
472	
Destinatario	Remilente
Nombre/Razón Social: MARIA ISMENIA GARZON ROJAS	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SERE CENTRAL BO
Dirección: KR 10A 17 50	Dirección: AV CALLE 26 N° 55 - 51 Edificio 2 pas Torrel P
Ciudad: ZIPAQUIRA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: CUNDINAMARCA	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 250251334	Código postal: 111321000
Fecha admisión: 16/01/2020, 17:50:50	Envío: RA228845847CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001369)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LGF-09461"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LGF-09461"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 15 de julio de 2010 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores INOCENCIO GARNICA PALACIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 468609 y MARIA ISMENIA GARZON ROJAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21162086, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. LGF-09461.

Que consultado el expediente No. LGF-09461 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

***(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No LGF-09461 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 29 celdas con las siguientes características

Solicitud: LGF-09461

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUES- TAS	CELDAS
TITULOS	911T	CARBON	9	
TITULOS	HD1-111	CARBON	1	
TITULOS	HJC-08001X	CARBON	3	
TITULOS	HJC-08001X, 911T		1	

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LGF-09461"

SOLICITUDES	ARE-MIT-08011X	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	15

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LGF-09461 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGF-09461 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. LGF-09461, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGF-09461, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LGF-09461"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGF-09461 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **INOCENCIO GARNICA PALACIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 468609 y **MARIA ISMENIA GARZON ROJAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21162086, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. LGF-09461, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Leonor Saldana Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120602461

Bogotá, 27-12-2019 15:18 PM

30 DIC 2019

Señor(a)

OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 2 F No 2 - 05 BARANDILLAS

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-09131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001370 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODJ-09131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **AnnA Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **AnnA Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos **ANNA MINERÍA** ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602461

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODJ-09131

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 Fuerza Mayor	
		1 2 Dirección Errada	
		1 2 No Reside	
Fecha 1:	27/12/2019	R	D
Nombre del distribuidor:			
C.C.			
Centro de Distribución:			
Observaciones:	*** Devoluciones		

472	Servicios Postales Nacionales S.A. RA 800.062.917-8 DG 25 Q 96 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722006 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@4-72.com.co		
Destinatario		Remilente	
Nombre/Razón Social:	OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SERE CENTRAL B.O.
Dirección:	CL 2F 2 05 BARANDILLAS	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Tera 4 F.
Ciudad:	ZIPAQUIRA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	CUNDINAMARCA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	250258	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	16/01/2020 17:50:50	Envío:	RA228845731CQ

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO
(001370)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-09131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODJ-09131**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 19 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79167171, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODJ-09131**.

Que consultado el expediente No. **ODJ-09131** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **ODJ-09131** a Datum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 71 celdas con las siguientes características

Solicitud: **ODJ-09131**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUES- TAS	CELDAS
TITULOS	DAG-082	CARBON	3	
TITULOS	16763	CARBON	7	
TITULOS			3	
TITULOS	FLU-082	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	4	
TITULOS	GDB-151	CARBON	10	
TITULOS	911T	CARBON	2	

03 DIC 2019

001370

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODJ-09131**"

TITULOS	HJC-08001X	CARBON	2
SOLICITUDES	ARE-MIT-08011X	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	40

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-09131 para CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODJ-09131** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **ODJ-09131**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo**. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODJ-09131**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODJ-09131**"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODJ-09131** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79167171**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODJ-09131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elna Leonor Saldana Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120602501

Bogotá, 27-12-2019 15:45 PM

Señor(a)

LEONEL ANTONIO CHANCI SANDON

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 8 No 13 - 26 BARRIO SAN ISIDRO

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-16511**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001277 DE NOVIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-16511**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602501

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fotos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE6-16511

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.817-9 DD 25 G DS A 65
Atención al usuario: (57-1) 4727000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remilente	
Nombre/Razón Social:	LEONEL ANTONIO CHANGI SANDON	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BO
Dirección:	KR B 13 26 BR SAN ISIDRO	Dirección:	AV CALLE 26 N° 26 - 51 Edificio Agua Joven 4 P
Ciudad:	SANTA ROSA DEL SUR	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOLIVAR	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	16/01/2020 17:50:50	Envío:	RA22884571400

472

Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
☐ Dirección Errada	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Cerrado	☐ No Reclamado	☐ No Contactado
☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado		

Fecha 1: **16/01/2020** Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C. **1050548640**

Centro de Distribución:

Observaciones:

República de Colombia



25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001277)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE6-16511"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE6-16511**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 6 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **LEONEL ANTONIO CHANCI SANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15609761**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CIENAGA**, departamento del **MAGDALENA**, al cual le correspondió el expediente No. **OE6-16511**.

Que consultado el expediente No. **OE6-16511** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE6-16511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 65 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE6-16511

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA		65

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE6-16511**"

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE6-16511 para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16511** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE6-16511**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16511**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16511** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LEONEL ANTONIO CHANCI SANDON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15609761**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE6-16511"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de CIENAGA, departamento del MAGDALENA, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE6-16511, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120599211

Bogotá, 24-12-2019 12:25 PM

24 DIC 2019

Señor(a):

CARLOS ANDRES PINO MENESES

Teléfono: 3138048612

Dirección: CARRERA 10 No 12-34 BARRIO BETANIA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SL1-08061**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002050 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120599211

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2019 10:07 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SL1-08061

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.042.917-9 DE 25 DE JULIO DE 2015 Atención al cliente: (57) 472 2000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@postales.gov.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: CARLOS ANDRES PINO MENESES Dirección: KR 10 12 34 BR BETANIA Ciudad: SANTA ROSA DEL SUR Departamento: BOLIVAR Código postal:	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Torres 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000

472 Motivos de Devolución: ☒ Dirección Errada ☐ No Recibido ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor ☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	Fecha 1: 28/12/2019 Nombre del distribuidor: Yenny Medina C.C.: 1050943643 Centro de Distribución: Santa Rosa Observaciones:	Fecha 2: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor: C.C.: Centro de Distribución: Observaciones:	



Radicado ANM No: 20202120604931

Bogotá, 29-01-2020 15:48 PM

Señores:
TEJAR ROYFER LTDA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL.
Teléfono: 2500759
Dirección: CR 51 NO. 71 C 27
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

31 ENE 2020
31 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21990**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001462 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTAN DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

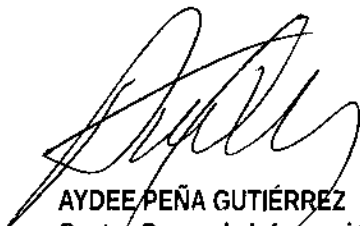


Radicado ANM No: 20202120604931

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-01-2020 15:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 21990

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.062.917-0 BO 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722098 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	TEJAR ROYFER LTDA	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	CRA 51 71 C 27	Dirección:	AV. CALLE 26 A 59 - 51 Edificio Agua Tera 4 Piso 8
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111221158	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	04/02/2020 13:08:47	Envío:	RA236152811CO

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Dirección Errada	☐ Faltante	☐ Apartado Clausurado	
☐ No Reside			
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. 70734258	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

05 FEB 2020
6/602/bx/bx



Radicado ANM No: 20192120602931

Bogotá, 27-12-2019 17:13 PM

Señores:
QYM S.A.S
Representante Legal
Teléfono: N/A
Dirección: PREDIO EL VOLCAN 1
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SUTATAUSA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13954**, se ha proferido la Resolución **VCT 001432 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS, SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA MISMA EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120602931

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 17:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 13954

472		Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 950.062.317-9 DC 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@4-72.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	PEYRO EL VOLCAN	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SERVICIO DE
Dirección:	SUTATAUSA	Dirección:	AV. CALLE 26 No. 59 - 51 Edif. Agos. Torre 4 G
Ciudad:	CUNDINAMARCA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:		Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:58	Envío:	RA228923577C0

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor	☒ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado
	☐ Dirección Errada ☐ No Reside		
Fecha 1:	27/12/2019	Fecha 2:	27/12/2019
Nombre del distribuidor:	Suarez Vilcham	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	406-910	C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:			

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120598801

Bogotá, 23-12-2019 09:57 AM

Señor(a):

JAVIER FRANCISCO GARCES SANCHEZ

Dirección: CARRERA 14 N° 13 B - 16 BARRIO OBRERO

Teléfono: N/A

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODM-10331**, se ha proferido la Resolución **VCT 001265 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA: ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

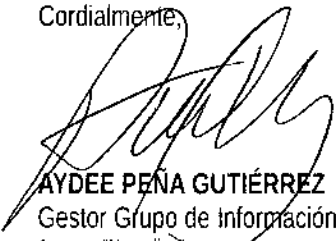


Radicado ANM No: 20192120598801

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-12-2019 09:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODM-10331

472		Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-9 DO 76 C 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social: JAVIER FRANCISCO GARCES	Nombre/Razón Social: REGION MANIZALES DE UNICEN - REGIONAL BARRIO		
Dirección: KR 14 13 B 16	Dirección: AV. CALLE 26 No. 59 - 51 Edif. Argo Torres 4 Piso 8		
Ciudad: VALLEDUPAR	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		
Departamento: CESAR	Departamento: BOGOTÁ D.C.		
Código postal: 20000 1455	Código postal: 111321000		
Fecha admisión: 14/01/2020 23:29:56	Envío: YG250431777C0		

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120603751

Bogotá, 30-12-2019 14:40 PM

Señores:

EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3207310589

Dirección: CL 16 NO. 11 - 16 AP 202

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG7-10197X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002188 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



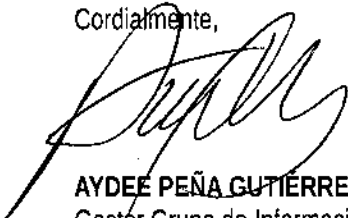
Radicado ANM No: 20192120603751

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2019 13:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PG7-10197X

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.962.917-4 D.G. 25 D.95 A.55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciopostales@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	EMERALD GLOBAL	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección	CL 76 11 16 APT 202	Dirección	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Fria 4 Piso 8
Ciudad	SOGAMOSO BOYACÁ	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOYACÁ	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal		Código postal	111321000
Fecha admisión	17/01/2020 03:58:55	Envío	RA228923014C0

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120603281

Bogotá, 28-12-2019 13:31 PM

Señor (a) (es):

RODRIGO ANTONIO HERRERA SIERRA, HERMINSO MARTINEZ GOMEZ, SINDULFO PÉREZ RETAMOZA, TEODORA MARIA LERMA DE PEREZ, HÉCTOR GONZALEZ RUIZ, DOMINGO DANIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, VIVIANA FRANCO PÉREZ, EUSTORGIO GALVIS DIAZ, LIBRADO MANUEL RODRIGUEZ PÓRTELA, DINA LUCIA DONADO RIVAS, PABLO ALEXANDER RODRÍGUEZ VARGAS, LUIS ALBERTO ÁNGEL RUIZ, LINA MARIA ESPINOSA ARAQUE, AMELÍA VÁSQUEZ BARRIOS, LINA MARCELA MONROY DONADO, ROSA MORA MÉNDEZ, NEIDA PATRICIA MARTINEZ VÁSQUEZ

Teléfono: 302 4665594

Dirección: Avenida el Tejar # 104- 25 m Urbanización Fátima Casa 1 E

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- SANTA ROSA-SOL 458**, se ha proferido la Resolución VPPF No 319 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA Y SAN MARTÍN DE LOBA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20185500439882 DEL 20 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120603281

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cinco (05) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF

Fecha de elaboración: 28-12-2019 13:29 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Santa Rosa-Sol 4

472

Servicios Postales Nacionales S.A. No 900.062.917-9 DG 25 Q 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	RODRIGO A HERRERA	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección:	AV. TEJAR 104 25 M CS 1 E	Dirección:	AV. CALLE 26 N. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10
Ciudad:	FLORIDABLANCA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	SANTANDER	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 09:58:54	Envío:	RA228922022C0

472

Motivos de Devolución:

☒ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Retornado	☐ No Reclamado
☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Dirección Errada	☐ Apartado Clausurado
☐ No Reside	

21 ENE 2020

Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Oscar Pabon** C.C. 1.098.678.599

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

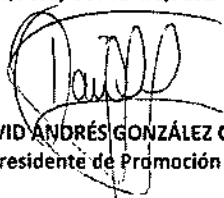
ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento 
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF 

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Rodrigo Antonio Herrera Sierra	12.582.996
Herminio Martínez Gomez	3.816.136
Sindulfo Pérez Retamoza	12.578.219
Teodora Maria Lerma de Perez	22.818.641
Héctor Gonzalez Ruiz	1.052.217.029
Domingo Daniel Gutiérrez García	73.562.429
Viviana Franco Pérez	23.108.358
Eustorgio Galvis Diaz	9.302.058
Librado Manuel Rodríguez Pórtela	3.962.044
Dina Lucia Donado Rivas	33.310.669
Pablo Alexander Rodriguez Vargas	91.471.369
Luis Alberto Ángel Ruiz	3.985.000
Lina María Espinosa Araque	37.729.941
Amelia Vásquez Barrios	39.011.739

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Lina Marcela Monroy Donado	1.002.233.560
Rosa Mora Méndez	1.050.064.620
Neida Patricia Martínez Vásquez	1.046.429.790

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, por los señores Rodrigo Antonio Herrera Sierra, Herminio Martínez Gomez, Sindulfo Pérez Retamoza, Teodora María Lerma de Pérez, Héctor Gonzalez Ruiz, Domingo Daniel Gutiérrez García, Viviana Franco Pérez, Eustorgio Galvis Díaz, Librado Manuel Rodríguez Pórtela, Dina Lucía Donado Rivas, Pablo Alexander Rodríguez Vargas, Luis Alberto Ángel Ruiz, Lina Maria Espinosa Araque y Amelia Vásquez Barrios.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ii) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 27 de mayo de 2019 (Folios 308-310), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019 (folios 311-314), para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 080 del 5 de junio de 2019 (folio 317), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es, el 8 de julio de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 2, 5, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, no se realizó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no se entregó documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

demostrar tradición en el ejercicio de la actividad minera, toda vez que con anterioridad al año 2001, eran menores de edad, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite respecto de estos últimos, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

II. Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de Septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 6 de septiembre de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019 (Folio 318).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 27 de mayo de 2019 y el Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019, se evidenció que los solicitantes no aclararon, complementaron o subsanaron la información aportada que demostrará la existencia de actividades mineras tradicionales antes de 2001, circunstancias que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. Capacidad Legal

Frente a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 dispuso:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país."

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el parágrafo segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia establece:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo señalado, los señores ROSA MORA MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.064.620, LINA MARCELA MONROY DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.233.560 y NEIDA PATRICIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.790, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, no cuenta con capacidad legal para

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios

En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 cabe anotar la siguiente:

- Los 194 documentos corresponden a transacciones comerciales de productos que no necesariamente son de uso minero y además todas son posteriores a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001..."

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019 (folios 311-314), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores (...)

Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada A NM No. 201855004 39882 de marzo 20 de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contada a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Suscribir la solicitud todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios
- Deben aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 316) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 080 del 5 de junio d 2019 (folio 317), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 (folios 1-303), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Rodrigo Antonio Herrera Sierra	12.582.996
Hermínso Martínez Gomez	3.816.136
Sindulfo Pérez Retamoza	12.578.219
Teodora María Lerma de Perez	22.818.641
Héctor Gonzalez Ruiz	1.052.217.029
Domingo Daniel Gutiérrez García	73.562.429
Viviana Franco Pérez	23.108.358
Eustorgio Galvis Díaz	9.302.058
Librado Manuel Rodríguez Pórtela	3.962.044
Dina Lucía Donado Rivas	33.310.669
Lina Marcela Monroy Donado	1.002.233.560
Pablo Alexander Rodríguez Vargas	91.471.369
Rosa Mora Méndez	1.050.064.620
Luis Alberto Ángel Ruiz	3.985.000
Lina María Espinosa Araque	37.729.941
Amelia Vásquez Barrios	39.011.739
Neida Patricia Martínez Vásquez	1.046.429.790

Que mediante radicado ANM No. 20184110272101 del 18 de abril de 2019 (Folio 305), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 27 de mayo de 2019 (Folios 308 - 310), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

- "... LINA MARCELA MINROY DONADO CC 1.002.233.560 HEIDA PATRICIA MARTINEZ VASQUEZ CC 1.046.429.790 ROSA MORA MENDEZ CC. 1.050.064.620, eran menores de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 (...)
- La solicitud solamente viene suscrita por el señor RODRIGO ANTONIO HERRERA SIERRA CC 12.582.996, deben suscribirla todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
 - No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
 - No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales,



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 9

(03 DIC. 2019)

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

DDP



Radicado ANM No: 20192120603901

Bogotá, 30-12-2019 15:50 PM

Señores:

EMERALD GLOBAL RESOURCES S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CL 16 NO. 11 - 16 AP 202

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG7-10196X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002193 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120603901

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2019 15:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PG7-10196X

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NR 909.082.917-9 DO 26 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722099 - 01 8000 111 219 - servicioalcliente@472.com.co		Destinatario		Remitente	
		Nombre/Razón Social: ESMERALD GLOBAL Dirección: CL 46 11 16 APT 202 Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA Departamento: BOYACA Código postal: 152210311 Fecha admisión: 17/01/2020 03:58:55	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - RED CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agrupación 4 Pisos 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA22892272500		

472 Motivos de Devolución: ☐ Desconocido ☐ Rechazado ☒ Corrido ☐ Dirección Errada ☐ No Resiste ☐ Faltó el ☐ Fuerza Mayor	☐ No Existe Número ☐ No Redactado ☐ No Contactado ☐ Apartado Causado
	Fecha 1: 24/11/2020 Nombre del distribuidor: Liliana Suárez C.C.: C.C. 46.387.699 Centro de Distribución: Observaciones:



Radicado ANM No: 20192120603851

Bogotá, 30-12-2019 15:50 PM

Señores:

EMERALD GLOBAL RESOURCES S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CL 16 NO. 11 - 16 AP 202

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG7-10193X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002194 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

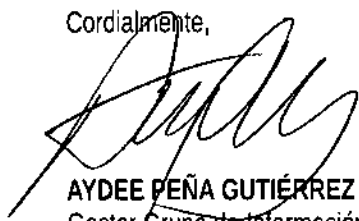


Radicado ANM No: 20192120603851

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2019 15:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PG7-10193X

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 03 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciobalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remisor	
Nombre/Razón Social	EMERALD GLOBAL	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección	CL 19 # 11 16 APT 202	Dirección	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agustín Torres 4 Pisos 8
Ciudad	SOGAMOSO, BOYACÁ	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOYACÁ	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	152210311	Código postal	111321000
Fecha admisión	16/01/2020 03:58:55	Sexo	RA28922773C0

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120601141

Bogotá, 27-12-2019 10:18 AM

Doctor (a):

AMANDA PARDO OLARTE

Apoderado(a)

MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ

MERCEDES BERNAL MENDEZ

LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ

CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ

Dirección: CALLE 3 # 3-35

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOPÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCION**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16356**, se ha proferido la Resolución **VCT 001424 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000404 del 25 DEL 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120601141

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 10:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 16356

472	Motivos de Devolución	1 2 3 Desconocido	1 2 3 No Existe Número
		1 2 3 Rehusado	1 2 3 No Reclamado
		1 2 3 Corrido	1 2 3 No Contactado
		1 2 3 Fallido	1 2 3 Apartado Clausurado
		1 2 3 Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

472	Servicios Postales Nacionales S.A. NÚ 955.082.917-9 OG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8900 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		
Nombre/Razón Social:	AMANDA PARDO OLARTE	Remitente
Dirección:	CL 33 35	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Ciudad:	S.O.P.O.	AV. CALLE 25 N° 95 - 51 Edificio Agua Fria 4 PISO 8
Departamento:	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	25100 1280	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:54	Envío: RA228921849C0

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120603441

Bogotá, 30-12-2019 11:04 AM

Señor (a) (es):

MARIA INELY PACHON PEÑA, GERMAN RODRIGUEZ GAITAN, LUIS HENRY PACHON CALVERA, ENID PEÑA PACHÓN

Teléfono: 316 8772806

Dirección: Transversal 11 # 10-108

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- PAUNITA SOL. 824**, se ha proferido la Resolución VPPF No 320 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MUZO - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20189030399462 DEL 25 DE JULIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120603441

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cinco (05) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF

Fecha de elaboración: 30-12-2019 10:55 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Paunita Sol. 824

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	No Existe Número:
		☐ Rehusado	No Reclamado
		☐ Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	☐ Fallecido	Apartado Censurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. C.C. 7.178.677	21 ENE 2020		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
- Internet			
- Inmobiliaria			

472	Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.052.817-9 DG 25 Q 95 A 55	
	Atención al usuario: (57-1) 4722999 - 01 8000 111 210 - centrosolicita@cpn172.com.co	
Destinatario		Remitente
Nombre/Razón Social:	MARIA INELLY PACHON	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	TVA	CALLE 114 N° 59 - 51 Edif. Los Angeles Torre A Piso 3
Ciudad:	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	150001170	Código postal: 11121000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:54	Envío: RA27632053C0

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 0

(03 DIC. 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 (folios 1-54), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo departamento de Boyacá, suscrita por Maria Inely Pachon de Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 23.798.523, German Rodriguez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.742, Luis Henry Pachon Calvera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.786, Enid Yireth Peña Pachón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.014.167.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20194110297791 del 22 de mayo de 2019 (folio 61), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de mayo de 2019 (folio 51), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado 20189030399462 de 25 de julio de 2018. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-1239-19 y Reporte de superposiciones del 27 de mayo de 2019 (Folios 5-54).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 325 del 14 de junio de 2019 (folios 56-60), se determinó:

"(...)"

RECOMENDACIÓN:

Rechazar la solicitud de la señora ENID PEÑA PACHON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.014.167 teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad, por lo que no puede ser considerada como minera tradicional, según el artículo 1 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 parágrafo 2 donde reza textualmente " para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Requerir a los señores MARIA INELY PACHON PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.798.523, GERMAN RODRIGUEZ GAITAN identificada con cedula de ciudadanía No. 4.158.742, LUIS HENRY PACHON CALVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 7.277.786, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No.20189030399462 de fecha 25/07/2018, en los siguientes términos:

- 1. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Muza -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
- (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019 (folios 62-65), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores MARIA INELY PACHON PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.798.523, GERMAN RODRIGUEZ GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.742, LUIS HENRY PACHON CALVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.786, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicado ANM No. 20189030399462 de fecha 25/07/2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
- (...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 109 del 23 de julio de 2019 (folio 66-68), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019 (Folios 61-62).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de los antecedentes antes enunciados, se observa que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- a) De la causal de rechazo de la señora ENID PEÑA PACHON por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- b) Del incumplimiento del Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

- a) De la causal de rechazo de la señora ENID PEÑA PACHON por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que el parágrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017, establece que los solicitantes del Área de Reserva Especial, deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que conforme se evidenció en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 325 del 14 de junio de 2019, la señora ENID YIRETH PEÑA PACHON, no acreditaba la mayoría en el año 2001, pues como se observa de la fotocopia de la cedula de ciudadanía aportada al expediente, su fecha de nacimiento corresponde al año 1993, es decir, para el año 2001 contaba con siete (7) años de edad.

Que por lo tanto, la señora ENID YIRETH PEÑA PACHON, no contaba con la capacidad legal para demostrar actividades mineras tradicionales anteriores al año 2001, por lo que se debe dar por terminada su solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

Que, el Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, señaló en su artículo segundo, que se rechazaba la solicitud de Área de Reserva Especial presentada por la señora ENID PEÑA PACHO, teniendo en cuenta que no contaba con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley

¹ Artículo 269. Sanciones. La responsabilidad de las personas que integran la comunidad minera, se atribuye a la persona que, en el momento de la presentación de la solicitud, no ha cumplido con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Si no fue posible la notificación personal, se envía un mensaje a la residencia o negocio del interesado en la forma indicada y si pasado tres (3) días después de su entrega, no ha ocurrido la notificación, se hace su entrega a la oficina pública por correo certificado. En la notificación personal por correo, se adjunta el nombre de las personas a quienes se les atribuye la responsabilidad y del término para comparecer.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

685 de 2001, no obstante, por tratarse de una decisión definitiva respecto de la señora ENID PEÑA PACHO, debe ser emitida mediante Resolución la cual debe ser notificada personalmente o en su defecto mediante aviso, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2001.

Que las decisiones adoptadas por la administración deben cumplir con los requisitos de eficacia y validez, entendida por la Corte Constitucional en la sentencia C- 069 de 1995 como: *"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encomendada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente."*

Que atendiendo a que se observa que el Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, no es el instrumento jurídico idóneo para emitir un pronunciamiento de fondo, se procede a dejar sin efectos lo dispuesto en su artículo Segundo del mencionado auto.

b) De incumplimiento del Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipios de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.)

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.)

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de esmeralda, ubicada en el municipio de Muzo departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 325 del 14 de junio de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 22 de julio de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 109 del 23 de julio de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 26 de agosto de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189030399462 de

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Muza -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

25 de julio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189030399462, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...) (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción de municipio de Muzo departamento de Boyacá -, suscrita por el Maria Inely Pachon Peña, German Rodriguez Gaitán, Luis Henry Pachon Calvera, Enid Peña Pachón.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipio de Muzo departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá-CORPOBOYACA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS, el artículo segundo del Auto VPPF GF No. 215 del 22 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR TERMINADA la solicitud de Área de Reserva Especial, respecto de la señora ENID YIRETH PEÑA PACHON, conforme a lo expuesto en en la parte motiva de la presente resolución.

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Muzo -departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018, para la explotación de esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Muzo departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a María Inely Pachon Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 23.798.523, German Rodríguez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.742, Luis Henry Pachon Calvera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.786, Enid Peña Pachón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.014.167, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

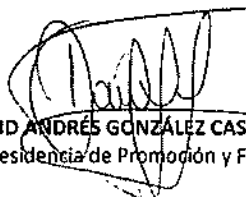
ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Muzo departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189030399462 de 25 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120600581

Bogotá, 26-12-2019 15:36 PM

Señores:

C.I.TCM MINERÍA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 19 N No 2N-29 PISO 28 ED TORRE CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

26 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-084426X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002061 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120600581

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-12-2019 09:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-084426X

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-6 D.G. 25.6.95 A.55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 311 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	C.I. TCM MINERIAS S.A.S.	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	CL 19 2 29 PISO 28	Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Anexo Torre 4 Piso 8
Ciudad:	VALLE DEL CAUCA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	76004406	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	16/01/2020 03:00:33	Envío:	RA228437922C0

472	Motivos de Devolución	☐ 1 Desconocido ☐ 2 No Existe Número ☐ 3 Rehusado ☐ 4 No Reclamado ☐ 5 Cerrado ☐ 6 No Contactado ☐ 7 Dirección Errada ☐ 8 Fallecido ☐ 9 Apartado Clausurado ☒ 10 No Reside ☐ 11 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Handwritten notes: "C.C. 11.803.635", "120 ENE 2020", "No se sujeta"



Radicado ANM No: 20192120599641

Bogotá, 26-12-2019 09:57 AM

26 DIC 2019

Señor:
WALTER DAVID LIZCANO PACHON
Teléfono: 3142806359
Dirección: CARRERA 38 No 48-12 APTO 301
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKS-10082X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002066 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599641

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-12-2019 09:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PKS-10082X

472		Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.517-9 OG 25 G 35 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 218 - serviciocliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social: WALTER DAVID LIZCANO PACHON		Nombre/Razón Social: ADOCCIONADORA SPINOSA-SENTENIA S	
Dirección: CRR 38 48 12 APTO 301		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 EDIFICIO AGUSTIN	
Ciudad: BUCARAMANGA		Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: SANTANDER		Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Codigo postal: 680003999		Codigo postal: 111321000	
Fecha admisión: 18/01/2020 00:01:48		Envío: RA22941332100	

472		Motivos de Devolución		1 2 Desconocido		1 2 No Existe Número	
		1 2 Retenido		1 2 No Reclamado			
		1 2 Cerrado		1 2 No Contactado			
		1 2 Dirección Errada		1 2 Fallido		1 2 Apertado Clausurado	
		1 2 No Reside		1 2 Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO		R D			
Nombre del distribuidor: Marlon Pacheco		Nombre del distribuidor:					
C.C. CC 1102381142		C.C.					
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:					
Observaciones: Se fue con el lugar de trabajo de San Sebastián		Observaciones:					

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120599141

Bogotá, 24-12-2019 12:23 PM

Señores

MELVA MARIA AYALA DE CUARTAS

JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA

JULIO CESAR LOPEZ MEJIA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 23 # 13 – 12 EDIFICIO CAMINO DE ALAMOS BLOQUE 1 APTO 302

Departamento: RISARALDA

Municipio: PEREIRA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KDL-16461**, se ha proferido la Resolución **GCT 002001 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PORPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599141

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2019 12:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KDL-16461

472		Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número				
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado						
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado						
		1 2	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado				
		1 2	No Reside	1 2	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C. E-011 mpr					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: VISITA						Observaciones:					
OLIVER PEREZ						20-01-2020					

472		Servicios Postales Nacionales S.A. Mir 900.002.917-9 D.O. 25.0.95 A.55	
		Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 97 8900 111 216 - servicioscliente@472.com.co	
Destinatario		Remite	
Nombre/Razón Social:	MELBA MARIA AYALA DE CUARTAS	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	CL 23 13 12 BL 1 APTO 302	Dirección:	N/CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Aptos 8 y 9
Ciudad:	PEREIRA, RISARALDA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	RISARALDA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	660004182	Código postal:	111321009
Fecha admisión:	16/01/2020 03:00:33	Envío:	RA228437803CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120601511

Bogotá, 27-12-2019 14:24 PM

Señores:

MINERTRANS LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3132087172

Dirección: KILOMETRO 6 VIA SOGAMOSO CORRALES

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

27 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THV-08291**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002171 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120601511

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 14:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: THV-08291

472		Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-9 DG 25 Q 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 800 111 210 - serviciocliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	MINETRANS	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL RD
Dirección:	KM 6 VIA SOGAMOSO	Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Aguas Teras 4 F.
Ciudad:	SOGAMOSO, BOYACA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA228923270CO



Radicado ANM No: 20192120599581

Bogotá, 26-12-2019 08:40 AM

Señores:

WILMAR GALLEGO OSPINA

GABRIEL FERNANDO ARIAS RONDON

Dirección: CALLE 100 # 16 A 72 APTO 406 EDI. KANATA

Teléfono: N/A

Departamento: RISARALDA

Municipio: PEREIRA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK9-15011**, se ha proferido la Resolución **GCT 002006 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PORPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C - 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



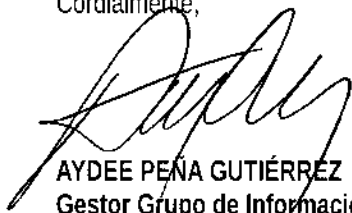
Radicado ANM No: 20192120599581

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-12-2019 08:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QK9-15011

		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 809.052.917-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8360 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	WILMAR GALLEGU OSPINA	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección	CL 100 16 A 72 APTO 406	Dirección	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Terca 4 Piso 8
Ciudad	PEREIRA, RISARALDA	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	RISARALDA	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	66000 1474	Código postal	111321000
Fecha admisión	16/01/2020 03:00:33	Envío	RA228437879CO



Radicado ANM No: 20192120603701

Bogotá, 30-12-2019 14:37 PM

Señores:

EMERALD GLOBAL RESOURCES SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CL 16 NO. 11 - 16 AP 202

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGB-10132X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002189 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

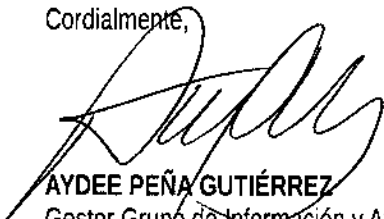


Radicado ANM No: 20192120603701

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2019 14:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PGB-10132X

472		Servicios Postales Nacionales S.A. N.º 800.062.917-9 02 35 0 95 A 55 Atención al Usuario: (57-1) 4722099 - 01 8008 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	EMERALD GLOBAL	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SERVICIO AL USUARIO
Dirección	CL 16 11 16 APT. 202	Dirección	AV. CALLE 26 N.º 59 - 51 Edificio Agrega Torre 4 Piso 8
Ciudad	SOGAMOSO BOYACA	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOYACA	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	152210311	Código postal	111321000
Fecha admisión	17/01/2020 03:58:55	Envío	RA228923059CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120602491

Bogotá, 27-12-2019 15:44 PM

Señores:

RODRIGO QUILAGUY S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: MANZANA 27 LOTE 3-98 VIDELSO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

27 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDT-16301**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002178 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

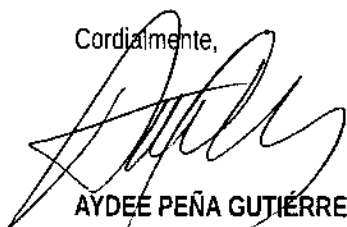


Radicado ANM No: 20192120602491

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QDT-16301

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.092.517-9 D.C. 25 Q 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	RODRIGO QUILAGUAY	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SECCION ANNA
Dirección:	MZ 27 LT 3 38	Dirección:	AV. CALLE 26 No. 59 - 51 Edificio 4 y 5
Ciudad:	LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA22892330600



Radicado ANM No: 20192120604461

Bogotá, 31-12-2019 10:38 AM

Señor (a) (es):

**WILSON YOHANY NOSSA BAYONA, FERNANDO PÉREZ CRUZ, LUIS OLIVERIO MARTÍNEZ PULIDO,
DIONEL CHAPARRO AGUIRRE, LUIS EMIRO PULIDO**

Teléfono: 313 8471157

Dirección: Calle 15 # 9 A- 09

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- TOTA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 300 del 21 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-TCK-15241 DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 038 DE 21 DE FEBRERO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

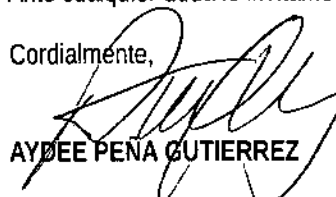
A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120604461

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Quince (15) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF

Fecha de elaboración: 31-12-2019 10:35 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Tota

472		Servicios Postales Nacionales S.A. N° 600.062.047-9 DE 25 5 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 81 8000 111 210 - serviciocliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	WESON PONTONINGU (FARMACIA PEREZ CAZ - LUIS J. AZEVEDO) SA	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	CLL 15 9A 09	Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Fria 4 Piso 8
Ciudad:	SOGAMOSO, BOYACA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	152210410	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 11:16:31	Envío:	RA229031455C0



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 0

(21 NOV. 2019)

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017¹ (Folios 249-259), procedió a declarar y delimitar como Área de Reserva Especial para la explotación de mineral de arena, el área localizada en jurisdicción del municipio de Tota - departamento de Boyacá, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 50,00484 Hectáreas contenidas en un (01) solo polígono con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	1123050,24	1100821,23
2	1123063,46	1100802,03
3	1123073,03	1100792,2
4	1123089,28	1100777,03
5	1123102,28	1100764,9
6	1123111,95	1100752,77
7	1123120,53	1100741,33
8	1123125,11	1100734,2
9	1123135,17	1100718,55
10	1123147,03	1100681,01
11	1123150,01	1100672,82
12	1123153,71	1100664,91

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
47	1122696,5	1100636,9
48	1122705,1	1100642,8
49	1122712,1	1100648,2
50	1122716,6	1100651,3
51	1122719,9	1100653,2
52	1122724,3	1100655
53	1122727,3	1100655,9
54	1122735,3	1100657,5
55	1122742,3	1100659,5
56	1122745,3	1100660,8
57	1122750,1	1100663,1
58	1122759,4	1100667,9

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
93	1122840,2	1100793,3
94	1122836,4	1100799,9
95	1122834,1	1100802,8
96	1122831,8	1100805
97	1122828,8	1100807,4
98	1122824,3	1100810,6
99	1122820,3	1100812,8
100	1122817,4	1100814,1
101	1122811,5	1100816,3
102	1122806,5	1100817,6
103	1122799,4	1100818,5
104	1122795,1	1100818,8

¹ Ejecutoriada y en firme el día 04 de abril de 2017, tal como se pudo evidenciar en Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00863 del 21 de abril de 2017 (Hoja 779).

Pop

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas	
	Este	Norte		Este	Norte		Este	Norte
13	1123158,07	1100657,36	59	1122768,2	1100671,7	105	1122790,4	1100818,9
14	1123163,08	1100650,21	60	1122773,4	1100674,5	106	1122777,7	1100818,4
15	1123168,69	1100643,53	61	1122778	1100677,3	107	1122756,8	1100816,6
16	1123174,86	1100637,37	62	1122784,2	1100681,5	108	1122744,3	1100815,9
17	1123181,55	1100631,76	63	1122794,7	1100689,5	109	1122735,8	1100815,7
18	1123188,7	1100626,76	64	1122798,7	1100692,2	110	1122727,8	1100816
19	1123217,8	1100608,24	65	1122803,3	1100694,9	111	1122719,5	1100816,7
20	1123223,42	1100604,92	66	1122809,1	1100697,9	112	1122712	1100817,7
21	1123229,24	1100601,97	67	1122813,1	1100699,8	113	1122709,1	1100818
22	1123235,25	1100599,41	68	1122823,1	1100703,7	114	1122704,6	1100817,8
23	1123282,87	1100580,89	69	1122827,9	1100706,2	115	1122696,2	1100816,9
24	1123290,68	1100578,21	70	1122831,4	1100708,5	116	1122692,8	1100816,6
25	1123298,69	1100576,19	71	1122835,1	1100711,3	117	1122684,3	1100816,5
26	1123303,64	1100575,37	72	1122846,3	1100721,1	118	1122673,4	1100817,5
27	1123329,77	1100560,13	73	1122852,3	1100726,3	119	1122666,1	1100817,6
28	1123502,04	1100459,64	74	1122855,5	1100729,5	120	1122660,3	1100817,9
29	1123570,00	1100420,00	75	1122857,8	1100732,2	121	1122654,8	1100818,3
30	1123570,00	1100341,05	76	1122860,2	1100735,5	122	1122650,8	1100818,8
31	1123570,00	1100200,00	77	1122862,8	1100739,3	123	1122646,9	1100819,9
32	1123302,67	1099884,69	78	1122864,4	1100742	124	1122643,5	1100821,5
33	1122868,49	1100319,15	79	1122865,4	1100744,3	125	1122639,4	1100824,1
34	1122777,77	1100409,92	80	1122866	1100746,2	126	1122635,2	1100827,3
35	1122639,03	1100594,71	81	1122866,6	1100749,9	127	1122632,1	1100830,4
36	1122642,03	1100596,97	82	1122866,7	1100752,4	128	1122630,7	1100832,4
37	1122650,74	1100602,2	83	1122866,6	1100754,9	129	1122629,4	1100834,9
38	1122652,68	1100603,63	84	1122866	1100758,5	130	1122628,8	1100836,2
39	1122654,25	1100605,09	85	1122864,9	1100761,8	131	1122636,9	1100843,8
40	1122657,23	1100609,28	86	1122862,9	1100766	132	1122887,5	1101052,2
41	1122658,3	1100610,5	87	1122861,3	1100768,9	133	1123000,2	1100904,6
42	1122662,8	1100613,6	88	1122859,4	1100771,8	134	1123017,7	1100881,1
43	1122665,8	1100617	89	1122857	1100774,9	135	1123019,8	1100875,5
44	1122668,5	1100619,3	90	1122853,9	1100778,4	136	1123026,5	1100861,5
45	1122671,1	1100621,2	91	1122847,3	1100784,8	137	1123037,4	1100843
46	1122675,9	1100624,3	92	1122842	1100790,7			

Que las personas reconocidas como miembros de la comunidad minera tradicional beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución en mención, fueron las siguientes:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Wilson Yohany Nossa Bayona	74.436.264
Fernando Pérez Cruz	74.436.232
Luis Oliverio Martínez Pulido	4.283.623
Dionel Chaparro Aguirre	79.913.956
Luis Emiro Pulido	4.283.160

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que en el **ARTÍCULO QUINTO** del citado acto administrativo se dispuso: "La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001".

Que mediante Resolución No. 174 de 13 de julio de 2017² (Folios 289-291), se procedió a corregir un error de forma en el contenido de la Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el contenido del artículo primero de la Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017, en el sentido de aclarar que la ubicación geográfica del polígono delimitado y declarado en el municipio de Tata -departamento de Boyacá como área de reserva especial, corresponde al "ORIGEN CENTRAL" de acuerdo con la Corrección del Certificado de Área de la Solicitud del área de Reserva Especial Tata -departamento de Boyacá ANM-CAL-0070-17 de 28 de abril de 2017, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer que la alinderación del polígono delimitado y declarado como área de reserva especial en el municipio de Tata -Boyacá, conservará la misma alinderación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017, conforme a la expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017 conservarán su tenor y rigor (...)".

Que mediante Acta No. 006 del 21 de julio de 2017 (Folios 297-298), se realizó entrega oficial de los resultados de los estudios geológico-mineros elaborados por la Agencia Nacional de Minería dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017; acta suscrita para dicha fecha por el señor Luis Emiro Pulido.

Que mediante Resolución No. 231 de 19 de septiembre de 2017³ (Folios 307-308), se procedió a corregir un error de forma en el contenido de la Resolución No. 174 de 13 de julio de 2017 en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el contenido de los artículos primero y quinto de la Resolución No. 174 del 13 de julio de 2017 en el sentido de establecer, que para todos los efectos legales, el nombre del municipio a que hace relación dicho acto administrativo es: "municipio de Tata -departamento de Boyacá", conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución No. 174 de 13 de julio de 2017 conservarán su tenor y rigor (...)".

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20174110263501 del 17 de octubre de 2017 (Folios 319-321), el Grupo de Fomento recordó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017, el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017, entre ellas, la referente a la presentación o ajuste del Programa de Trabajos y Obras - PTO en los términos del Artículo 17⁴ de la citada Resolución. Comunicación que enviada a la dirección de correo electrónico dionelchaparro@gmail.com, y entregada el día 20 de octubre de 2017 (Folio 317-318).

Que el Grupo de Fomento entre los días 18 y 19 de junio de 2018 realizó Visita Técnica de Seguimiento de las Obligaciones de la comunidad minera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017, y elaboró Informe de Visita de Seguimiento No. 319 del 17 de julio de 2018 (Folios 340-346), el cual estableció:

² Ejecutoriada y en firme el día 04 de agosto de 2017, tal como se pudo evidenciar en Constancia de Ejecutoria CE-VCI-GIAM-01818 del 18 de agosto de 2017 (Folio 303).

³ Ejecutoriada y en firme el día 14 de noviembre de 2017, tal como se pudo evidenciar en Constancia de Ejecutoria CE-VCI-GIAM-02564 del 24 de noviembre de 2017 (Folio 325).

⁴ **ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO.** La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acto de entrega de los estudios geológico - mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin (Sustituido fuera de texto)

04

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

(...) 2. OBJETIVO.

Realizar seguimiento al estado del Área de Reserva Especial Total frente a las obligaciones establecidas en el Artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

(...) 5. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN CAMPO.

5.1. REVISIÓN DOCUMENTAL.

Una vez terminado el recorrido de campo e iniciada el diligenciamiento del acta de visita se procedió a solicitar a los beneficiarios del ARE la respectiva documentación que permita corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas de la siguiente manera:

- *Se solicitó la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago del trimestre del año 2018.*
- *Se requirieron los formatos de seguridad social con el fin de verificar la afiliación de los trabajadores o de los mismos beneficiarios al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del período vigente.*
- *No se exigió la presentación del Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta que el ARE en estudio se encuentra dentro de los términos para presentar el respectivo documento.*
- *Se establecieron volúmenes de producción teniendo en cuenta la información expresada por los beneficiarios, no se cuenta con registros de medición ni de producción que permita establecer los volúmenes de explotación.*
- *Se indagó a la comunidad beneficiaria del ARE sobre la existencia de permisos ambientales para el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.*
- *Se corroboró a través de la plataforma de la ANM que la comunidad beneficiaria se encuentra inscrita en RUCOM, cuya placa le corresponde la ARE_TCK-15241.*

(...) 8. DESCRIPCIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

8.1 Frente de explotación Amoladera No. 1 - Luis Olivera Martínez.

Frente de explotación inactivo a la fecha de la visita, en este se pudo evidenciar una explotación antitécnica de areniscas cuarzosas conglomeráticas y areniscas explotadas como arena de cantera de limo grueso a limo fino pertenecientes a la formación concentración y formación socha. El frente cuenta con una altura promedio de talud de 30m cuya inclinación oscila entre los 85° y un ancho promedio de 25m. Por lo evidenciado en este frente (...) se puede establecer que se realizaba una operación de arranque mecanizada.

8.2 Frente de explotación Amoladera No. 2 - WILSON YOHANY NOSSA.

Frente de explotación activo a la fecha de la visita, en este se pudo evidenciar una explotación antitécnica de areniscas cuarzosas conglomeráticas y areniscas explotadas como arena de cantera de limo grueso a limo fino pertenecientes a la formación concentración y formación socha.

- *Método de explotación: durante el recorrido por el frente de explotación se pudo establecer que el beneficiario realiza una explotación por medio de banco único el cual cuenta con una altura promedio de talud de 30m, un ancho promedio de 25m y una inclinación que oscila entre los 85°, el área intervenida o explotada es de aproximadamente 625m²*
- *Producción: se solicitó al beneficiario documentos que permitan establecer la producción promedio mensual sin obtener respuesta satisfactoria, sin embargo por lo manifestado se puede mencionar una producción de 120m³/mes de arena de cantera, mineral extraído en un turno de 8h/día a un precio de venta promedio de 13.000\$/m³.*
- *Sistema de arranque: durante el recorrido por el frente de explotación, no se evidenció ninguna operación de arranque del mineral, sin embargo por lo evidenciado se puede establecer que la operación de arranque y fragmentación del mineral se realiza en forma mecanizada utilizando maquinaria amarilla como pajarita según beneficiario.*
- *Cargue y transporte del mineral: durante el recorrido por el frente de explotación, no se evidenció ninguna operación de cargue y transporte del mineral, sin embargo por la información suministrada por el beneficiario, el cargue se realiza en forma manual utilizando pala a volquetas de 5m³ y 6m³ de propiedad de terceros (...).*
- *Sistema de seguridad social y riesgos profesionales: de acuerdo con la información solicitada por parte del funcionario de la ANM al beneficiario, se pudo establecer que este no cuenta con afiliación a ARL ni a pensión, manifiesta estar afiliado al régimen en seguridad social en salud a*

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

sisben sin presentar soporte del mismo.

- Disposiciones generales de las condiciones de seguridad minera: de acuerdo con la información solicitada por el funcionario de la ANM, el beneficiario no se encuentra capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, no cuenta con procedimientos de trabajo seguro, no cuenta con capacitación en primeros auxilios, no implemente el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, no cuentan con los elementos de protección personal EPP, no existe ningún tipo de señalización ni demarcación de las áreas de trabajo, entre otras.

8.3 Frente de explotación Amoladero No. 3 - LUIS EMIRO PULIDO.

Frente de explotación activo a la fecha de la visita, en este se pudo evidenciar una explotación antitécnica de areniscas cuarzosas conglomeráticas y areniscas explotadas como arena de cantera de limo grueso a limo fino pertenecientes a la formación concentración y formación sachá.

- Método de explotación: durante el recorrido por el frente de explotación se pudo establecer que el beneficiario realiza una explotación por medio de banco único el cual cuenta con una altura promedio de talud de 10m, un ancho promedio de 15m y una inclinación que oscila entre los 80°.
- Producción: se solicitó al beneficiario documentos que permitan establecer la producción promedio mensual sin obtener respuesta satisfactoria, sin embargo por lo manifestado se puede mencionar una producción de 120m³/mes de arena de cantera, mineral extraído en un turno de 8h/día a un precio de venta promedio de 13.000\$/m³.
- Sistema de arranque: durante el recorrido por el frente de explotación, no se evidenció ninguna operación de arranque del mineral, sin embargo por la evidenciada se puede establecer que la operación de arranque y fragmentación del mineral se realiza en forma mecanizada utilizando maquinaria amarilla como pajarito según beneficiario.
- Carga y transporte del mineral: durante el recorrido por el frente de explotación, no se evidenció ninguna operación de carga y transporte del mineral, sin embargo por la información suministrada por el beneficiario, el cargo se realiza en forma manual utilizando pala o volquetas de 5m³ y 6m³ de propiedad de terceros (...).
- Sistema de seguridad social y riesgos profesionales: de acuerdo con la información solicitada por parte del funcionario de la ANM al beneficiario, se pudo establecer que este no cuenta con afiliación a ARL ni a pensión, manifiesta estar afiliado al régimen en seguridad social en salud o *sisben sin presentar soporte del mismo.*
- Disposiciones generales de las condiciones de seguridad minera: de acuerdo con la información solicitada por el funcionario de la ANM, el beneficiario no se encuentra capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, no cuenta con procedimientos de trabajo seguro, no cuenta con capacitación en primeros auxilios, no implemente el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, no cuentan con los elementos de protección personal EPP, no existe ningún tipo de señalización ni demarcación de las áreas de trabajo, entre otras.

8.4 Frente de explotación Amoladero No. 4 - DIONEL CHAPARRÓ.

Frente de explotación activo a la fecha de la visita, en este se pudo evidenciar una explotación antitécnica de areniscas cuarzosas conglomeráticas y areniscas explotadas como arena de cantera de limo grueso a limo fino pertenecientes a la formación concentración y formación sachá.

- Método de explotación: durante el recorrido por el frente de explotación se pudo establecer que el beneficiario realiza una explotación por medio de banco único el cual cuenta con una altura promedio de talud de 12m, un ancho promedio de 35m y una inclinación que oscila entre los 85°, el área intervenida o explotada es de aproximadamente 920m².
- Producción: se solicitó al beneficiario documentos que permitan establecer la producción promedio mensual sin obtener respuesta satisfactoria, sin embargo por lo manifestado se puede mencionar una producción de 120m³/mes de arena de cantera, mineral extraído en un turno de 8h/día a un precio de venta promedio de 13.000\$/m³.
- Sistema de arranque: durante el recorrido por el frente de explotación, no se evidenció ninguna operación de arranque del mineral, sin embargo por lo evidenciado se puede establecer que la operación de arranque y fragmentación del mineral se realiza en forma mecanizada utilizando maquinaria amarilla como pajarito según beneficiario.

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

- *Carga y transporte del mineral:* durante el recorrido por el frente de explotación, no se evidenció ninguna operación de carga y transporte del mineral, sin embargo por la información suministrada por el beneficiario, el cargo se realiza en forma manual utilizando pala a volquetas de 5m³ y 6m³ de propiedad de terceros (...).
- *Sistema de seguridad social y riesgos profesionales:* de acuerdo con la información solicitada por parte del funcionario de la ANM al beneficiario, se pudo establecer que este no cuenta con afiliación a ARL ni a pensión, manifiesta estar afiliado al régimen en seguridad social en salud a sisben sin presentar soporte del mismo.
- *Disposiciones generales de las condiciones de seguridad minera:* de acuerdo con la información solicitada por el funcionario de la ANM, el beneficiario no se encuentra capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, no cuenta con procedimientos de trabajo seguro, no cuenta con capacitación en primeros auxilios, no implemente el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, no cuentan con los elementos de protección personal EPP, no existe ningún tipo de señalización ni demarcación de las áreas de trabajo, entre otros.

8.5 Frente de explotación Amoladero No. 5 – FERNANDO PÉREZ.

Frente de explotación activa a la fecha de la visita, en este se pudo evidenciar una explotación antitécnica de areniscas cuarzosas conglomeráticas y areniscas explotadas como arena de cantera de limo grueso a limo fino pertenecientes a la formación concentración y formación sacba.

- *Método de explotación:* durante el recorrido por el frente de explotación se pudo establecer que el beneficiario realiza una explotación por medio de banco único el cual cuenta con una altura promedio de talud de 12m, un ancho promedio de 35m y una inclinación que oscila entre los 85°, el área intervenida o explotada es de aproximadamente 920m².
- *Producción:* se solicitó al beneficiario documentos que permitan establecer la producción promedio mensual sin obtener respuesta satisfactoria, sin embargo por lo manifestado se puede mencionar una producción de 120m³/mes de arena de cantera, mineral extraído en un turno de 8h/día a un precio de venta promedio de 13.000\$/m³.
- *Sistema de arranque:* durante el recorrido por el frente de explotación, no se evidenció ninguna operación de arranque del mineral, sin embargo por lo evidenciado se puede establecer que la operación de arranque y fragmentación del mineral se realiza en forma mecanizada utilizando maquinaria amarilla como pajarito según beneficiario.
- *Carga y transporte del mineral:* durante el recorrido por el frente de explotación, no se evidenció ninguna operación de carga y transporte del mineral, sin embargo por la información suministrada por el beneficiario, el cargo se realiza en forma manual utilizando pala a volquetas de 5m³ y 6m³ de propiedad de terceros (...).
- *Sistema de seguridad social y riesgos profesionales:* de acuerdo con la información solicitada por parte del funcionario de la ANM al beneficiario, se pudo establecer que este no cuenta con afiliación a ARL ni a pensión, manifiesta estar afiliado al régimen en seguridad social en salud a sisben sin presentar soporte del mismo.
- *Disposiciones generales de las condiciones de seguridad minera:* de acuerdo con la información solicitada por el funcionario de la ANM, el beneficiario no se encuentra capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, no cuenta con procedimientos de trabajo seguro, no cuenta con capacitación en primeros auxilios, no implemente el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, no cuentan con los elementos de protección personal EPP, no existe ningún tipo de señalización ni demarcación de las áreas de trabajo, entre otros.

En el área inspeccionada no se evidencia la presencia de menores de edad en ningún tipo de operaciones mineras.

(...) 10. COMPONENTE DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.

En relación con las condiciones de trabajo al momento de la visita no se ejecutaban operaciones mineras sin embargo se evidencia que existen taludes casi verticales y sin ningún manejo técnico de la explotación, no fue posible establecer si los beneficiarios del ARE utilizan los elementos de protección personal al momento de la operación minera (no se evidenció registro de entrega de los EPP), no se evidenciaron equipos de seguridad (extintores, camilla, botiquines), solicitado las planillas de afiliación al sistema de seguridad social se evidenció que algunos beneficiarios se encuentran afiliados en Salud (Sisben), no cuentan con pensión ni ARL. De igual forma en los frentes de explotación no se observó ningún tipo de señalización de carácter informativo, preventivo de seguridad y salud en el trabajo que

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

alerte de la actividad minera y que permita disminuir el riesgo de incidentes o accidentes laborales, tampoco se cuenta con un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (reglamento interno de trabajo, comité paritario de salud y seguridad en el trabajo, reglamento interno de trabajo, brigada de emergencia, entre otros).

11. CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS.

Mediante radicado No. 20174110263501 de 17 de octubre de 2017, la Gerencia de Fomento - Agencia Nacional de Minería, requiere a los beneficiarios del Área de Reserva Especial Tota con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que revisado el expediente del Área de Reserva Especial Tota, los beneficiarios no dan cumplimiento de las condiciones económicas, técnicas y de seguridad establecidas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- Se recomienda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial Tota radicar ante la ANM el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente recibo de pago o certificado de retención de regalías del I y II trimestre del año 2018 dado que la presentación de estos se debe realizar durante los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre, de lo contrario estos deberán ser aportados con la liquidación de los respectivos intereses moratorios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- Durante la visita de seguimiento de las obligaciones se evidenciaron falencias de carácter técnico, de seguridad minera e higiene minera, razón por la cual la comunidad minera beneficiaria del ARE-Tota debe dar cumplimiento además de los requerimientos a plan de mejoramiento establecidos en el acta de visita (as establecidas en el presente informe dentro de los términos establecidos). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- Elaborar el plano topográfico de las labores mineras (Termino 2 meses).
- Implementar la señalización y demarcación de las zonas de trabajo (Termino 2 meses).
- Implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - SG-SST (Termino 2 meses).
- Llevar el control y registro de producción del mineral de interés (Termino inmediato).
- Realizar zanjas perimetrales y de coronación en los frentes de trabajo (Termino 2 meses).
- Implementar el método de explotación por bancos o terrazas en las frentes de explotación con el fin de evitar deslizamientos o derrumbes que puedan generar incidentes o accidentes laborales. (Termino 2 meses).
- Utilizar los elementos de protección personal - EPP en las operaciones mineras (Termino inmediato).
- Realizar la afiliación al sistema de seguridad social integral (Salud, Pensión y ARL con riesgo V) (Termino inmediato).

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- De manera general las operaciones mineras desarrolladas por los beneficiarios del Área de Reserva Especial Tota, no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera según la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y decreto 2222 de 05 de noviembre de 1993. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Tota, que se encuentra en curso los términos para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO y que su fecha límite de presentación sin prórroga es el 21 de julio de 2018, de lo contrario se dará aplicación de lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del ARE-Tota dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- Se recomienda dar traslado del presente informe a la comunidad minera beneficiaria del ARE- Tota, con el fin de poner en conocimiento el resultado técnico de la visita de seguimiento de obligaciones.

- Se debe consultar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, si dentro del Área de Reserva Especial Tota, es permitido la explotación minera de Materiales de Construcción, dado que esta actividad se realiza en inmediaciones de la Laguna de Tota. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- Este informe será parte integral del Área de Reserva Especial Tota declarada y delimitada mediante la Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017, modificada Mediante Resolución No. 174 de 13 de julio de 2017, modificado Resolución No. 231 de 19 de septiembre de 2017, para que se efectúen las respectivos actuaciones jurídicas". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

700

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que durante la Visita Técnica de Seguimiento a las Obligaciones, se diligenció acta de minería a cielo abierto con las medidas preventivas e instrucciones técnicas con sus respectivos plazos de cumplimiento (Folios 348-353); acta suscrita el día 19 de junio de 2018 por los señores Wilson Yohany Nossa Bayona, Luis Emiro Pulido, Fernando Pérez Cruz, Dionel Chaparro Aguirre, en calidad de beneficiarios del Área de Reserva Especial, y de la cual se resaltan las medidas e instrucciones aplicadas durante la diligencia:

- Implementar señalización de la mina.
- Implementar sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- Llevar control y registro de la producción.
- Realizar zanjas perimetrales y de coronación en los frentes de trabajo.
- Adelantar el sistema de bancos o terrazas en los frentes de explotación (3 meses).
- Implementar el uso de los elementos de protección personal EPP (inmediato).
- Realizar la afiliación al sistema de seguridad social integral (inmediato).

Que mediante oficio de radicado 20189030391712 del 10 de julio de 2018 (Folios 355-356), los señores Wilson Yohany Nossa Bayona, Fernando Pérez Cruz, Dionel Chaparro Aguirre y Luis Emiro Pulido, en calidad de beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017, solicitaron dentro del año dispuesto por el Artículo 17 de la Resolución No. 546 de 2017, prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110278931 del 13 de agosto de 2018 (Folio 357), el Grupo de Fomento dio a conocer Informe de Visita de Seguimiento No. 319 de 17 de julio de 2018 antes citado. El documento en mención fue entregado el día 28 de agosto de 2018 en la dirección de correspondencia suministrada por los beneficiarios (Folio 358).

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110279471 del 16 de agosto de 2018 (Folio 358), el Grupo de Fomento dio respuesta a la solicitud de prórroga de radicado 20189030391712 del 10 de julio de 2018, informando lo siguiente:

"(...) según el acta de entrega de los Estudios Geológico Mineros - EGM firmada por el señor Luis Emiro Pulido como representante del ARE, se determinó que la fecha límite para la entrega del PTO es el 21 de julio de 2018.

(...) la Gerencia de Promoción establece que la nueva fecha límite para la entrega del Programa de Trabajos y Obras - PTO correspondiente al Área de Reserva Especial Total es el 21 de Julio de 2019 (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que el documento previamente citado fue entregado el día 28 de agosto de 2018 en la dirección de correspondencia suministrada por los beneficiarios (Folio 360).

Que mediante oficio de radicado 20189030398552 del 23 de julio de 2018 (Folios 361-362), el señor Luis Oliverio Martínez Pulido manifestó su voluntad de no continuar y/o renunciar a su condición de beneficiario dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110281211 del 31 de agosto de 2018 (Folios 375-377), se reiteró a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial el deber de cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017; advirtiéndose a sus miembros que el incumplimiento de tales obligaciones estaba contemplado como causal de terminación de la misma. La comunicación en mención fue entregada el 11 de septiembre de 2018 en la dirección de correspondencia suministrada por los interesados (Folio 377, al respaldo).

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que mediante Resolución No. 248 del 08 de octubre de 2018⁵ (Folios 363-365) se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada a través de Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017 ubicada en el municipio de Tota - departamento de Boyacá, al señor Luis Oliverio Martínez Pulido identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.623 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Téngase como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada a través de Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Wilson Yohany Nossa Bayona	74.436.264
Fernando Pérez Cruz	74.436.232
Dionel Chaparro Aguirre	79.913.966
Luis Emiro Pulido	4.283.160

(...)"

Que mediante Auto VPPF-GF No. 310 del 02 de octubre de 2019 (Folios 380-381), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 del 22 de febrero de 2017, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por ESTADO del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera de mineral de arena de los siguientes trimestres: (Subrayado fuera de texto)

- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017, I, II, III y IV del año 2018 y I - II trimestre del año 2019.

Parágrafo 1. La comunidad minera beneficiaria es la establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 038 del 22 de febrero de 2017, y se conforma por las siguientes personas: (Subrayado fuera de texto)

Nombres y Apellidos	Número de identificación
WILSON YOHANY NOSSA BAYONA	74.436.264
FERNANDO PÉREZ CRUZ	74.436.232
DIONEL CHAPARRO AGUIRRE	79.913.956
LUIS EMIRO PULIDO	4.283.160

Parágrafo 2. - Se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que, el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley, mediante acto administrativo motivado se podrá dar por terminado el Área de Reserva Especial declarada y delimitada. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO SEGUNDO. - A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, Notificar el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas -Ley 685 de 2001 (...)"

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 154 del 03 de octubre de 2019 (Folio 382).

Que atendiendo el término concedido en el acto administrativo de requerimiento, se consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD, se pudo verificar que los beneficiarios no dieron cumplimiento oportunamente al respectivo requerimiento (Folio 384).

Que el día 13 de noviembre de 2019, el Grupo de Fomento realizó Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Mineras a Cielo Abierto, en virtud de la cual se levantó la respectiva Acta (Folios 395-400), la cual fue suscrita por los señores Dionel Chaparro Aguirre, Rigoberto Pérez Cruz, Fernando Pérez Cruz y Wilson Yohany Nossa Bayona⁶, y en la cual se consignó entre otras cosas lo siguiente:

⁵ Ejecutoriada y en firme el día 31 de diciembre de 2018, tal como se pudo evidenciar en Constancia de Ejecutoria CE-VCI-GIAM-00823 del 30 de mayo de 2019 (Folio 378).

⁶ Tres (03) de los Cuatro (04) miembros de la comunidad minera beneficiaria (Folio 396, al respaldo).

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

7.1.1. GENERALIDADES.

1. IDENTIFICACIÓN:

(...) NOMBRE DE LA MINA	Arenas Playa Blanco		
UBICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
	Playa Blanca	Toto	Boyacá
PLACA	ARE-TCK-15241		
MINERAL EXPLOTADO	Arenas de Peña		
PAGO DE REGALÍAS EN EL ÚLTIMO AÑO	Valor: \$ 0, Fecha (Subrayado y Negrilla fuera de texto)		

COORDENADAS DE LO(S) FRENTES DE EXPLOTACIÓN	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (M.S.N.M)
	1.100.335	1.123.339	3.096
	1.100.474	1.123.328	3.066
	1.100.485	1.123.304	3.068

Estado de la explotación minera:	☐ Activo	☒ Inactivo

(...) 2. DESCRIPCIÓN DE NUEVOS TRABAJOS DE LOS BENEFICIARIOS Y TRABAJOS QUE NO PERTENECEN A LA

COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ARE:

TRABAJO NUEVO	COORDENADAS		OBSERVACIONES (presencia de minería no autorizada en el área de la explotación minera)
	NORTE	ESTE	
	1.100.395	1.123.336	Frente Segundo Barrera
	1.100.413	1.123.363	Frente Isaías Gómez

(...) 3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EXPLOTACIÓN

Estado de la explotación	INTERMITENTE
Al momento de la visita no se evidencian actividades mineras, se observan 6 frentes de explotación de arena, no se identifica un método de explotación o secuencia definida, se evidencian taludes con alturas promedio de 10 mts, no se evidencia terrajeo o bermas de seguridad. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)	

(...) II. TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN.

(...) 2. MÉTODO DE EXPLOTACIÓN:

☐ Bancos Descendentes
☒ Banco Único
☐ Otro, Cual:
Descripción/Observaciones:
No se evidencia un buen manejo de la explotación, taludes con alturas mayores a los 10 mtr, no se evidencia una secuencia definida, así como la implementación de terrajeo o bermas de seguridad. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

3. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Y OPERACIONES UNITARIAS:

☐ Manual	☐ Perforación y Voladura
☒ Mecanizado	☐ Otro, Cual:
Se evidencian vestigios de implementación de maquinaria amarilla - retroexcavadora, retrocargador. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)	
En el momento de la visita no se evidencian actividades mineras	
¿Existen bermas de seguridad?	☐ Si ☒ No

(...) 6. BOTADERO

UBICACIÓN DEL(OS) BOTADERO(S)	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (M.S.N.M)
Frente abandonado - se está acondicionando como botadero	1.100.618	1.123.115	3.072
Breve descripción de la forma de disposición del material estéril y la capa vegetal:			
Frente abandonado, que está siendo rellenado con escombros productos del arreglo vial que se encuentra realizando un consorcio vial. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)			
Diseño del botadero	☐ Cumple	☐ Cumple parcial	☒ No Cumple
No se cuentan con los permisos ambientales para el uso del suelo ni autorización de la alcaldía municipal para el manejo de los residuos producto del arreglo vial. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)			

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

(...) IV. **MEDIO AMBIENTE.**

(...) Disposición de estériles (describa):

Se está realizando manejo de estériles y escombros que se producen en la obra vial que se encuentran realizando en el área, sin permisos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) 9. **MEDIDAS A APLICAR (...).**

9.1 **Medidas preventivas: (...).**

9.1.1. **Recomendaciones**

Se requiere realizar un manejo técnico de la explotación, ajustando la altura de los taludes que garanticen la estabilidad del manto rocoso, evitando movimientos de tierra o deslizamientos por medio de terrazas o bermas de seguridad que garanticen la estabilidad del terreno.

9.1.2. **Instrucciones técnicas**

Se reiteran las medidas impuestas en visita del 19-Junio-2018. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Elaborar el plano de labores mineras.

Implementar la señalización y demarcación de las zonas de trabajo.

Llevar el control y registro de producción en los frentes de trabajo.

Implementar el método de explotación por bancos o terrazas en los frentes de explotación con el fin de evitar deslizamientos o derrumbes que puedan generar incidentes o accidentes.

Plazo otorgado

Inmediato

Inmediato

Inmediato

Inmediato

Inmediato

9.1 **Medidas de seguridad: (...).**

9.2.1. **Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso**

Se suspenden las actividades de explotación dentro del área de reserva especial a la comunidad minera beneficiaria y demás explotadores presentes en la zona, hasta tanto la corporación ambiental evalúe las afectaciones (ocasionadas) alrededor de la Laguna de Tata. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Plazo otorgado

Indefinido

Se prohíbe la implementación de escombrera en el frente abandonado por parte del consorcio vial que desarrolla la obra en los alrededores de la vía ubicada dentro del área de reserva especial, hasta contar con los permisos pertinentes de la corporación ambiental y la alcaldía municipal. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Indefinido

(...) **OBSERVACIONES:**

El personal que atiende la visita², informa que el señor Luis Emilio Pulido no hace presencia ni desarrolla actividades mineras dentro del ARE por más de 1 año. Se informa que la extracción se realiza de manera esporádica ya que no se cuenta con un mercado estable, lo cual ha ocasionado que no se generen los recursos económicos para cumplir con las obligaciones impuestas COMO EL PAGO DE REGALÍAS Y PRESENTACIÓN DEL PTO. En la presente acta los señores WILSON NOSSA BAYONA, FERNANDO PÉREZ CRUZ y DIONEL CHAPARRO AGUIRRE, manifiestan y expresan el interés personal de RENUNCIAR COMO BENEFICIARIOS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL al no contar con recursos económicos para seguir realizando la actividad minera. Se FIRMA Y SUSCRIBE el acta por parte de los interesados". (Subrayado, Mayúsculas y Negrilla fuera de texto)

Que así mismo, la anterior información fue consignada en el Informe de Visita de Seguimiento No. 610 del 20 de noviembre de 2019 (Folios 385-393), en el cual se determinó:

(...) 2. **EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES.**

2.1. **REGALÍAS.**

A continuación, se presenta el cumplimiento de la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del Área de Reserva Especial Tata, a partir 4 de abril de 2017, fecha de ejecutoria y en firme la Resolución No. 038 del 22 de febrero de 2017 en la cual se declara y delimita el ARE:

Tabla 1. Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

² Personas relacionadas en la lista asistencia tomada en la Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Mineras a Cielo Abierto, la cual fue suscrita por los asistentes a la respectiva diligencia realizada el día 13 de noviembre de 2019 (folio 386).

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (m ³)	ASIGNAR	PRECIO BASE (COP/m ³)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA
II - 2017	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								
III - 2017	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								
IV - 2017	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								
I - 2018	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								
II - 2018	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								
III - 2018	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								
IV - 2018	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								
I - 2019	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								
II - 2019	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								
III - 2019	No se evidencia la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías								

Revisado el expediente se evidencia:

- Mediante [Auto] No. 310 del 2 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispone; Requerir a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva especial declarada mediante Resolución No. 038 del 22 de febrero de 2017, para que en el término de 1 mes, presenten los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al II - III - IV trimestre del año 2017, I - II - III - IV trimestre del año 2018, I - II trimestre del año 2019.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente a la fecha del presente Informe Técnico, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial NO HA PRESENTADO los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II - III - IV Trimestre del año 2017, I - II - III - IV trimestre del año 2018, I - II - III trimestre del año 2019 con sus respectivos soportes de pago y/o certificados de retención, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en los numerales 4 - 6, del artículo 14 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Estableciéndose una causal de TERMINACIÓN del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 - 5, del artículo 23 Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

2.2. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.

Revisado el expediente se evidencia:

- Mediante Acta No. 006 del 21 de julio de 2017, se realiza entrega oficial de los resultados de los Estudios Geológicos - Mineros elaborados por la Agencia Nacional de Minería, al Área de Reserva Especial Tota delimitada mediante Resolución No. 038 del 22 de febrero de 2017. Se evidencia que no se realizaron cambios en la delimitación del Área de Reserva Especial, concluyendo como delimitación definitiva la dispuesta en la resolución por medio de la cual se declara y delimita el ARE.
- Mediante Radicado No. 20189030391712 del 10 de julio de 2018, la comunidad minero beneficiaria del Área de Reserva Especial Tota, allegan solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.
- Mediante Radicado No. 20184110279471 del 16 de agosto de 2018 el Gerente de Fomento - Agencia Nacional de Minería, otorga prórroga hasta el 21 de julio de 2019, para la entrega y presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO correspondiente al Área de Reserva Especial Tota.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente a la fecha del presente Informe Técnico, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Tota NO HA PRESENTADO el respectivo Programa de Trabajos y Obras PTO, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en los numerales 2 - 6, del artículo 14 y artículo 17 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Estableciéndose una causal de TERMINACIÓN del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 - 4, del artículo 23 Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

2.3. CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.

Inspeccionar las condiciones actuales de las labores desarrolladas en el Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tota, departamento de Boyacá declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 del 22 de febrero de 2017, corregida mediante Resolución No. 174 del 13 de julio de 2017, aclarada mediante Resolución No. 231 del 19 de septiembre de 2017, modificada mediante resolución No. 248 del 8 de octubre de 2018, para determinar el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad (Decreto 0035 de 1994, Decreto 2222 de 1993).

(...) 2.3.1. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE.

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

Revisada el expediente se evidencia que mediante Informe Técnico No. 319 del 17 de julio de 2018, se presenta el informe resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial Tota el 19 de junio de 2018, donde se concluyó y recomendó:

No.	RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	Elaborar el plano topográfico de las labores mineras.	2 meses	No
2	Implementar señalización y demarcación de las zonas de trabajo.	2 meses	No
3	Implementar el SG – SST.	2 meses	No
4	Llevar control y registro de producción de minerales de interés.	Inmediato	No
5	Realizar zanjas perimetrales y de coronación en los frentes de trabajo.	2 meses	No
6	Implementar el método de explotación por bancos o terrazas en los frentes de explotación con el fin de evitar deslizamientos o derrumbes que puedan generar incidentes o accidentes laborales.	2 meses	No
7	Utilizar los EPP en las operaciones mineras.	Inmediato	No
8	Realizar afiliación al sistema de seguridad social (Salud, Pensión, ARL).	Inmediato	No

*Fuente Informe Técnico No. 319 del 17 de julio de 2018.

Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial Tota, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las recomendaciones técnicas realizadas en el Informe Técnico No. 319 del 17 de julio de 2018, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en los numerales 1 – 6, del artículo 14. Estableciéndose una causal de TERMINACIÓN del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4, del artículo 23 Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

2.3.2 ATENCIÓN DE EMERGENCIAS MINERAS.

Revisado el expediente a la fecha del presente Informe Técnico, No se evidencia soportes de informes de incidentes y/o accidentes mineros ocurridos dentro del Área de Reserva Especial Tota.

2.3.3. RESULTADOS DE LA VISITA.

Durante el desarrollo de la visita se realizó el geo-posicionamiento satelital de los puntos de control registrados en el recorrido realizado dentro del Área de Reserva Especial. Las coordenadas de dichos puntos y su descripción se especifican en la siguiente Tabla, igualmente se anexa un reporte gráfico a escala adecuada mostrando la ubicación de dichos puntos. (Ver anexo reporte gráfico ANM-RG-2761-19).

Georreferenciación datos de campo.

Nombre	#	Descripción	Coordenadas*		
			X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
Puntos de Control	1	Punto de control, vía de acceso por el costado oeste al Área de Reserva Especial. (Ver anexo registro fotográfico)	1.122.874	1.100.884	3.075
	2	Punto de control, vía de acceso por el costado este al Área de Reserva Especial. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.241	1.099.976	3.043
	3	Punto de control, vía de acceso que comunica a los frentes de explotación ubicados dentro del Área de Reserva Especial. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.004	1.100.585	3.081
Frentes de Explotación	1	Inicio talud, Frente de Extracción operado por el señor Segunda Barrera. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.336	1.100.395	3.093
	2	Final talud, Frente de Extracción operado por el señor Segunda Barrera. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.294	1.100.353	3.084
	3	Frente de Extracción operado por el señor Fernando Pérez. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.339	1.100.355	3.096
	4	Frente de Extracción operado por el señor Isidoro Gómez. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.363	1.100.413	3.081
	5	Frente de Extracción operado por el señor Luis Emiro Pulido. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.328	1.100.474	3.066
	6	Frente de Extracción operado por el señor Wilson Nassa. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.304	1.100.485	3.068

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

Nombre	#	Descripción	Coordenadas*		
			X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
	7	Fuente Abandonado. El cual se está utilizando como botadero, de los escombros generados por la obra vial, que se desarrolla en los alrededores del Área de Reserva Especial. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.115	1.100.618	3.072

*Fuente: Captura de información visita de seguimiento.

Siendo las 9:30 am del 13 de noviembre de 2019 en el sector de playa blanca en la Laguna de Tota, se reunieron integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Tota y el funcionario de la ANMI – GE Carlos Eduardo Caballero Davila, se expuso el objeto de la visita y las obligaciones impuestas a los beneficiarios del ARE según lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Se procedió a realizar el recorrido de inspección de las actividades mineras, entre las cuales se verifica las condiciones de estabilidad del terreno, infraestructura, cargue y transporte, método de explotación, desagüe, señalización, a partir de las cuales se identifican riesgos y se establecen planes de mejoramiento. De igual manera se verifica el estado del cumplimiento de las recomendaciones y/o medidas impuestas en visita 19 de junio de 2018.

2.3.3.1. SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.

Dentro del Área de Reserva Especial trabajan directamente la comunidad minera beneficiaria.

PERSONAL EMPLEADO	PROFESIONALES, TECNÓLOGOS Y TÉCNICOS PROFESIONALES	PERSONAL OPERATIVO	HOMBRE	MUJER	EDAD
					<18
Permanente o Temporal	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0
Turnos/Día:	Horas/Turno:		Días/Semana:		

Al momento de la visita y durante el recorrido realizado, no se evidencia infraestructura, maquinaria ni personal de la comunidad minera beneficiaria del ARE Tota, desarrollando actividades de explotación dentro del polígono delimitado. Se informa que no se realizan actividades de explotación, debido a que no se cuenta con un mercado estable en la región, lo cual ha ocasionado no tener los recursos económicos suficientes para dar cumplimiento con las obligaciones impuestas como el pago de regalías y la presentación del PTO.

Efectuada la visita se verificó que, dentro del Área de Reserva Especial Tota, se realizan labores de explotación de manera intermitente por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE, se evidencia el incumplimiento con los requerimientos mínimos de seguridad en labores mineras a cielo abierto decreto 2222 de 1993, no se cumple con los siguientes: (Subrayado y Negrita fuera de texto)

- No se realiza Afiliación al Sistema de Seguridad Social – Salud.
- No se realiza Afiliación al Sistema de Seguridad Social – Pensión.
- No se realiza Afiliación a ARL, Nivel de riesgo 5 ARL.
- No tienen implementado un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- No cuentan con procedimientos de trabajo (PTS).
- No dispone de reglamento de higiene y seguridad industrial.
- No dispone de actas de entrega de EPP.
- No dispone de registro de control diario del personal.
- No cuentan con el Reglamento de higiene y Seguridad
- No se tiene plana actualizada de labores.

2.3.3.2. EXPLOTACIÓN MINERA.

a. Mineral de explotación:

Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME), de acuerdo con lo evidenciado en la inspección de campo:

	Código	Nombre
Mineral principal:	15311	Arenas y gravas naturales

b. Sistema y/o método de explotación:

Cielo Abierto:	Se evidenciaron 6 frentes de extracción sin un manejo técnico adecuado, se evidencian bancos únicos con alturas promedio de 10 metros sin un manejo

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

técnico adecuado, las paredes del talud desarrolladas casi verticalmente, no se evidencia la implementación de bermas de seguridad o terrazo, no se evidencia una secuencia de explotación definida. (Ver anexo registro fotográfico)

c. Sistema de arranque, cargue y transporte:

Al momento de la visita y durante el recorrido realizado, no se evidencia maquinaria ni equipos desarrollando actividades por parte de la comunidad minera beneficiaria. Se evidencian vestigios y/o huellas en el suelo y las paredes de los taludes de implementación de maquinaria amarilla (retroexcavadora – Retrocargador) para el proceso de arranque de mineral. (Ver anexo registro fotográfico)

d. Beneficio y transformación:

Al momento de la visita y durante el recorrido realizado, no se evidencia infraestructura de beneficio y transformación desarrollando actividades mineras, dentro del Área de Reserva Especial.

e. Vía de acceso:

Para acceder al Área de Reserva Especial se toma la vía nacional que comunica Bogotá D.C., con los municipios de Sogamoso – Iza – Cultiva – Tata, en el departamento de Boyacá. Se recorre una distancia promedio de 235 kilómetros hasta la cabecera municipal del municipio de Tata, por una vía nacional en buen estado de tránsito. Pasando el casco urbano del municipio de Tata al sur, se toma la vía nacional que comunica con el municipio de Aquitania. Se recorre una distancia promedio de 10 kilómetros hasta ingresar por el costado oeste del Área de Reserva especial.

f. Minería ilegal:

¿Se encontró presencia de minería ilegal?	Se evidencia actividades mineras NO AUTORIZADAS, desarrolladas por los señores Segundo Barrera, Isaías Gómez, persona que no hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE Tata.

Georreferenciación datos de campo.

Nombre	#	Descripción	Coordenadas*		
			X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
Frentes No Autorizados	1	Inicio talud, Frente de Extracción operado por el señor Segundo Barrera. No hace parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE Tata. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.336	1.100.395	3.093
	2	Final talud, Frente de Extracción operado por el señor Segundo Barrera. No hace parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE Tata. (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.294	1.100.353	3.084
	3	Frente de Extracción operado por el señor Isaías Gómez. No hace parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE Tata. (Ver anexo registro fotográfico) (Ver anexo registro fotográfico)	1.123.363	1.100.413	3.081

*Fuente: Captura de información visita de seguimiento.

2.3.4. RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DERIVADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.

Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial Tata – Boyacá se recomienda:

- Se requiere realizar un manejo técnico de la explotación, ajustando la altura de los taludes que garantice la estabilidad del macizo rocoso, para evitar movimientos de tierra o deslizamientos por medio de terrazos o bermas de seguridad que garanticen la estabilidad del terreno.
- Se reiteran las medidas impuestas en visita del 19 de junio de 2018:

No.	RECOMENDACIONES TÉCNICAS IMPUESTAS EN VISITA REALIZADA EL 19/06/2019	PLAZOS
1	Implementar plano de labores actualizado.	Inmediato
2	Implementar señalización y demarcación de las zonas de trabajo	Inmediato
3	Llevar el control y registro de producción en los frentes de trabajo.	Inmediato
4	Implementar el método de explotación por bancos descendentes en los frentes de explotación, con el fin de evitar deslizamientos o derrumbes que puedan generar incidentes o accidentes.	Inmediato

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

No.	MEDIDAS DE SEGURIDAD. SUSPENSIÓN DE TRABAJOS	PLAZOS
1	Se suspenden las actividades mineras de explotación dentro del Área de Reserva Especial a la comunidad minera beneficiaria y demás explotadores presentes en la zona, hasta tanto la corporación ambiental competente evalúe las afectaciones realizadas alrededor de la Laguna de Tota.	Indefinido
[2]	Se prohíbe la implementación de escombrera en el frente abandonado, ubicado en las coordenadas. Frente Abandonado: Norte: 1.100.618 Este: 1.123.115 Por parte del consorcio vial que desarrolla la obra en los alrededores de la vía ubicada dentro del Área de Reserva especial, hasta contar con los permisos pertinentes de la corporación ambiental y la Alcaldía Municipal.	

2.4. SITUACIÓN ACTUAL COMUNIDAD MINERA.

En el desarrollo de la visita de seguimiento, se contó con la presencia del señor Wilson Yohany Nossa Bayona, el señor Fernando Pérez Cruz y el señor Dionel Chaparro Aguirre, integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Tota, declarados mediante la Resolución No. 038 del 22 de febrero de 2017, corregida mediante Resolución No. 174 del 13 de julio de 2017, aclarada mediante Resolución No. 231 del 19 de septiembre de 2017, modificada mediante resolución No. 248 del 8 de octubre de 2018, por medio del cual se actualiza la comunidad minera beneficiaria.

El personal que atiende la visita expresa y manifiesta que:

"(...) El señor Luis Emilio Pulido no hace presencia ni desarrolla actividades mineras dentro del ARE por más de 1 año. Se informa que la extracción se realiza de manera esporádica ya que no se cuenta con un mercado estable, lo cual ha ocasionado que no se generen los recursos económicos para dar cumplimiento con las obligaciones impuestas como el pago de regalías y presentación del PTO. En la presente acta los señores Wilson Yohany Nossa Bayona, Fernando Pérez Cruz y Dionel Chaparro Aguirre, manifiestan y expresan el interés personal de renunciar como beneficiarios del Área de Reserva Especial al no contar con los recursos económicos para seguir realizando la actividad minera. Se firma y suscribe el acta por parte de los interesados (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

3. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente Informe Técnico, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial NO HA PRESENTADO los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II - III - IV Trimestre del año 2017, I - II - III - IV trimestre del año 2018, I - II - III trimestre del año 2019 con sus respectivos soportes de pago y/o certificados de retención, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en los numerales 4 - 6, del artículo 14 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Estableciéndose una causal de TERMINACIÓN del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 - 5, del artículo 23 Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.2 del presente Informe Técnico, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Tota NO HA PRESENTADO el respectivo Programa de Trabajos y Obras PTO, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en los numerales 2 - 6, del artículo 14 y artículo 17 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Estableciéndose una causal de TERMINACIÓN del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 - 4, del artículo 23 Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- ✓ De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3.1 del presente Informe Técnico, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las recomendaciones técnicas realizadas en el Informe Técnico No. 319 del 17 de julio de 2018, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en los numerales 1 - 6, del artículo 14. Estableciéndose una causal de TERMINACIÓN del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4, del artículo 23 Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- ✓ Al momento de la visita y durante el recorrido realizado, no se evidencia infraestructura, maquinaria ni personal de la comunidad minera beneficiaria del ARE Tota, desarrollando actividades de explotación dentro del polígono delimitado. Se informa que no se realizan actividades de explotación, debido a que no se cuenta con un mercado estable en la región, lo cual ha ocasionado no tener los recursos económicos suficientes para dar cumplimiento con las obligaciones impuestas como el pago de regalías y la presentación del PTO.

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

- ✓ Efectuada la visita se verificó que, dentro del Área de Reserva Especial Tota, se realizan labores de explotación de manera intermitente por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE, se evidencia el incumplimiento con los requerimientos mínimos de seguridad en labores mineras a cielo abierto decreto 2222 de 1993. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- ✓ Se evidenciaron 6 frentes de extracción sin un manejo técnico adecuado, se evidencian bancos únicos con alturas promedio de 10 metros sin un manejo técnico adecuado, las paredes del talud desarrollados casi verticalmente, no se evidencia la implementación de bermas de seguridad o terrazo, no se evidencia una secuencia de explotación definida. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- ✓ Al momento de la visita y durante el recorrido realizado, no se evidencia maquinaria ni equipos desarrollando actividades por parte de la comunidad minera beneficiaria. Se evidencian vestigios y/o huellas en el suelo y las paredes de los taludes de implementación de maquinaria amarilla (retroexcavadora – Retrocargador) para el proceso de arraque de mineral (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- ✓ (...) En el desarrollo de la visita de seguimiento, se contó con la presencia del señor Wilson Yohany Nossa Bayona, el señor Fernando Pérez Cruz y el señor Dionel Chaparro Aguirre, integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Tota, declarados mediante la Resolución No. 038 del 22 de febrero de 2017, corregida mediante Resolución No. 174 del 13 de julio de 2017, aclarada mediante Resolución No. 231 del 19 de septiembre de 2017, modificada mediante resolución No. 248 del 8 de octubre de 2018, por medio del cual se actualiza la comunidad minera beneficiaria. El personal que atiene la visita expresa y manifiesta que: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
"(...) El señor Luis Emiro Pulido no hace presencia ni desarrolla actividades mineras dentro del ARE por más de 1 año. Se informa que la extracción se realiza de manera esporádica ya que no se cuenta con un mercado estable, lo cual ha ocasionado que no se generen los recursos económicos para dar cumplimiento con las obligaciones impuestas como el pago de regalías y presentación del PTO. En la presente acta los señores Wilson Yohany Nossa Bayona, Fernando Pérez Cruz y Dionel Chaparro Aguirre, manifiestan y expresan el interés personal de renunciar como beneficiarios del Área de Reserva Especial al no contar con los recursos económicos para seguir realizando la actividad minera. Se firma y suscribe el acta por parte de los interesados (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que tal como quedó consignado en el Acta levantada con ocasión de la Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Mineras a Cielo Abierto efectuado por el Grupo de Fomento el día 13 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se levantó la respectiva Acta (Folios 395-400), los señores Dionel Chaparro Aguirre, Rigoberto Pérez Cruz, Fernando Pérez Cruz y Wilson Yohany Nossa Bayona^B, manifestaron su voluntad de RENUNCIAR/DESISTIR a la respectiva Área de Reserva Especial suscribiendo el acta en mención.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

La Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546^B del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013 y la Resolución No. 698 del 17 de octubre de 2015 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 ibidem, establece lo siguiente:

^A Tres (03) de los Cuatro (04) miembros de la comunidad minera beneficiaria (folio 396, al respaldo).

^B La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50354 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas o la entrada en vigencia del presente acto administrativo". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

En virtud de lo anterior, se tiene que al Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada en el municipio de Tota – departamento de Boyacá a través de la Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, le aplicable el trámite administrativo establecido mediante Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Dicho lo anterior, se debe indicar que el actual trámite administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 546 de 2017, dispuso las siguientes obligaciones a cargo de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada:

"Artículo 14° Obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar los labores mineros acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas; (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativo al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar los regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Parágrafo 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran".

Ahora bien, frente a las causales de terminación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 23 de la Resolución en mención, establece:

"ARTÍCULO 23. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001;
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizada para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Ejecutoriada el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de las beneficiarias de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la establecida en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localiza el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

De conformidad con la normatividad citada, es claro que la Autoridad Minera tiene el deber de realizar el seguimiento y requerimiento del cumplimiento de las obligaciones arriba citadas, así como aplicar las consecuencias jurídicas que se deriven del incumplimiento u omisión respecto de estas.

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

Una vez adelantada la evaluación y revisión del expediente contentivo del trámite del Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-TCK-15241, se advirtieron las siguientes situaciones:

- A. ESTADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.
- B. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD BENEFICIRIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.
- C. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Situaciones o condiciones que serán objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, así:

- A. ESTADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

I. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO

De conformidad a lo dispuesto en Numeral 2 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la comunidad beneficiaria de un Área de Reserva Especial debe presentar o ajustar el correspondiente programa de trabajos y obras, de conformidad con el artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El plazo establecido para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, es el término de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico-mineros, según lo establece el artículo 17 de la Resolución No. 546 de 2017, que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 17. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico-mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin". (Subrayado y Rengilla fuera de texto)

En el caso concreto, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, contaban con el término de un (1) año a partir del día 21 de julio de 2017, fecha de entrega del correspondiente Estudio Geológico Minero – EGM, según Acta No. 006 de dicha fecha (Folios 297-298).

Se debe señalar que antes del vencimiento del plazo para presentar el programa de trabajos y obras, la comunidad minera mediante oficio suscrito por sus miembros de radicado No. 20189030391712 del 10 de julio de 2018 (Folios 355-356), solicitó prórroga para dar cumplimiento a tal obligación, de conformidad al artículo 17 de la resolución No. 546 de 2017. Solicitud aceptada por parte de esta autoridad mediante radicado ANM No. 201984110279471 del 16 de agosto de 2018 (Folio 359), y en el cual informó que la nueva fecha para presentar el Programa de Trabajos y Obras se extendía hasta el 21 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que el día 21 de julio de 2019 correspondió a un día no hábil, la fecha para el cumplimiento fue el 22 de julio del 2019. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad –SGD, no se evidenció documentación presentada por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial correspondiente al Programa de Trabajos y Obras. Es decir que la comunidad NO ALLEGÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA TENDIENTE A DAR

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE OBLIGACIÓN (Folio 384), razón por la cual se configura el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente al cumplimiento de los términos establecidos, es preciso resaltar que estos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, señaló:

"(...) PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, o falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquel, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, continua la Corte Constitucional en Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales lo siguiente: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales (...)". (Subrayado fuera de texto)

Son las cargas procesales aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley Minera ha impuesto determinadas conductas,

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

requisitos y los términos en el trámite de los mismos, en el caso concreto, la posibilidad de desarrollar un proyecto minero especial a través de un contrato especial de concesión requiere indiscutiblemente de la presentación y aprobación del Programa de Trabajos y Obras.

En consecuencia, en el caso concreto se ordenará la **TERMINACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-TCK-15241** declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, en el plazo establecido por la Agencia Nacional de Minería.

II. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD MINERA

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la comunidad beneficiaria de un Área de Reserva Especial debe: "(...) *ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas (...)*".

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar inicialmente que con ocasión del trámite *sub-examine*, el Grupo de Fomento mediante oficio de radicado ANM No. 20174110263501 del 17 de octubre de 2017 (Folios 319-321), reiteró a los beneficiarios el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, así mismo se tiene que la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de las funciones delegadas adelantó visitas técnicas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, que a continuación se relacionan:

Primera visita realizada durante los días 18 y 19 de junio de 2018. El Grupo de Fomento realizó la primera **Visita Técnica de Seguimiento de las Obligaciones de la Comunidad Minera** beneficiaria del ARE en mención, determinándose en campo el incumplimiento de algunas normas de seguridad minera a cielo abierto, toda vez que en la respectiva inspección se pudo identificar la existencia de taludes casi verticales con alturas promedio de 10 metros que carecían de terraceo o bermas de seguridad que garantizaran la estabilidad del terreno.

Se estableció que las labores no contaban con ningún tipo de manejo técnico de la explotación, ni con equipos de seguridad (*extintores, camilla, botiquines*), necesarios ante cualquier tipo de eventualidad que pusiera en riesgo la vida o la integridad de las personas que tuvieran a su cargo el desarrollo de las explotaciones o de terceros que pudieran llegar a verse perjudicados con la actividad. De igual forma, se identificó que tampoco se contaba con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (*reglamento interno de trabajo, comité paritario de salud y seguridad en el trabajo, reglamento interno de trabajo, brigada de emergencia, entre otros*). Finalmente, en los frentes de explotación no se observó ningún tipo de señalización informativa, preventiva de seguridad y salud en el trabajo, que alertara de la actividad minera y que permitiera disminuir el riesgo de incidentes o accidentes laborales.

En consecuencia en el Informe de Visita de Seguimiento No. 319 del 17 de julio de 2018 (Folios 340-346), se concluyó entre otras cosas que "(...) las operaciones mineras desarrolladas por los beneficiarios del Área de Reserva Especial Tata, no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera según la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y decreto 2222 de 05 de noviembre de 1993 (...)" (*Subrayado y Negrita fuera de texto*); plasmándose además los requerimientos tendientes a dar cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera de conformidad al Decreto 2222 de 05 de noviembre de 1993, y se impusieron las medidas preventivas con los plazos otorgados en los términos que se relacionan a continuación, tendientes al mejoramiento de dichas

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

condiciones, los cuales también fueron consignados en la respectiva Acta de Visita (Folios 348-353), la cual fue suscrita por la comunidad minera (Folios 348-353):

"[...] Durante la visita de seguimiento de las obligaciones se evidenciaron falencias de carácter técnico, de seguridad minera e higiene minera, razón por la cual la comunidad minera beneficiaria del ARE-TCK-15241 debe dar cumplimiento además de los requerimientos o plan de mejoramiento establecidos en el acta de visita los establecidos en el presente informe dentro de los términos establecidos:

- Elaborar el plano topográfico de las labores mineras (Termino 2 meses).
- Implementar la señalización y demarcación de las zonas de trabajo (Termino 2 meses).
- Implementar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo - SG-SST (Termino 7 meses).
- Llevar el control y registro de producción del mineral de interés (Termino Inmediato).
- Realizar zanjas perimetrales y de coronación en los frentes de trabajo (Termino 2 meses).
- Implementar el método de explotación por bancos o terrazas en los frentes de explotación con el fin de evitar deslizamientos o derrumbes que puedan generar incidentes o accidentes laborales. (Termino 2 meses).
- Utilizar los elementos de protección personal - EPP en las operaciones mineras (Termino Inmediato).
- Realizar la afiliación al sistema de seguridad social integral (Salud, Pensión y ARL con riesgo V) (Termino Inmediato).

Aunado a lo anterior, se determinó "[...] Que revisado el expediente del Área de Reserva Especial TCK-15241, los beneficiarios no dan cumplimiento de las condiciones económicas, técnicas y de seguridad establecidas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 [...]".

El Grupo de Fomento el día 13 de noviembre de 2019 realizó segunda Visita Técnica de Seguimiento de las Obligaciones de la Comunidad Minera, determinándose que continuaban los incumplimientos de seguridad minera en el Área de Reserva Especial, sin evidencias de la implementación de las medidas tendientes al cumplimiento del Decreto 2222 de 05 de noviembre de 1993 y de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

"[...] Revisado el expediente se evidencia que mediante Informe Técnico No. 319 del 17 de julio de 2018, se presenta el informe resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial TCK-15241 el 19 de junio de 2018, donde se concluyó y recomendó:

No.	RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	Elaborar el plano topográfico de las labores mineras.	2 meses	No
2	Implementar señalización y demarcación de las zonas de trabajo.	2 meses	No
3	Implementar el SG - SST.	2 meses	No
4	Llevar control y registro de producción de minerales de interés.	Inmediato	No
5	Realizar zanjas perimetrales y de coronación en los frentes de trabajo.	2 meses	No
6	Implementar el método de explotación por bancos o terrazas en los frentes de explotación con el fin de evitar deslizamientos o derrumbes que puedan generar incidentes o accidentes laborales.	2 meses	No
7	Utilizar los EPP en las operaciones mineras.	Inmediato	No
8	Realizar afiliación al sistema de seguridad social (Salud, Pensión, ARL).	Inmediato	No

*Fuente Informe Técnico No. 319 del 17 de julio de 2018.

Una vez realizada la visita al área de Reserva Especial TCK-15241, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las recomendaciones técnicas realizadas en el Informe Técnico No. 319 del 17 de julio de 2018. Evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en los numerales 1 - 6, del artículo 14. Estableciéndose una causal de TERMINACIÓN del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4, del artículo 23 Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

[...] 2.3.3.1. SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.

[...] Efectuada la visita se verificó que, dentro del Área de Reserva Especial TCK-15241, se realizan labores de explotación de manera intermitente por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE, se

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

evidencia el incumplimiento con los requerimientos mínimos de seguridad en labores mineras a cielo abierto decreto 2222 de 1993, no se cumple con los siguientes: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- No se realiza Afiliación al Sistema de Seguridad Social – Salud.
- No se realiza Afiliación al Sistema de Seguridad Social – Pensión.
- No se realiza Afiliación a ARL, Nivel de riesgo 5 ARL.
- No tienen implementado un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- No cuentan con procedimientos de trabajo (PTS).
- No dispone de reglamento de higiene y seguridad industrial.
- No dispone de actos de entrega de EPP.
- No dispone de registro de control diario del personal.
- No cuentan con el Reglamento de Higiene y Seguridad
- No se tiene plano actualizado de labores.

(...) 3. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

- ✓ (...) De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3.1 del presente Informe Técnico, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria **NO HA DADO CUMPLIMIENTO a las recomendaciones técnicas realizadas en el Informe Técnico No. 319 del 17 de julio de 2018, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en los numerales 1 – 6, del artículo 14. Estableciéndose una causal de TERMINACIÓN del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4, del artículo 23 Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- ✓ (...) Efectuada la visita se verificó que, dentro del Área de Reserva Especial Tata, se realizan labores de explotación de manera intermitente por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE, se evidencia el incumplimiento con los requerimientos mínimos de seguridad en labores mineras a cielo abierto decreto 2222 de 1993. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- ✓ (...) Se evidenciaron 6 frentes de extracción sin un manejo técnico adecuado, se evidencian bancos únicos con alturas promedio de 10 metros sin un manejo técnico adecuado, los paredes del talud desarrollados casi verticalmente, no se evidencia la implementación de bermas de seguridad o terrazo, no se evidencia una secuencia de explotación definida. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anteriormente expuesto, técnicamente se tiene que el Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241, declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, no ha desarrollado una actividad minera en las condiciones del Decreto 2222 de 05 de noviembre de 1993 y de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, INCURRIENDO ASÍ EN INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN CON LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO.

III. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE REGALÍAS

De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la comunidad beneficiaria de un Área de Reserva Especial debe: "Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente".

Al respecto se debe indicar en primer lugar, que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables por parte de un particular de manera implícita por orden constitucional, tiene implícita la obligación de pagar al Estado una contraprestación económica a título de regalía.

El Artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, dispuso al respecto:

"La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pague. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, o iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías".

Tratándose de un Área de Reserva Especial, dispone el Art. 14 de la resolución 546 de 2019:

"Artículo 14. Obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada: En atención, a que la condición de explotador minero se obtiene una vez quede en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión, o se termine el área de reserva especial declarada y delimitada por los causales establecidos en el Art. 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: [...]"

Así las cosas, la comunidad beneficiaria de un Área de Reserva Especial ostenta la calidad de explotador minero autorizado, y por lo tanto, la comunidad beneficiaria deberá declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a la oportunidad para efectuar los pagos correspondientes por concepto de regalías, se debe atender lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 145 de 1995, que prevé que la mencionada obligación de los explotadores de minerales debe hacerse efectiva dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada trimestre la cantidad del mineral obtenido, y pagar las sumas correspondientes a los volúmenes que declare y liquide de acuerdo a la producción obtenida.

Así pues, imperativamente el explotador minero debe presentar ante la Autoridad Minera dentro del término legal, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, acompañado del correspondiente recibo de pago.

En el caso que nos ocupa, con ocasión de la Visita Técnica de Seguimiento de las Obligaciones efectuada los días 18 y 19 de junio de 2018 al Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, se advirtió entre otras cosas a la comunidad minera de la obligación de llevar registros de producción del mineral explotado, presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías con el respectivo comprobante de pago de los trimestres causados desde la declaración, sin embargo no se presentaron pruebas de la declaración y/o pago de las regalías.

Posteriormente, la Autoridad Minera mediante Auto VPPF-GF No. 310 del 02 de octubre de 2019 (Folios 380-381), se requirió a la comunidad para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación, procedieran a dar cumplimiento a la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017.

Dicho requerimiento fue notificado por Estado Jurídico No. 154 de 3 de octubre de 2019 (folio 382), por lo cual el término para presentar declaración, liquidación y pago de las regalías causadas a partir de la prerrogativa de explotación, venció el 5 de noviembre de 2019. No obstante, a la fecha en el expediente no existen pruebas documentales que sustenten la declaración, liquidación y pago de las regalías por la explotación mineral de arena en el Área de Reserva Especial de Tota. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD (Folio 384), tampoco se encontraron pruebas del cumplimiento de la obligación.

De tal manera que en fecha 13 de noviembre de 2019, en el desarrollo de la visita técnica de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, se solicitó nuevamente la presentación de los respectivos formularios de declaración y comprobantes de

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

pago de las regalías causadas desde el año 2017, sin que se demostrara acción de cumplimiento. Y mediante Informe No. 610 del 20 de noviembre de 2019 (Folio 386), se determinó el incumplimiento a dicha obligación desde la respectiva declaración.

En consecuencia, la comunidad beneficiaria incumplió la obligación constitucional y legal de declaración y pago de regalías por la explotación de mineral de arena, establecida en el numeral 4 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, al no realizar la **DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS REGALÍAS** de los trimestres II, III y IV del año 2017, los trimestres I, II, III y IV del año 2018, como en los trimestres I, II y III del año 2019.

B. EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Continuando con el estudio de las condiciones que presenta el Área de Reserva Especial, se evidenció en el expediente la desintegración de la comunidad minera tradicional que dio origen al área de reserva especial, debido a las siguientes manifestaciones:

i. El señor Luis Oliverio Martínez Pulido mediante oficio de radicado 20189030398552 del 23 de julio de 2018 (Folios 361-362), manifestó su voluntad de no continuar y/o renunciar a su condición de beneficiario dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de Resolución No. 038 de 22 de febrero de 2017.

ii. De acuerdo con lo consignado en el acta de la visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras a cielo abierto suscrita el 13 de noviembre de 2019 (Folios 390-395), los señores Dionel Chaparro Aguirre, Fernando Pérez Cruz y Wilson Yohany Nossa Bayona manifestaron su voluntad de "RENUNCIAR" al Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017.

En el caso objeto estudio, las personas reconocidas como miembros de la comunidad minera tradicional beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución en mención, fueron los señores Wilson Yohany Nossa Bayona identificado con cédula de ciudadanía No. 74.436.264, Fernando Pérez Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 74.436.232, Luis Oliverio Martínez Pulido identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.623, Dionel Chaparro Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.956 y Luis Emiro Pulido identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.160.

Razón por la que, ante la manifestación de los señores Wilson Yohany Nossa Bayona identificado con cédula de ciudadanía No. 74.436.264, Fernando Pérez Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 74.436.232, Luis Oliverio Martínez Pulido identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.623 y Dionel Chaparro Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.956 de renunciar a su calidad de beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, la comunidad tradicional se reduce al señor Luis Emiro Pulido identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.160.

Situación que amerita discusión, debido a que se configura la **EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL**, cuando la misma se reduce a uno beneficiario del Área de Reserva Especial, y el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece como elemento sustancial la existencia de una comunidad minera que realice explotaciones tradicionales, y que a su tenor reza:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años (...)". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Para efectos del trámite de Área de Reserva Especial, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la definición de comunidad minera, como se cita:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, ante una eventual declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tiene que la misma se haría en beneficio de un conglomerado social, es decir a favor de aquella comunidad minera entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses u objetivos en común¹⁰, que realizan explotaciones tradicionales dentro del área de interés, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero.

En ese orden, al hablar de agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, la norma hace referencia a un número plural de personas vecinas del lugar. Definición que en el caso concreto por manifestación de algunos beneficiarios pierde valor y desvirtuando la concepción de comunidad minera tradicional establecida por la Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017. En consecuencia, se configura la causal de terminación establecida en el numeral 6 y 7 del artículo 23 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

C. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones y existencia de la comunidad minera del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, se concluye que se encuentra incurso en las siguientes causales de terminación:

"ARTÍCULO 23. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

2. (...) Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúa la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. (...) Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial
9. (...) Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores (...).

¹⁰ <https://www.significados.com/comunidad/>

"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Conforme a las razones expuestas y en la norma arriba citada, en el presente acto administrativo se procederá a **ordenar la TERMINACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA TERMINACIÓN al Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, localizada en jurisdicción del municipio de Tota – departamento de Boyacá con una extensión total de 50,00484 Hectáreas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan a continuación o en su defecto, procédase de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Wilson Yohany Nossa Bayona	74.436.264
Fernando Pérez Cruz	74.436.232
Luis Oliverio Martínez Pulido	4.283.623
Dionel Chaparro Aguirre	79.913.956
Luis Emiro Pulido	4.283.160

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme, COMUNICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Tota – departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la desanotación del área delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017, en el sistema de información geográfica de la Agencia Nacional de Minería, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, procédase en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 23 de la Resolución 546 de 2017.

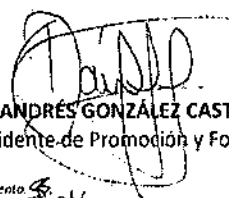
"Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso según sea el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR el expediente correspondiente al Área de Reserva Especial ARE-TCK-15241 declarada y delimitada mediante Resolución No. 038 de 21 de febrero de 2017.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Estela Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó y autorizó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120604521

Bogotá, 31-12-2019 10:38 AM

Señor (a):

JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ

Teléfono: N/A

Dirección: AV GRAN COLOMBIA 3E No 32 CENTRO COMERCIAL LEYDI OF 204

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-15252**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002204 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

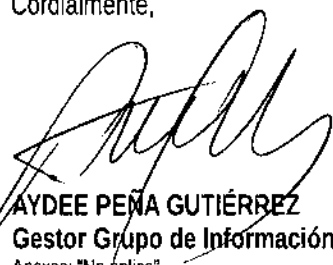


Radicado ANM No: 20192120604521

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-12-2019 10:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-15252

472		Servicios Postales Nacionales S.A. R. 909.052.317-0 OG 25 G 85 A 35 Atención al usuario: (57-1) 4720000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	JOSÉ LIBARDO LIZCANO	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SECTORAL BOGOTÁ
Dirección	AV. GRAN COLOMBIA 3 E 32 CC OF 204	Dirección	AV. CALLE 19 N° 59 - 51 Edificio Aguafresca 4 Piso 3
Ciudad	CUCUTA	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	540003106	Código postal	111321000
Fecha admisión	17/01/2020 03:58:55	Envío	RA22892252100



Radicado ANM No: 20192120599711

Bogotá, 26-12-2019 11:04 AM

Señor (a) (es):

PABLO EMILIO FRANCO HERNANDEZ

LUIGGI HERNANDEZ VELASCO

HOYNER HERNANDEZ VELASCO

Teléfono: 5512182

Dirección: Diagonal 51 # 113- 32

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: JAMUNDÍ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA ESTRELLA-JAMUNDÍ SOL 746**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 337 del 20 de diciembre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No. 20199050385932 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 204 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

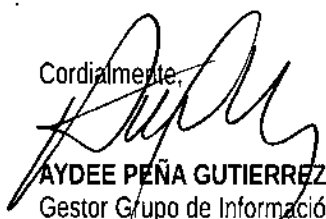
Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120599711

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 26-12-2019 11:00 AM .

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Estrella-Jamú.

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.002 917-4 DG 25 G 95 A 54
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8060 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario

Nombre/ Razón Social: **PABLO RAMIRO FRANCO HERNANDEZ**
Dirección: **CG 51 113 32**
Ciudad: **JAMUNDÍ**
Departamento: **VALLE DEL CAUCA**
Codigo postal:

Remitente

Nombre/ Razón Social: **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL B.O.**
Dirección: **AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Terna 4 P.**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111321000**



Radicado ANM No: 20192120602651

Bogotá, 27-12-2019 15:49 PM

Señor(a)
ABRAHAM GÓMEZ ANGARITA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 23 No 8 - 50
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBR-14531**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001371 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBR-14531**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602651

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:19 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OBR-14531

		Servicio Postales Nacionales S.A NIT 800.062.917-0 25 3 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722900 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	ABRAHAM GÓMEZ ANGARITA	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOG
Dirección:	KR 23 8 50	Dirección:	A/ CALLE 76 N° 58 - 55, Edificio Argo Torre 4 Pl
Ciudad:	SOGAMOSO, BOYACA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	152211270	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	16/01/2020, 17:50:50	Envío:	RA228645759CO

		Motivos de Devolución:	
Desconocido	☒	No Existe Número	☐
Rehusado	☐	No Reclamado	☐
Curado	☐	No Contactado	☐
Faltado	☐	Aparado Causurado	☐
No Reseja	☐	Fuerza Mayor	☐
Fecha 1:	24 ENE 2020	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Wilson Duran Amézquita	Nombre del distribuidor:	Wilson Duran Amézquita
C.C.	C.C. 1057582302	C.C.	C.C. 1057582302
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Desconocido		Devolución	

República de Colombia



10-13 DEC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001371)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBR-14531"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBR-14531"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 27 de febrero de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor ABRAHAM GOMEZ ANGARITA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071574, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de JERICÓ departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OBR-14531.

Que consultado el expediente No. OBR-14531 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OBR-14531 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 59 celdas con las siguientes características

Solicitud: OBR-14531

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUSTAS	CELDAS
TITULOS	DFH-091	CARBON	5	
TITULOS	DGB-111	CARBON	6	
TITULOS	FIF-113	DEMÁS CONCESIBLES; CARBON	12	
SOLICITUDES	ARE-PLT-09281	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	36	

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OBR-14531"

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OBR-14531 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBR-14531 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBR-14531, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo**. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBR-14531, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBR-14531 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ABRAHAM

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OBR-14531**"

GOMEZ ANGARITA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1071574, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBR-14531**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elvira Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120599781

Bogotá, 26-12-2019 11:20 AM

Señor (a) (es):

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES MINEROS Y AGROPECUARIOS-ASOTRAMYAGRO

Representante Legal

Teléfono: 322 5193315

Dirección: Barrio casa rojas (frente a la estación de bomberos)

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: EL BAGRE

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL BAGRE Y ZARAGOZA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 341 del 23 de diciembre de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE BAGRE Y ZARAGOZA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199020378752 DEL 18 DE MARZO DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nopal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



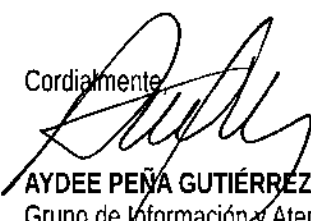
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120599781

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 26-12-2019 11:16 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El Bagre y Zarag.

 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.052.917-9 OG 25 G 95 A R5 Atención al usuario: (57-1) 4722060 - 01 8900 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES MINEROS Y APOYADORES NATIWA	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL DC
Dirección: BR CASA TOLUAS #5000 AL ESTACION COMERCIO	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Arque Tole 40
Ciudad: EL BAGRE ANTIOQUIA	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: ANTIOQUIA	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000	Código postal: 111321000
Fecha de emisión: 16/01/2020, 16:38:49	Envío: RA228852748CO



Radicado ANM No: 20192120603561

Bogotá, 30-12-2019 12:17 PM

Señores:

NEW MUZO EMERALD RESOURCES S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 16 No 11-16 APARTAMENTO 202

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG2-10321**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002185 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

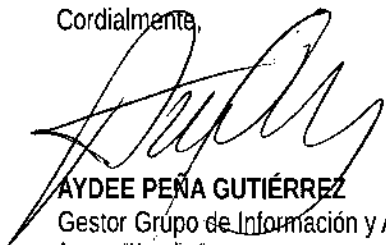


Radicado ANM No: 20192120603561

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-12-2019 11:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PG2-10321

472		Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	NEW MUZO	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	CL 46 N° 11 16 APT 202	Dirección:	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 BOGOTÁ, Bogotá, Colombia
Ciudad:	SOGAMOSO BOYACÁ	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOYACÁ	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	152210311	Código postal:	111321000
Fecha admisión:	17/01/2020 03:58:55	Envío:	RA228922977CO



Radicado ANM No: 20192120597861

Bogotá, 20-12-2019 13:11 PM

Señores:

SOCIEDAD COEXCOL S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CL. 11#3-44 EDIF VENEC 205

Teléfono: N/A

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CL3-081**, se ha proferido la Resolución **GSC 000850 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y



Radicado ANM No: 20192120597861

actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-12-2019 12:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: CL3-081

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	SOCIEDAD COEXCOL S.A.S	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección:	CL 113 44 ED VENEZ 205	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad:	BUCAROTA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	540006039	Código postal:	111321000
Fecha de emisión:	15/12/2019 15:18:48	Envío:	RA228951927CO



Radicado ANM No: 20192120589701

Bogotá, 05-12-2019 15:35 PM

Señor(a)
EDGAR ESTEBAN BARREIRO CORTES
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 10 No 43 - 55 OF 302
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

06 DIC 2019

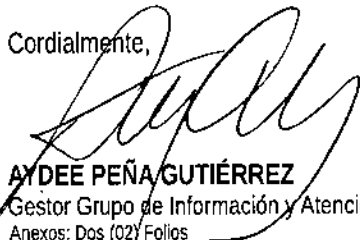
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-11342**, se ha proferido la Resolución VCT No 001238 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-11342**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 15:02 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE6-11342

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Detallar causa)	☐ Desconocido

CADENA COURRIER CALI



cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR ESTEBAN BARREIRO CORTES
 CALLE 10#43-50 OFICINA 302-
 CALI
 VALLE
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 41803412
 Zona: **NOZONG**
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ccto: 12/12/2019 12:06
 País: Colombia
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

115
 Licencia conyóla del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



9604946502

ZONA NOZONG

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐					

Destinatario:
EDGAR ESTEBAN BARREIRO CORTES
 CALLE 10#43-50 OFICINA 302-

▲ O.P. 41803412
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ccto: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 9604946502
 Nombre portera:
CADENA COURRIER CALI

CALI
 VALLE

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recus: ☐ Portera: ☐



Producto: 341-01

Entrega	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☒ +4

Revestido	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Mora de Entrega: ☐
 Atraso: ☒
 Contador: ☐

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☒
Otros (pand acceso)	☐
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120589701

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO: _____ Quien Entrega: _____

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyóla del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001238)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-11342"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-11342"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: **"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."**

Que el día 06 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **EDGAR ESTEBAN BARREIRO CORTES** identificado con **C.C. 12.902.238**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARBACOAS**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE6-11342**.

Que verificado el expediente No. OE6-11342, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE6-11342 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 154 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE6-11342

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-11342"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	KAQ-15051	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	154

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE6-11342 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11342 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE6-11342, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE6-11342 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

20 NOV 2018

001238

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-11342"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE6-11342, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **EDGAR ESTEBAN BARREIRO CORTES** identificado con C.C. 12.902.238, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS**, Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE6-11342**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120581841

Bogotá, 21-11-2019 14:28 PM

Señores:

ASOCIACION DE ARENEROS Y BALASTRETOS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARTAGO VALLE CARRERA 1 # 1 A 32 BARRIO LA JARDINERA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CARTAGO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EEN-091**, se ha proferido la Resolución **VCT001184 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EEN-091

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Refusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Difícil acceso)	☐ Desconocido

110

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 9005000018



109556441

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 ASOCIACION DE ARENOS Y BALASTRETES CORREGIMIENTO
 CARTAGO VALLE CARRERA 141A-33 LA
 JARDINERA
 LA JARDINERA
 CARTAGO
 VALLE

Plantilla: 41513325
Planta Origen: CALI
Fecha Cíclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guía: 109556441
Nombre portera:
 CALI EXPRESS

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recor: ☐ Porteria: ☐

cadena courier
 ASOCIACION DE ARENOS Y BALASTRETES CORREGIMIENTO
 CARTAGO VALLE CARRERA 141A-33 LA JARDINERA LA
 JARDINERA
 VALLE



109556441

Aplicado(a) Cliente:
 ASOCIACION DE ARENOS Y BALASTRETES CORREGIMIENTO
 CARTAGO VALLE CARRERA 141A-33 LA JARDINERA LA
 JARDINERA
 VALLE
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 9005000018
 O.P. 41513325
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cíclo: 25/11/2019 12:14
 Pasa: 110

Producto: 341-01

Instalación:

☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Facto de Color:

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Flujo de Entrega:
 AM
 PM

Entregado:

☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120581841
NO PERMITE BAJO PUERTA
 CARIPA Quien Entrega

Cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia congres del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120586921

Bogotá, 02-12-2019 14:35 PM

Señores:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

IDER SOLARTE

Teléfono: N/A

Dirección: CORREGIMIENTO PEDREGAL

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: YUMBO

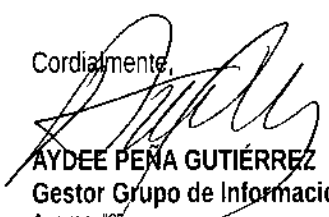
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODN-15401**, se ha proferido la Resolución **VCT 001272 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 11:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODN-15401

cadena courier
Logística de Cadenas

Apreciado(a) Cliente:

COOPERATIVA MULTIATIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL
CORREGIMIENTO PEDREGAL-
YUNBO
VALLE

Referencia: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P.: 41803404

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cíclo: 04/12/2019 11:54

Presio: Valor:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66

www.cadena.com.co

Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial acceso)

Desconocido



464580985

cadena courier
Logística de Cadenas

Agencia Nacional de Minería
900500018

119



464580985

ZONA ZZZ999

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:

COOPERATIVA MULTIATIVA DE MINEROS DEL PEDREGAL
CORREGIMIENTO PEDREGAL-

YUNBO
VALLE

O.P. 41803404

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cíclo: 04/12/2019 11:54

CP:

Número de guía: 464580985

Nombre portaría:

DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

Redamos: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recar: ☐ Portaría: ☐



Producto: 341-01

119

Inmueble	Puerta
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Paredes	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Horario de Entrega	Contador
AM	PM

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Oficial acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120586921

NO PERMITE BAJO PUERTA

PLAZO	TARIFA	Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66

www.cadena.com.co

Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120596931

Bogotá, 18-12-2019 15:33 PM

Señor (a) (es):

**MARIA INELY PACHON PEÑA, GERMAN RODRIGUEZ GAITAN, LUIS HENRY PACHON CALVERA,
ENID PEÑA PACHÓN**

Teléfono: 316 8772806

Dirección: Transversal 11 # 10-108

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE PAUNITA SOL. 824**, se ha proferido la Resolución VPPF No 320 del 03 de diciembre de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MUZO - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20189030399462 DEL 25 DE JULIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *Anna Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *Anna Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120596931

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *que*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 18-12-2019 14:55 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Paunila Sol. 824.

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZONG

Destinatario:
MARIA IMELY PACHON PEÑA Y OTROS
TRANSVERSAL 11#10-108-

TUNJA
BOYACA

Producto: 341-01

Entregado:
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Oficial acceso)
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

BOGOTÁ D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20192120594921

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

18 DIC 2019

Señor(a)
IDELFONSO TORRES GONZÁLEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 48 No 41 - 16
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-08251**, se ha proferido la Resolución VCT No 001317 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-08251**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001317)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08251"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08251"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ILDEFONSO TORRES GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 6.762.840**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **GIRÓN Y BUCARAMANGA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE7-08251**.

Que verificado el expediente No. OE7-08251, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-08251 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 62 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE7-08251

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08251"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	HEN-082	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2
SOLICITUDES	NKD-16041	MATERIALES DE CONSTRUCCION	60

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-08251 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día 15 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-08251 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-08251, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE7-08251 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-08251"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-08251, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ILDEFONSO TORRES GONZÁLEZ** identificado con C.C. 6.762.840, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **GIRÓN Y BUCARAMANGA**, Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-08251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120594601

Bogotá, 16-12-2019 09:25 AM

Señores:

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

EDGAR ALBERTO CRISTIANO BENITEZ

Dirección: Calle 7 No. 36a-36

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-011**, se ha proferido la Resolución **VCT 001359 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 08:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **FIF-113-011**

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otro (OTRO)
☐	Desconocido

94

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2386306816

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CALLE 7#36A-36-

▲ D.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2386306816
 Nombre portera:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev. Recus: ☐ Portera: ☐

cadena courier



2386306816

Apreciado(a) Cliente:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CALLE 7#36A-36-
DUITAMA
BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Zona: **NOZON9**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cielo: 18/12/2019 12:04
 Valor:
cadena s.a.s. Tel: (57) 41 398 66 66 - www.cadenacourier.com.co

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
☒ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	14

Exterior	Interior
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☒ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Entrega

☐	Entregado
☐	No Personal
☒	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (por el cliente)
☐	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120594601

NO PERMITE BAJO PUERTA

ISSO TARJETA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) 41 398 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20202120604801

Bogotá, 16-01-2020 10:30 AM

Doctor (a):

CONSORCIO MGM

Representante Legal

JOSE LUIS MORENO BOLAÑOS

Dirección: Centro Comercial Sebastian de Belarcazar, oficina 206

Teléfono: 3003698509

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCION**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UL2-16021**, se ha proferido la Resolución **000001 del 15 de enero de 2020**, por medio de la cual no se concede la solicitud de autorización temporal, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 o al **Punto de Atención Regional de Pasto** ubicada en la Calle 2 No. 23 A - 32. Barrio Capusigra, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120604801

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-01-2020 10:20 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UL2-16021

472 Servicio Postal Nacional S.A. NIT 900.082.817-6 DG 25 G 95 A 55 Atención al usuario: (07-7) 4722008 - 01 8060 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario Nombre/Razón Social: CONSORCIO MGM Dirección: CENTRO COMERCIAL SEBASTIAN DE BELLAZAR OFICINA 208 Ciudad: PASTO Departamento: NARIÑO Código postal: 520002543 Fecha admisión: 17/01/2020 12:51:35	Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 BARRIO ALTA TUNA 41 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA228090089100

472 Motivos de Devolución ☐ Dirección Errata ☐ No Recibe	☐ Desconocido ☒ Retrasado ☐ Cerrado ☐ Faltante ☐ Fuerza Mayor	☐ No Existe Número ☐ No Radicado ☐ No Contactado ☐ Apertado Cerrado
Fecha 1: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones:	Fecha 2: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor: C.C. Centro de Distribución: Observaciones:	

21 ENE 2020



Radicado ANM No: 20192120585611

Bogotá, 28-11-2019 12:12 PM

Señor (a) (es):

JAKHELINE CARDONA QUINTERO

Teléfono: 313 7637880

Dirección: Calle 25 # 8-37

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: TULUÁ

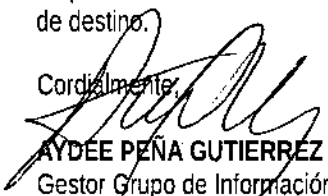
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- RIOFRÍO- VALLE DEL CAUCA SOL.523**, se ha proferido la Resolución VPPF No 267 del 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No 052 DE 1º DE ABRIL DE 2019 MEDIANTE ESCRITO RADICADO BAJO EL No. 20199050360682 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Tres (03) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 28-11-2019 12:00 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Riofrío- Valle d



Radicado ANM No: 20192120585611

Motivo Devolución:

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Oficial acceso) ☐

Desconocido ☐

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018

108576199

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:

JAKHELINE CARDONA QUINTERO

CALLE 25#8-37

TULUA VALLE

O.P. 41803403

Planta Origen: CALI

Fecha Cielo: 03/12/2019 12:07

CP: 108576199

Número de guía: 108576199

Nombre portaría: CALI EXPRESS

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
Casa ☐	1
Edificio ☐	2
Negocio ☐	3
Conjunto ☐	4
Oficina ☐	4

Pachado	Puerta
Blanca ☐	Madera ☐
Grana ☐	Metal ☐
Ladrillo ☐	Vidrio ☐
Amarillo ☐	Aluminio ☐
Otros ☐	Otros ☐

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Oficial acceso) ☐

Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585611

NO PERMITE BAJO PUERTA

QUIEN ENTREGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 267

(07 NOV. 2019)

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20199050360682 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019 (folios 142-147), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio de Riofrio - departamento del Valle del Cauca - presentada mediante radicado No. 20189050309052 del 23 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Que el fundamento legal de la decisión se debió al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Entidad, para la declaración y delimitación del área de reserva especial, pues a pesar de realizarse el requerimiento establecido a través del artículo 5º de la de la precitada norma, no se logró dar cumplimiento con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera como se estableció a través del análisis probatorio realizado. Al igual, de manera complementaria la Autoridad Minera solicitó un Estudio Multitemporal de la zona de interés, para establecer, a través del análisis de fotos aéreas e imágenes satelitales la antigüedad de dichas explotaciones, estudio que fue allegado el día 14 de diciembre de 2018 por el Centro de Investigación y Desarrollo -CIAF del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, el cual concluyó que el análisis realizado *"arrojó un resultado negativo a la explotación minera a cielo abierto."*

Que la Resolución VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019, fue notificada por aviso remitido a los peticionarios, señores JIMMY ALEJANDRO ESCARRIA AGUDELO, JOVANY ANTONIO ESCARRIA AGUDELO Y PEDRO NEL OSPINA COBO, a través del oficio ANM No. 20192120478041 de 25 de abril de 2019 (folio 150), al no presentarse en forma personal luego de ser citados a través del Oficio ANM No. 20192120474041 de 11 de abril de 2019 (folio 149), oficios que fueron dirigidos a la dirección de

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 2019050360682 y se toman otras determinaciones

correspondencia indicada por los peticionarios conforme obra a folio 72 del expediente (folios 154 -157), así como a la dirección electrónica aportada para tales fines (folios 149).

Que así mismo, la Agencia Nacional de Minería publicó la notificación por aviso en la página Web a través del aviso AV-VCT-GIAM-08-0050 el cual fue fijado el día 9 de mayo de 2019 y desfijado el día 15 de mayo del mismo año, según constancia que obra folio 152 del expediente.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Que la señora JAKHELINE CARDONA QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.300.557, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 052 de 11 de abril de 2019, a través de escrito radicado bajo el No. 2019050360682 de fecha 22 de mayo de 2019 (folios 159 -163), cuyos sustentos los centra en los siguientes:

ANTECEDENTES:

(...)

Solicito por favor que todas las comunicaciones y notificaciones del Are RIOFRIO lleguen a mi dirección Calle (...) Tulúa -Valle, o al correo (...)@gmail.com. Adjunto autorización de los titulares para recibir notificación.

Quiero interponer recurso de reposición contra la Resolución VPPF 052 del 1- abril 2019 ya que considero que hay demasiadas inconsistencias como el de que no se envió documentación, cuando si se envió y fue el día 13 de junio de 2018 con radicado 20189050309052 en el Par Cali y el día 23 de agosto de 2018 con radicado 20189050320432, adicionalmente no he recibido ningún correo electrónico de parte de la ANM como lo afirman en la resolución 052. (...)

Que con el recurso se aporta copia del radicado 20189050320432 de 23 de agosto de 2018 (folios 160-163).

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20199050360682 y se toman otras determinaciones

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber.

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 2019050360682 y se toman otras determinaciones

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Frente a la oportunidad de presentación del recurso de reposición, al revisar el expediente que nos ocupa, se verifica que el mismo fue presentado por la señora JAKHELINÉ CARDONA QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.300.557, través de escrito radicado bajo el No. 2019050360682 de fecha 22 de mayo de 2019.

Que revisado el expediente que nos ocupa, la recurrente, señora JAKHELINÉ CARDONA QUINTERO, no demuestra la calidad de interesada dentro del trámite y tampoco, los documentos que la acrediten como apoderada de los peticionarios del área de reserva especial, señores JIMMY ALEJANDRO ESCARRIA AGUDELO, JOVANY ANTONIO ESCARRIA AGUDELO Y PEDRO NEL OSPINA COBO. A folio 72 se verifica que los precitados señores, únicamente le concedieron autorización para recibir notificaciones procedentes de la Agencia Nacional de Minería en su dirección de residencia y dirección electrónica.

Es de indicar, que el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, frente al tema de la notificación a través de terceras personas, establece:

Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Que conforme con lo anterior, no le asiste legitimación alguna a la recurrente para interponer recurso alguno en contra de la Resolución VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019 y, por mandato legal, se tendrá, de pleno derecho, no realizada la manifestación realizada a través del escrito radicado bajo el No. 2019050360682 de 22 de mayo de 2019.

En estos términos, al tenerse por no presentado el recurso de reposición interpuesto por la señora JAKHELINÉ CARDONA QUINTERO, se genera, de un lado, la pérdida de la facultad de los interesados para presentar el recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20199050360682 y se toman otras determinaciones

Que en este orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución y en consecuencia la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entrará a ordenar el RECHAZO del mismo por improcedente.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición presentado bajo el escrito radicado con el No. 20199050360682 de 22 de mayo de 2019, en contra de la Resolución VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

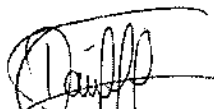
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la señora JAKHELINE CARDONA QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.300.557, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, copia de la Resolución VPPF No. 052 de 1º de abril de 2019 a las personas indicadas en el artículo cuarto de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experta GF
Aprobó: Yaira Romero Molina -Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero /Abogada VPPF
Expediente: ARE Bogotá -Valle del Cauca /sol 523

100

100



Radicado ANM No: 20192120596631

Bogotá, 18-12-2019 11:57 AM

Señor(a)
HITSON FLEGNIN HOLGUÍN VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: BARRIO BOYACÁ MZ 4 No 24
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

19 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RER-11231**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001960 DE NOVIEMBRE 27 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RER-11231**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120596631

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

~~Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.~~

Anexos: Tres (03) Fojios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contr

Fecha de elaboración: 18-12-2019 11:3

Número de radicado que responde: No

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RER-11231

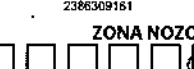
Motivo Devolución:

No hay culpa nuestra	No Reside	No Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difusa acción)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐

URBANO EXPRESS

cadena courier
Cadena Nacional de Minería

900500010



2386309161

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

▲

Destinatario:
HITSON FLEGININ HOLGUIN VARGAS
BARRIO BOYACA MZ 4224

DUITAMA
BOYACA

▲ **O.P. 41803420**
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
CP:
Número de gula: 2386309161
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: ☐ Inconveniente: ☐

Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

83

Entregado a:

☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 4

Entregado a: Puerta

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019120596631

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☒

Rehusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (difusa acción) ☐

Desconocido ☐

Apellido(a) Cliente:
HITSON FLEGININ HOLGUIN VARGAS
BARRIO BOYACA MZ 4224
BOYACA

Remitenste: Agencia Nacional de Minería - yosidocad
O.P. 41803420
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 20/12/2019 12:06

Recu:
Cadena s.a. Tel: (57) 4 298 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011-OT

URBANO EXPRESS

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

27 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001960)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.878.451 y **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.721.305, radicaron el día 27 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en el municipio de **CHÁMEZA**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RER-11231**.

Que el día **22 de julio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área de 145,845 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 27-28).

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 002605 del 14 de septiembre de 2017**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 38-39)

Que mediante **radicado No. 20175500291092 del 11 de octubre de 2017**, se allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, acorde con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 43-46)

¹ Notificado por estado No. 158 del 03 de octubre de 2017. (Folio 41)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Que el día 13 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RER-11231 para ARENAS INDUSTRIALES (MIG), con un área libre de 145,845 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de CHAMEZA en el departamento del CASANARE. Se observa lo siguiente.

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folios (45-46) de manera condicionada a que:

-Las actividades de exploración como los manejos ambientales deben ser ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 51-53).

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día 10 de octubre de 2018 se efectuó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló:

"(...) Revisado el expediente RER-11231, se le debe requerir a los proponentes para que, de acuerdo con el cambio de normativa presenten la documentación exigida por la Autoridad Minera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 de 2018.

En tal sentido el Señor HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No 79.721.305 debe acreditar a que régimen tributario pertenece (simplificado o común) y presentar los siguientes documentos ACTUALIZADOS:

Si es persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Año 2017

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Año 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Año 2017

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Año 2017

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." Año 2017.

El señor HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 30.722.948 en su calidad de régimen simplificado como lo indica el Registro Único Tributario (RUT) se le debe requerir para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT. Para este caso deberá presentar la correspondiente al año 2017

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. Para este caso deberá presentar la correspondiente al año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." (Folios 56-57)

Que mediante Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2018², se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 64-65)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante radicado No. 20195500713642 del 30 de enero de 2019, los proponentes allegaron documentos económicos en respuesta al precitado Auto. (6 Folios)

Que el día 04 de abril de 2019, mediante radicado No. 20195500779752 el señor HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS allegó de manera extemporánea documentos económicos de la propuesta. (7 folios)

aw

² Notificado por estado No. 192 del 28 de diciembre de 2018. (Folio 68)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Que el día 08 de octubre de 2.019 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, en la que se señaló:

"Revisado el expediente **RER-11231**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 08 de octubre de 2019, se observó que mediante auto **GCM 002577** del 19 de diciembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 28 de diciembre de 2018.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A o B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

Con radicado **20195500713642** de fecha 30 de enero de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Toda vez que en relación al proponente (1) **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**:

- **No allego** certificación de ingresos, requisito contemplado para el trámite en el artículo 4º literal A.2.
- **No allego** extractos bancarios, requisito contemplado para el trámite en el artículo 4º literal A.3.

Y en relación al proponente (2) **HIDIAMIN HOLGIN VARGAS**:

- Allega certificación de ingresos por \$3.340.000 mes 2019, (Página 3), SGD. **No allego** copia simple de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador, contemplados como requisito para el trámite en el artículo 4º literal A.2.

Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto **GCM 002577** del 19 de diciembre de 2018." (Folios 70-71)

Que el día 13 de noviembre de 2.019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, en la cual se determinó que según la evaluación económica efectuada a la propuesta el 08 de octubre de 2.019, los proponentes no atendieron en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2.018 para acreditar la capacidad económica, por lo tanto procede entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

7v

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

"Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) "

De conformidad con lo anterior y según la evaluación económica de la propuesta del 08 de octubre de 2019, los proponentes no atendieron en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2018 para acreditar la capacidad económica; acorde con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes a los proponentes **HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.878.451 y **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.721.305, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L / Restrepo.